



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN
POR DAÑOS Y PERJUICIOS, EN EL EXPEDIENTE
N° 31956 -2013-0-1801-JR-LA-05, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

Bach. ONSIHUAY TRUJILLO, MARITHZA

ORCID: 0000-0001-8090-0217

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

ONSIHUAY TRUJILLO, MARITHZA

ORCID: 0000-0001-8090-0217

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima- Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Lima - Perú.

JURADO

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER

Presidente

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por su amor incondicional,
agradecer a la vida sin ello no
podrías cumplir tus sueños y
metas trazadas.

A mi madre Juana, sé que desde el
cielo estas guiando mis pasos, mis
logros te fuiste y me dejaste con un
dolor insuperable, mi Padre
Alejandro que me enseñaste valores
y ser perseverante sé que están
orgullosos de mi persona.

A la Uladech Por ser una universidad
de prestigio que me abrió sus puertas
para poder ser una profesional de
éxito.

Onsihuay Trujillo Marithza

DEDICATORIA

A mis hijos, Por el constante apoyo y la comprensión en mi realización profesional, por dedicarles el tiempo que se merecen, pero todos los sacrificios tienen una recompensa el cariño de ustedes es mi fortaleza en esta vida.

A mi hermana, Por confiar en mí, por tu cariño y la paciencia solo decirte gracias por todo y ser una profesional.

A mi pareja, Gracias por incentivar me al estudio y ser una profesional, gracias por todo porque siempre estás ahí brindándome tu apoyo y tus enseñanzas.

Onsihuay Trujillo Marithza

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis del contenido, y como instrumento “una lista de cotejo”, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras en la segunda instancia: fueron muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, daño, indemnización, motivación y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgements of first and second instance on compensation for damages, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters relevant in case No. 31 956-2013-0-1801-JR-LA-05 of the Judicial District of Lima – Lima, 2022? The objective was to determine the quality of the judgments under study is of type, qualitative, exploratory descriptive level, and transversal, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and as a tool “a checklist”, validated by expert judgement. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolved, pertaining to: the first instance judgment was of the order: very high, very high and very high; while in the second instance: they were very high, very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgements was very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, damage, compensation, motivation and sentence.

CONTENIDO

CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de Investigación.....	7
1.3 Objetivos de la investigación.....	8
1.3.1 General.....	8
1.3.2. Los objetivos específicos.....	8
1.4. Justificación de la Investigación.....	8
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	
2.1. Antecedentes.....	10
2.1.1. Investigación en línea.....	10
2.1.2. Investigación libre.....	11

2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	
2.2.1.1. La Acción.....	13
2.2.1.3.1 Elementos de la jurisdicción.....	14
2.2.1.3.2 Principios laborales constitucionales.....	16
2.2.1.3.3 Principio de primacía de la realidad.....	16
2.2.1.3.4 Principio in dubio pro operario.....	17
2.2.1.4 Principio de igualdad regla de no discriminación en materia laboral.....	18
2.2.1.4.1 Principio de irrenunciabilidad de derecho.....	18
2.2.1.4.2 Principio de legalidad.....	20
2.2.1.4.3 Principio de inmediatez.....	21
2.2.1.4.4 Principios generales aplicables al derecho del trabajo.....	21
2.2.1.5 Competencia.....	22
2.2.1.6 La pretensión.....	23
2.2.1.6.1 Regulación.....	25
2.2.1.7 La Pretensión en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.3.7.1 El Proceso.....	25
2.2.1.7.2 Legalidad.....	26
2.2.1.8 El principio del debido proceso.....	27

2.2.1.9	El proceso laboral.....	29
2.2.1.9.1	Fines del proceso laboral.....	29
2.2.1.10	El proceso abreviado laboral.....	30
2.2.1.10.1	El proceso Ordinario laboral.....	31
2.2.1.10.2	Confrontación de posiciones en el proceso laboral en estudio.....	32
2.2.1.10.3	Los sujetos del proceso.....	32
2.2.1.10.4	El Juez.....	32
2.2.1.10.5	Los principios del derecho laboral.....	33
2.2.1.10.6	Demandante.....	34
2.2.1.10.8	Derecho a la defensa.....	35
2.2.1.10.9	La demanda.....	36
2.2.1.11	Admisión de la demanda.....	37
2.2.1.11.1	La Contestación de la demanda.....	37
2.2.1.11.2	La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.1.11.3	Contestación de demanda.....	40
2.2.1.11.4	La prueba.....	41
2.2.1.12	El objeto de la prueba.....	42
2.2.1.12.1	La carga de la prueba.....	42

2.2.1.12.2 La distribución de la carga de la prueba.....	43
2.2.1.12.3 La carga de la prueba en la nueva ley procesal del trabajo.....	44
2.2.1.12.4 Las resoluciones judiciales.....	45
2.2.1.12.5 Clases de resoluciones judiciales.....	46
2.2.1.12.6 La Sentencia.....	46
2.2.1.12.7 La forma de la sentencia.....	48
2.2.2 La sentencia en el ámbito normativo.....	48
2.2.2.1 La motivación de la sentencia.....	49
2.2.2.2 Alcance constitucional de la motivación.....	49
2.2.3 Requisitos de la motivación.....	50
2.2.3.1 Medios impugnatorios en la nueva ley laboral.....	50
2.2.3.1.1 Fundamentos de los Medios Impugnatorios.....	52
2.2.3.1.2 Clases de Medios Impugnatorios.....	53
2.2.3.1.3 Medio Impugnatorio formulado en el Proceso Judicial en estudio.....	54
2.2.2 Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	54
2.2.3.3 Responsabilidad extracontractual.....	55
2.2.3.4 El trabajo.....	57
2.2.3.4.1 El trabajador.....	56

2.2.3.4.2 El empleador.....	57
2.2.3.4.3 Elementos del contrato de trabajo.....	58
2.2.3.4.4 Formas de contratación laboral.....	60
2.2.3.4.5 Contrato de trabajo a plazo indeterminado o definido.....	61
2.2.3.4.6 Extinción del contrato de trabajo.....	62
2.2.3.4.7 Causas de extinción del contrato de trabajo.....	62
2.2.3.4.8 Derecho a la Remuneración justa.....	62
2.2.3.4.9 Características.....	63
2.2.3.5 Indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional.....	63
2.2.3.5.1 Indemnizaciones remunerativas.....	64
2.2.3.5.2 Derecho al pago de indemnización.....	65
2.2.3.5.3 Facultad del trabajador.....	65
2.2.3.5.4 Responsabilidad Civil - Indemnización por daños y perjuicios.....	65
2.2.3.5.5 Responsabilidad Contractual y Extracontractual.....	67
2.2.3.5.6 Elementos constitutivos de la responsabilidad civil.....	67
2.2.3.5.7 Dolo.....	68
2.2.3.5.8 Nexo causal.....	68
2.2.3.5.9 El Daño.....	69
2.2.3.6 El daño patrimonial.....	71

2.2.3.6.1 Daño emergente.....	72
2.2.3.6.2 Lucro cesante.....	72
2.2.3.6.3 El daño Extra-patrimonial.....	73
2.2.3.6.4 El daño moral.....	74
2.2.3.6.5 Daño subjetivo.....	75
2.2.3.6.6 Daño objetivo.....	76
2.2.3.6.7 Daño a la persona.....	76
2.2.3.6.8 Enfermedad profesional.....	77
2.2.3.6.9 Neumoconiosis.....	77
2.2.3.7 Silicosis.....	78
2.2.3.7.1 Síntomas.....	78
2.2.3.7.2 Hipoacusia (sordera).....	79
2.2.3.7.3 Tacha Documental.....	79
2.2.7.4. jurisprudencias del proceso en estudio.....	80
2.3. Marco Conceptual.....	82
 III. HIPOTESIS	
3.1. Hipótesis general.....	87
3.2. Hipótesis específicas.....	87
 IV METODOLOGÍA	

4.1 Tipo y nivel de investigación.....	88
4.1.1 Tipo de investigación.....	88
4.1.2 Nivel de investigación.....	89
4.1.3 Diseño de investigación.....	90
4.2 Unidad de análisis.....	91
4.3 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	92
4.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	94
4.5 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	95
4.5.1. De la recolección de datos.....	96
4.5.2. Del plan de análisis de datos.....	96
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	97
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	99
4.7. principios éticos.....	100
V. RESULTADOS	
5.1 resultados preliminares.....	101
CUADRO 1: calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios.....	101
CUADRO 2: calidad de sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios.....	102

5.2. Análisis de los resultados.....	103
VI. CONCLUSIONES.....	110
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	114
ANEXO 1: SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.....	112
ANEXO 2. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN LA VARIABLE INDICADORES.....	159
ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	171
ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	179
ANEXO 5 CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCION DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE SENTENCIAS.....	193
ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	316
ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	317
ANEXO 8: PRESUPUESTO.....	318

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios del Quinto juzgado especializado de trabajo permanente del distrito judicial de Lima, 2022.....101

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios de la Cuarta sala laboral permanente del distrito judicial de Lima, 2022.....102

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente investigación estará referida a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 31956 - 2013-0-1801-jr-la-05, del distrito judicial de lima – lima, 2022. se desarrolla debido al interés que existe acerca de la realidad nacional que nos toca vivir, los jueces no tienen conocimiento de la forma de emitir sentencia en los juzgados laborales, a falta de buen criterio, estamos ante una problemática de tanta corrupción, indignante que un proceso dure por más de cinco o diez años.

La realidad es que no tenemos justicia justa y digna en el país, sentimos impotencia porque a veces las personas mueren sin terminar su proceso más aun, las personas que trabajan en una empresa minera, ellos ya están condenados a una muerte segura pero la administración de justicia esta pésima para una pensión, te piden demasiados documentos lo más importante es el examen médico del es salud de la comisión médica, sabemos que una persona minero no pueda sacar su examen médico porque todo es una corrupción ya están confabuladas con las entidades provisionales y los hospitales .

En el contexto internacional.

Alvares, (2016). En la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de Ecuador, hasta la actualidad, según el sistema legislativo laboral ecuatoriano, las indemnizaciones a que tiene derecho un trabajador como consecuencia de un ilícito cometido en su contra como en el caso del despido intempestivo, en lo que a la cuantificación de estas se refiere, ha respondido a un sistema de carácter tarifado de acuerdo a lo contemplado por el artículo 188 del Código de Trabajo. Respecto a otras figuras, el trabajador conserva también su

derecho a ser indemnizado según una escala, como sucede en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, según los artículos 369, 370, 371 y 373 del mismo cuerpo de leyes.

Linde, (2015). España, Pero sería injusto considerar que todo ha sido negativo. Lo cierto es que en los últimos treinta y cinco años se han incrementado las partidas presupuestarias dedicadas a la Administración de Justicia en todos los órdenes, se ha triplicado el número de jueces y se han reformado en innumerables/ocasiones las leyes procesales y sustantivas que afectan al funcionamiento de la Justicia. Pero las reformas llevadas a cabo no han sido suficientes, las mismas sensaciones negativas que se apreciaban hace treinta años persisten en la actualidad, probablemente porque las necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir.

Para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse. Las causas principales, a mi juicio, tendrían su origen: en la calidad de la legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia; y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

A primera vista se intuye que poner remedio a los problemas señalados exige la confluencia de diferentes voluntades: de los poderes legislativo y ejecutivo, de las universidades españolas, del Consejo General del Poder Judicial, de los colegios de abogados y procuradores, y de las asociaciones de jueces. Y, con no menor intensidad, para afrontar con éxito los problemas de la Justicia es necesaria la cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, así como de otras organizaciones internacionales como Naciones Unidas. La posibilidad de un cambio positivo de

nuestra Administración de Justicia, aun en el caso de que se llevaran a cabo las reformas pertinentes, no será ni inmediato ni rápido, sino que tendrá lugar a medio y largo plazo, como tienen lugar las reformas sólidas, en el caso de que se lleven a cabo.

Córdova, (2017). Costa Rica la administración de justicia en Costa Rica parece que cuanto más le crecen los presupuestos, más grandes se le hacen los problemas y menos capacidad tiene para hacer realidad aquello de la “justicia pronta y cumplida”.

Así lo revela el segundo Informe de Estado de la Justicia elaborado por el Programa Estado de la Nación en convenio con el Poder Judicial, en el que se deja en evidencia un modelo que cada día se enreda más en sus propios mecatres.

Evelyn Villareal, coordinadora de este informe, comentó que, si bien el Poder Judicial costarricense aún puede considerarse “robusto”, la estructura y el funcionamiento del gobierno judicial tienen serias limitaciones por superar para mejorar en su eficacia y transparencia.

La investigadora recordó que actualmente se vive una coyuntura difícil para los sistemas judiciales de la región, además de la discusión alrededor de las pensiones del Poder Judicial costarricense que amenaza con paralizar ese poder de la República. Sin embargo, destacó que el informe tiene la particularidad de contar con un mecanismo de seguimiento en el Poder Judicial, por lo que sus recomendaciones serán aplicadas por los jerarcas para mejorar la gestión.

En el contexto latinoamericano.

Tinoco, (2015). Varios países de América latina y el Caribe han emprendido estrategias, que podríamos denominar novedosas en sus sistemas de inspección del trabajo frente al desafío de la formalización, la lectura de diversas experiencias permite extraer algunas conclusiones o lecciones útiles para la política pública, según el citado estudio, países

como argentina, Brasil, Colombia, Chile y Perú han trabajado intensamente por lo menos cuatro grandes aéreos, una mayor cultura de cumplimiento o, en otros casos, dando facilidades para, hacerlos una mayor capacidad inspectora, esencialmente incorporando más inspectores a los servicios y generando novísimas herramientas tecnológicas y métodos de automatización.

Rico y Salas (2016). Ahora bien, si se tiene en cuenta la importancia de la administración de la justicia en el proceso antes mencionado de democratización y modernización, sorprende observar, en evidente contraste con la abundancia de investigaciones y escritos sobre los sistemas y los problemas políticos de América Latina, la escasa producción bibliográfica sobre la administración de justicia y el desconocimiento que de su organización, funcionamiento y problemas tienen tanto los organismos internacionales interesados en apoyar reformas en el mismo como la población en general, para la cual dicho sistema se ha concebido. Por ello se ha preparado la presente publicación, cuyo principal objetivo es ofrecer a este tipo de organismos y personas una descripción somera y sencilla -aunque lo más completa posible- del sistema de justicia de América Latina. Esta tarea no es fácil, por tratarse de 19 países cuyas instituciones judiciales, aunque bastante parecidas por tener la misma filiación cultural y lingüística, presentan numerosas particularidades que, en lo posible, se indicarán al mismo tiempo que se efectúa la descripción general antes mencionada.

En relación al Perú

Díaz, (2013). Perú garantiza al trabajador en virtud de la naturaleza de la relación laboral, ya que las violaciones de orden jurídico no solo lesionan el interés de los trabajadores si no también el bien común, por lo que es importante y necesario que el estado a través de las normas jurídicas procesales y la administración de justicia garantice al trabajador accionar ante el poder judicial (demandado ante el juez competente, frente al incumplimiento de una norma legal o convencional colectiva,

para la reposición de su derecho lesionado, asimismo, también es de suma necesidad la acción preventiva, de control y vigilancia de la autoridad administrativa, facultad de sancionar las infracciones comprobadas y presionar el cese de la violación del derecho al trabajador ordenando el cese ilícito.

Gonzales,(2015).En el Perú son principalmente estos últimos los que deben ser observados obligatoriamente por parte de la administración a cargo del estado, para ello uno de los mecanismos que el legislador ha tenido a bien crear para que el administrado o imputado pueda plantear o interponer como remedio, lo constituye el proceso constitucional de amparo y, por los cuales se ejercen una defensa extraordinaria frente a hechos de la jurisdicción o la administración, que afecta a derechos indisponibles de los ciudadanos reales, personas naturales, o ficticios, personas jurídicas en nuestra nación, con los consiguiente y significativa alteración de orden común que debe ejercer el estado en su rol de impartir justicia frente a distintas actuaciones de sus respectivas instituciones,

En el ámbito local

Alcántara, (2015). Perú nos explica que el tribunal constitucional ha fijado criterios para un adecuado ejercicio a la jornada de trabajo, estableciendo parámetros, que deben ser considerados, para el respeto y la tutela de este derecho, no solo por los empleadores sean públicos o privados, también son encargados de administrar justicia, veamos:

“De las disposiciones citadas, que constituyen el parámetro constitucional que debe emplearse para la configuración del derecho a la jornada laboral de ocho horas diarias, conforme a la cuarta disposición final y transitoria de la constitución, se desprende que:

a) Las jornadas de trabajo de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho semanales son prescritas como máximas en cuanto a su duración.

b) Es posible que bajos determinados supuestos se pueda trabajar a más de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho por semana, siempre que el promedio de trabajo sea, calculado por un periodo de tres semanas, o un periodo más corto, no exceda más de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho horas por semana. Este supuesto dependerá del tipo de trabajo que realice.

c) El establecimiento de la jornada laboral debe tener una limitación favorable

d) las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres y nocturnos.

e) en el caso de nuestro país, la constitución impone la jornada máxima de trabajo de cuarenta y ocho horas semanales, de modo que, siendo la norma más protectora, prevalecerá sobre cualquier disposición convencional que imponga una jornada semanal mayor”

Ulloa, (2017). La presente nos explica que la justicia en el Perú el alto grado de solución de conflictos hace que los encargados de administrar justicia tengan una aprobación de un gran sector de la población, lo que demuestra la eficacia del servicio de este tipo de justicia impartida por jueces legos.

Es barata en efecto, al no ser necesario contar con abogados y el hecho de que no se requiera hacer ningún pago adicional abarata los costos del servicio. y como se trata de una justicia mediadora, el éxito es fundamental para esta forma de administrar justicia.

Del contexto universitario podemos señalar lo siguiente:

La ULADECH conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: administración de justicia en Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora

Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales; los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Así, se ha seleccionado el expediente N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lima, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Quinto Juzgado laboral de lima, donde se ordenó a la persona de “A” y “B”, por indemnización por daños y perjuicios a “C” donde sentencio la suma de S/. 10.000.00 nuevos soles, donde se resolvió CONFIRMAR la referida sentencia de la primera instancia, lo cual fue modificado, por la Sala laboral permanente de Lima a la suma de S/20,000.00.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso laboral, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación

1.2. Problema de Investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022.

1.3.2. Los objetivos específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la Investigación:

La línea de investigación se justifica debido a que se busca, a través de la investigación de las decisiones, confirmar el uso debido de las normas, la doctrina y la jurisprudencia en las decisiones del procedimiento sobre el proceso de indemnización por daños y perjuicios en el expediente N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2022, con la información que se obtendrá de la investigación referenciada.

La justificación que trae consigo la presente investigación es porque se evidencia que la administración de justicia contiene diversos y serios problemas que a su vez son complejos los cuales presentan diversos aspectos, siendo uno de ellos la

mala operatividad en los órganos jurisdiccionales, además de ello, un escaso número de personas las cuales laboran bajo estas actividades, también una deficiente labor ya sea administrativa o judicial por parte del personal contratado, un alarmante índice de casos de corrupción y sobre todo relacionado a las resoluciones judiciales la falta de claridad en la motivación de las mismas que son expedidas por los diversos órganos jurisdiccionales, teniendo como objetivo primordial solucionar los conflictos judiciales para así promover la paz social.

Análisis de la defensoría del pueblo Es evidente que no existe un argumento razonable frente al incumplimiento de un mandato judicial, cuando éste constituye una obligación que no compromete recursos públicos o, en todo caso, que los afecte, pero existiendo las asignaciones correspondientes. En estos supuestos, los funcionarios públicos encargados de cumplir el mandato judicial incurren en clara responsabilidad administrativa. De esta manera, la simple negativa al cumplimiento es una omisión frente a la cual el juez que ejecuta la sentencia debe tomar las medidas del caso, esto es, formular la denuncia penal correspondiente por la comisión del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, previsto por el artículo 368° del Código Penal. Igualmente, el cumplimiento de un requisito administrativo previo no debe dilatar irrazonablemente la ejecución de la sentencia firme. Por otra parte, en caso de oponerse alguna imposibilidad jurídica para el cumplimiento, como por ejemplo la prohibición legal a la entidad demandada de pagar beneficios sociales o pensiones, debe tenerse en cuenta que, por lo general, estas normas prohibitivas señalan cuál será la entidad estatal sucesora de las deudas de la primera (como por ejemplo en el caso de la ONP, que sucedió a Electrolima S.A. en Liquidación en el pago de las pensiones de jubilación)

Se justifica, porque con los resultados de la presente investigación se busca de alguna forma sensibilizar a los operadores de justicia; invocando a la reflexión y al ejercicio de la función jurisdiccional con mayor compromiso y conciencia social.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Investigaciones en línea.

Quiroz (2017), Investigo sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 01809-2014-0-2501-JR-LA-02, del distrito judicial del Santa - Chiclayo. 2017, tesis desarrollada para optar el título profesional de abogado en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote: Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, baja y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, en conclusión, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia fueron: de rango alta y muy alta respectivamente.

Castro (2016), de la universidad católica los Ángeles de Chimbote, investigo sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2016, tesis desarrollada para optar el título profesional de abogado en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote: Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia fueron: de rango alto y muy alto.

Torres (2016), Presento la investigación sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización en el expediente N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36. del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2016, tesis desarrollada para optar el título profesional de abogado en la Universidad Católica Los Ángeles de

Chimbote. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta.

2.1.2. Investigación Libre.

Silva, (2018). La presente tesis tiene por finalidad resaltar la importancia de la responsabilidad civil y la indemnización que se puede dar los diferentes perjuicios hacia el concebido. Esta es una tesis de tipo descriptiva, en donde se ha realizado un estudio de la responsabilidad civil y la condición del concebido como sujeto de derecho privilegiado en la responsabilidad civil, con la finalidad de conocer la importancia de indemnizar los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar al concebido. Como parte del proceso de investigación de la tesis, damos a conocer un claro concepto en el ámbito jurídico del concebido, la protección que debe recibir al atender contra el concebido y como punto vital de importancia el concebido como persona humana, individualizado y con vida propia.

Santiago, (2018). En la investigación de la tesis tiene por finalidad que doña Carmen Rosa Urpay Delgado promueve demanda de indemnización por daños y perjuicios en contra de la Empresa Administradora CHUNGAR SAC, quien solicita indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 780,000.00 soles la misma que al no cumplir con sus obligaciones ha dado lugar al accidente de trabajo en el cual ha fallecido su cónyuge Alejandro Teodosio Condezo Garate, el cual ha generado daño patrimonial y daño moral a la recurrente.

Córdova, (2020). Materia: Responsabilidad Civil Indemnización por daños y perjuicios N° de Expediente: 082-2003 En el presente caso, se interpone una demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de una sentencia de divorcio por la causal de separación de hecho, obtenida por el demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 345-A del Código Civil. Materia: Protección al Consumidor N° de Expediente: 2573-2012/CPC El expediente consiste en una denuncia interpuesta por

un consumidor en contra de una empresa perteneciente al rubro de construcción, en este caso en particular se denunció la infracción del deber de idoneidad establecido en el artículo 18 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

Según Maurate (2016), El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo como ente rector en materia de desarrollo y evaluación de las políticas socio laborales de trabajo y promoción de la empleabilidad, garantiza el cumplimiento de la normativa laboral, la prevención y solución de conflictos, la mejora de las condiciones de trabajo y el respeto de los derechos fundamentales del trabajador para el progreso de nuestras empresas. Por ello, la difusión de la normativa laboral tiene por objeto que trabajadores y empleadores cuenten con las herramientas pertinentes para conocer y aplicar sus deberes y derechos; siendo el conocimiento de la norma un instrumento democrático que viabiliza el acercamiento de las partes, procurando igualdad de información, para un diálogo social consistente. Es así que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante la publicación de este compendio, fomenta el acceso a las principales normas que regulan el régimen laboral de la actividad privada. Por otro lado, considerando que la difusión de la normativa laboral es un instrumento relevante para promover la formalización en nuestro país, los actores sociales que están fuera del marco legal, pueden acceder a la información jurídica y dar cumplimiento a la misma. De esta manera el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, asume el compromiso de promover activamente la formalización laboral, siguiendo la “Estrategia Sectorial para la Formalización Laboral 2014-2016”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 205-2014-TR.

2.2.1.1. La Acción.

Maurate (2016), La acción de nulidad de despido requiere que cuando menos uno de los motivos a que se refiere el Artículo 62 de la Ley, sea expresamente invocado y acreditado por el trabajador como razón del mismo. Su ejercicio excluye a la acción indemnizatoria, pero puede optarse en ejecución de sentencia por el pago de la indemnización quedando extinguido el vínculo laboral.

Puntriano (2018), Una sentencia eficaz evidencia la real vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, pilar fundamental de un Estado de derecho. Entonces, si nuestro Estado se define como de derecho, se tendrán que implementar mecanismos que permitan una ejecución rápida de la sentencia, dentro del marco de legalidad vigente. Las medidas de ejecución son los instrumentos jurídicos que permiten que la sentencia se cumpla por la parte vencida del proceso.

Pérez (2015), para finalizar el concepto de acción como fundamental de nuestra disciplina, es necesario distinguirlo de la pretensión, otro concepto importante para el Derecho Procesal. Si se parte del derecho de acción como derecho abstracto, la pretensión podrá concebirse como acto concreto, en cambio si partimos de una consideración concreta de la acción queda difuminado el concepto de pretensión, así como el de legitimación.

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente acerca de la acción.

El derecho de acción es aquel derecho de naturaleza constitucional que faculta a cualquier persona para exigir al estado tutela jurisdiccional efectiva a fin de que se resuelva una controversia con relevancia jurídica, pero este derecho como todos los demás, no es absoluto e irrestricto, si no que requiere de diversos requisitos o condiciones como son la legitimidad para obrar e intereses para obrar, entendido este último como la necesidad vigente y actual y obtener tutela jurídica en un caso concreto....(corte superior de Arequipa primera sala civil CAUSA N°2006-102-00-1SC).

2.2.1.2 Materialización de la acción.

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.3 La jurisdicción.

Toyama & Vinatea (2018), manifiesta que el 13 y 14 de setiembre de 2018 se llevó a cabo en la ciudad de Chiclayo el pleno jurisdiccional nacional laboral y procesal laboral, cuyo debate gira en torno a la labor jurisdiccional a propósito de los significativos avances que registra el derecho laboral y procesal laboral. En los siguientes apartados se desarrollarán las conclusiones a las que han arribado los jueces, con sus respectivos fundamentos, con la finalidad de garantizar la predictibilidad y la seguridad jurídica.

Pérez (2015), La primera dificultad que presenta el estudio de la jurisdicción, primera de las categorías integrantes de la “trilogía estructural” (PODETTI), viene referida a las distintas acepciones, lo que ha contribuido a enturbiar su correcta intelección, la cuestión referida a la relatividad histórico-temporal de la jurisdicción es otra de las dificultades que aparecen en el momento de abordar el aludido estudio y, por último, debe precisarse que un concepto de jurisdicción debe tener en cuenta una doble perspectiva, a saber: el aspecto estático o constitucional de la jurisdicción potestad constitucional y posteriormente el segundo componente dinámico o procesal función jurisdiccional; el estudio debe concluir, finalmente, aludiendo de los caracteres esenciales de la jurisdicción, todo lo cual nos permitirá formular un concepto conclusivo de la misma.

2.2.1.3.1 Elementos de la jurisdicción.

En el contexto mexicano, la labor jurisdiccional ha transitado de una función. La noción de administración de justicia, entendida como función, ha estado

influenciada por la doctrina liberal de la Revolución Francesa. Dicha doctrina consideraba secundaria la función jurisdiccional. El poder supremo, lo constituía el Poder Legislativo. Sólo la Asamblea soberana estaba facultada para decir e interpretar el derecho. A los órganos jurisdiccionales se les veían como simples entes administrativos, encargados de aplicar el derecho. Respecto a los antagonismos de la función que le otorga la tradición del Common Law y del derecho romano al juez. (Merryman (2017).

Arevalo,2015. Desde el momento que la autodefensa quedó proscrita para solucionar los conflictos surgidos entre particulares, surgió la jurisdicción como un poder - deber del Estado para administrar justicia, mediante sus órganos competentes encargados de aplicar las normas jurídicas, resolviendo las controversias que pudieran existir entre los particulares. La palabra jurisdicción proviene de las voces latinas “jus”, que significa derecho, y “dicere”, que significa decir, por lo que etimológicamente significaría “decir el derecho”. Pero además de la acepción etimológica, a la palabra jurisdicción se le atribuye en el ámbito jurídico otros significados. Como sinónimo de competencia, así tenemos que se dice comúnmente que un juez ha perdido jurisdicción al haber concedido una apelación con carácter suspensivo. Como sinónimo de territorio donde se administra justicia, así, por ejemplo, se habla que un centro de trabajo está ubicado dentro de la jurisdicción del juez de determinado lugar.

La jurisdicción nace del poder que la Constitución Política del Perú les otorga a los órganos jurisdiccionales, cuando en el primer párrafo de su artículo 138 señala expresamente que:

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”

2.2.1.3.2 Principios laborales constitucionales.

La Constitución del Perú se pronuncia en este mismo sentido. Encontramos dos artículos que hacen referencia a los principios generales del derecho: el 139.8 y el 181. El primero de ellos se refiere al deber de administrar justicia ante el vacío o deficiencia de la ley, para lo cual los jueces deberán aplicar “los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”. Y el segundo, establece el deber del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de resolver “con arreglo a ley y a los principios generales de derecho”. Sin embargo, no los define. Ha sido el Tribunal Constitucional (TC) el que realiza dos precisiones importantes para nuestro análisis. Pacheco (2015)

Díaz (2014), El derecho al trabajo constituye un principio de trascendental importancia, por lo que así mismo constituye uno de los principales fundamentos de la estabilidad laboral, su garantía implica el esfuerzo solidario para afrontar la crisis frente al desempleo, sub empleo y sus consecuencias. Implica así mismo el derecho a la vida por los fines que persigue y objetivos que le corresponde en diferentes países ha generado la creación de instituciones destinadas a la colocación de empleos, la política de pleno empleo, prohibición constitucional de la duplicidad de empleo, el seguro contra la desocupación; para la consolidación del derecho al trabajo se hace indispensable la creación de fuentes de trabajo.

2.2.1.3.3 Principio de primacía de la realidad.

Neves (2016). El ordenamiento laboral está compuesto básicamente por normas imperativas que otorgan beneficios a los trabajadores. Por ello, existe un constante riesgo de que el empleador intente evitar su cumplimiento, con o sin la concurrencia de la voluntad formal del trabajador, que a estos efectos es irrelevante. El acto unilateral del empleador que transgreda una norma imperativa, es inválido, por cuanto no cabe proceder de ese modo contra disposiciones de esa naturaleza, según lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Civil; y el acto bilateral, lo es, además, por contrariar el principio de irrenunciabilidad de derechos.

Pero unas veces el incumplimiento de las normas es directo y otras, es indirecto. El primero se presenta, por ejemplo, en el caso de la omisión de pago por el empleador de la remuneración que le corresponde al trabajador por vacaciones. El segundo supone, en cambio, un ocultamiento de la vulneración. Se califica a una situación o relación jurídica de un modo que no guarda conformidad con su naturaleza, provocando el sometimiento a un régimen jurídico que no es el pertinente. Esta es la hipótesis que nos interesa abordar ahora.

2.2.1.3.4 Principio in dubio pro operario.

Montoya, (2019). En virtud del principio in dubio pro operario el juez laboral que se encuentre en la disyuntiva de aplicar dos o más normas distintas para resolver un mismo conflicto jurídico deberá preferir la interpretación que le sea más favorable al trabajador, favorabilidad de que debe atender a buscar un beneficio en el tiempo y no uno mediato o inmediato, evidentemente ello a la luz de cada caso en concreto. Este principio también tiene como sustrato el principio protector del Derecho Laboral y debe utilizarse si culminados los esfuerzos razonables de obtener, por vía del empleo de los criterios clásicos de interpretación, un significado convincente de una norma, éste no se lograra. Lamentablemente, el desarrollo jurisprudencial de este principio ha sido muy escaso, y solo podemos encontrar algunos bosquejos expresados por el Tribunal Constitucional acerca de la regla in dubio pro operario.

“[...] El Tribunal Constitucional considera que la aplicación del referido principio está sujeta a cuatro consideraciones, que son: a) Existencia de una norma jurídica que, como consecuencia del proceso de interpretación, ofrece varios sentidos. b) Imposibilidad lógico-axiológica de dirimir esta duda mediante la utilización de cualquier método de interpretación admitido como válido por el ordenamiento nacional. c) Obligación de adoptar como sentido normativo a aquél que ofrece mayores beneficios al trabajador. d) Imposibilidad del operador de integrar la norma, ya que el

principio no se refiere a suplir la voluntad de éste, sino a adjudicarle el sentido más favorable al trabajador [...]”. (STC Exp. 0008-2005-AI/TC).

2.2.1.4 Principio de igualdad regla de no discriminación en materia laboral.

Montoya, (2019). El principio de igualdad de trato y no discriminación hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral, el cual específicamente se constituye a partir del derecho fundamental a la igualdad ante la ley. Este principio asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo y de tratamiento durante el empleo. En este contexto, la discriminación laboral se produce cada vez que se escoge o rechaza a un trabajador por razón de su origen, sexo, raza, color, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole, sin tomar en consideración los méritos ni las calificaciones necesarias para el puesto de trabajo que se trate.

“[...] El principio de igualdad, plasmado en la Constitución, no solo exige, para el tratamiento desigual en la aplicación de la ley a las personas, que la finalidad legislativa sea legítima, sino que los que reciban el trato desigual sean en verdad desiguales; que los derechos personales a la dignidad, a la integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y bienestar, al honor y buena reputación, a la vida en paz, al goce de un ambiente adecuado, al desarrollo de la vida y a no ser víctima de violencia ni sometido a tratos humillantes, son derechos constitucionales aplicables a todo ser humano, sin que interese su grado de educación, sus costumbres, su conducta o su identidad cultural. En lo que respecta a estos derechos fundamentales, todas las personas son iguales, y no debe admitirse, en algunas personas y en otras no, la violación de estos derechos [...]”. (STC Exp. N° 0018-1996-AI/TC)

2.2.1.4.1 Principio de irrenunciabilidad de derecho.

El principio de irrenunciabilidad de derechos tiene por objetivo proscribir que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la Constitución y leyes

vigentes en su propio perjuicio, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral. Este principio busca proteger al trabajador, al cual se le considera la ‘parte débil’ de la relación laboral, en la medida que declara la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa.

“[...] El principio de irrenunciabilidad de derechos prohíbe los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, que está sujeto al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral (...) La norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede ‘despojarse’, permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma [...]”. (STC Exp. N° 0008-2005-PI/TC)

Pacheco, 2015. En definitiva, los acuerdos no deben esconder “una o más renuncias, tentación a la que se ven enfrentados muchas veces los trabajadores deseosos de hacer efectivo, de inmediato, un crédito que el empleador se niega a pagar íntegramente, con o sin razones”. Para emitir este juicio deberá evaluarse cuidadosamente si la oferta hecha por el empleador en términos económicos es proporcional a la cesión que realice el trabajador. Y, lo lógico será que al no existir en nuestro ordenamiento derechos indisponibles, sino sólo irrenunciables y que una interpretación literal del art. 30 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo llevaría a negar la capacidad contractual del trabajador, lo cual es contrario a la Constitución, los tribunales peruanos deberían optar por la solución de sus homólogos españoles. Es decir, centrar la cuestión en proscribir la simple renuncia de derechos, por aplicación del principio de irrenunciabilidad. Y no sólo admitir, sino promover las transacciones o conciliaciones realizadas conforme a ley, ya que se trata de “no encorsetar con exceso al trabajador, e impedirle un acuerdo que posiblemente redunde en su propio beneficio”. Finalmente, se debe añadir, que el principio de irrenunciabilidad no se extiende a los beneficios que pacte el trabajador en su contrato de trabajo que superen los mínimos normativos.

2.2.1.4.2 Principio de legalidad.

Montoya, (2019). El principio de legalidad, como contenido del Derecho al Debido Proceso, constituye un límite a la facultad sancionadora del empleador. Por el principio de legalidad, las faltas y prohibiciones deberán estar debidamente tipificadas, prohibiéndose de este modo la aplicación por analogía de conductas reprochables. A tal efecto, es preciso tener presente, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional a partir de la STC Exp. N° 0010-2002-AI/TC, que el principio de legalidad exige que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

“[...] Es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito castrense. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley [...]”. (STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC)

2.2.1.4.3 Principio de inmediatez.

El Principio de Inmediatez, como contenido del Derecho al Debido Proceso, constituye un límite a la facultad sancionadora del empleador y se sustenta en el Principio de Seguridad Jurídica. En virtud de este principio debe haber siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce la existencia de la falta cometida por el trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción disciplinaria. En tal sentido, en el presente informe, analizaremos los distintos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales que fundamentan la aplicación de este principio.

“[...] De lo expuesto se advierte que el despido fue acordado después de haber transcurrido más de 5 meses entre la fecha de la comisión de la supuesta falta grave y la notificación de la carta de preaviso. En consecuencia, en el presente caso se encuentra acreditada la transgresión del principio de inmediatez, consagrado en el artículo 31 del Decreto Supremo N.003-97-TR, ya que, entre la fecha de la comisión de la presunta falta grave, y la de despido, transcurrió un período prolongado que implica la condonación u olvido de la falta grave, así como la decisión tácita del demandado de mantener vigente el vínculo laboral. Por lo tanto, se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del demandante al debido proceso y al trabajo, reconocidos en los artículos 139°, inciso 3), y 22° de la Constitución [...]”. (STC Exp. N° 1799- 2002-PA/TC)

2.2.1.4.4 Principios generales aplicables al derecho del trabajo.

Pacheco, 2015. La diferencia a la que aludimos con el título de este apartado no es ociosa: es necesario distinguir entre los principios generales del Derecho y los propios de una disciplina. Los primeros, como bien afirmó el profesor Pasco Cosmópolis, son verdades anteriores y superiores a la norma legal, que constituyen su fundamento último y primordial, con una triple función: la de informar y fundamentar el orden jurídico; servir como fuente supletoria ante el vacío o la laguna legal y operar como criterio orientador en la labor interpretativa del juez². La Constitución del Perú se pronuncia en este mismo sentido. Encontramos dos artículos que hacen referencia a los principios generales del derecho: el 139.8 y el 181. El primero de ellos se refiere al deber de administrar justicia ante el vacío o deficiencia de la ley, para lo cual los jueces deberán aplicar “los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”. Y el segundo, establece el deber del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de resolver “con arreglo a ley y a los principios generales de derecho”. Sin embargo, no los define. Ha sido el Tribunal Constitucional (TC) el que realiza dos precisiones importantes para nuestro análisis.

A.- La equidad:(analizando en el capítulo anterior)

B.-la buena fe:

Díaz & Benavides, (2014). Consideran que el principio de la buena fe se fundamenta en la significación objetiva del cumplimiento honesto, responsable y firme de las obligaciones de carácter individual y colectivo y el respeto de las mismas por parte del empleador, dentro de los mismos alcances. Constituye la base de la vitalidad, organización y seguridad jurídica, necesarias para la evolución de las instituciones en una sociedad justa que aspira a mejores condiciones de convivencia. Por lo tanto, implica que tanto los trabajadores como los empleadores y/o sus representantes deben cumplir estrictamente sus obligaciones y ejercer libremente sus derechos con toda sana intención, evitando causar a la otra parte daños materiales o morales.

2.2.1.5 Competencia

Arévalo, 2015.El tema de la competencia se encuentra íntimamente relacionado con el de jurisdicción, es por ello que se dice que la primera es una medida de la segunda, pudiendo existir un juez sin competencia, pero nunca sin jurisdicción. Anteriormente hemos establecido con exactitud lo que debe entenderse por jurisdicción, por ello no resulta difícil establecer una definición de competencia, partiendo de algunas acepciones tomadas de la doctrina. Obando define la competencia de la manera siguiente: “La competencia es la medida en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas de trabajo. Si la jurisdicción es la facultad del Estado para administrar justicia, en general o en determinada materia, dentro del territorio de la República, la competencia viene a ser esa misma facultad otorgada a los jueces o tribunales laborales, para conocer de los conflictos jurídicos por razón de su naturaleza y cuantía, por la calidad de las personas, por la jerarquía de las funciones, por el lugar o territorio en donde deba adelantarse el proceso, por la acumulación de pretensiones y por el pleno conocimiento de los problemas jurídico laborales”.

Fournier (2017),” Es una institución procesal cuyo objeto es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia”.

A.-Competencia territorial.

- la competencia territorial es improrrogable.
- cuando se demanda a la entidad que ha resuelto en última instancia y también a la entidad regional. (Fuera de lima) es competente cualquiera de ellas.

B.-Competencias por especialidad. Cuando el demandante haya prestados servicios en una entidad cuyo personal este sujeto al régimen de la actividad privada, D.L.728.el juez competente es el juez ordinario laboral.

“Aparte de nuestra Constitución Política, en nuestro ordenamiento jurídico, la competencia de los órganos que poseen jurisdicción se encuentra plasmada en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y normas de carácter procesal”.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (2017). Creemos firmemente que una sólida, estructurada y permanente publicación de Reportes Jurisprudenciales permitirá el fortalecimiento del sistema de administración de justicia ya que lo dotará de mayores grados de estabilidad, previsibilidad y continuidad en aras de una mejora del servicio al ciudadano, finalidad para la cual fue creado. De esta manera, nuestro Estado de Derecho además optimizará la seguridad jurídica, la protección de las libertades ciudadanas, el goce de los derechos de igualdad y derecho al debido proceso, la transparencia y publicidad de las decisiones judiciales y la lucha contra la corrupción.

2.2.1.6 La pretensión.

S,N, 2020. La pretensión es una figura eminentemente procesal, que consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto

jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

El acto jurídico de la manifestación de voluntad dirigida al Juez, la pretensión, sin lugar a dudas presupone la existencia de tres sujetos en una relación jurídica, los cuales son:

El Pretendiente (Actor o Demandante).

El Pretendido (Reo o Demandado).

El Ente con la Tutela Jurisdiccional (El Juez).

Así, la cuestión de la pretensión en los juicios contenciosos es evidente y clara, pues el demandante a través de esta manifiesta al Juez el derecho que tiene o la obligación que se le debe y que por comisión u omisión del demandado el vínculo jurídico no ha podido ser resuelto por las personas como tales. La cuestión es diferente en cuanto a los procesos de mera jurisdicción voluntaria, puesto que estos, no existe el demandado o pretendido, simplemente la pretensión se dirige al Juez para que este declare o reconozca un derecho y así pueda hacerse valer contra terceros.

Es la presentación de una posición enraizada en la voluntad de un sujeto frente a un magistrado y contra otro individuo, que se vuelve su adversario; “es el acto que busca que el magistrado muestre algo respecto a alguna relación jurídica. En realidad, se está frente a una aseveración de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante” (Malca, 2017)

2.2.1.6.1 Regulación.

El Derecho Procesal Laboral o derecho procesal del Trabajo es un conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares, que regulan la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivos, tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando ésta se haya extinguido, con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social.

Prescripción extintiva. Es similar a la excepción de caducidad; sin embargo, se diferencian en el hecho que la ésta no se aplica de oficio sino tiene que ser pedida por una de las partes. La prescripción extingue la acción, pero no el derecho.

2.2.1.7 La Pretensión en el proceso judicial en estudio.

En el presente análisis, la solicitud del recurrente es el pago indemnización por daños y perjuicios (daño a la persona, daño moral, daño emergente, lucro cesante) el demandado debe cumplir con pagar la suma de ciento cincuenta y cinco mil y 00/100 Nuevos Soles (Exp. N° 31956-2013-0-1801-JR-LA-05).

Por todo lo mostrado, se deduce que la pretensión es meramente una expresión del deseo realizado por determinado individuo frente a un órgano jurisdiccional para que este intervenga y ponga fin a un conflicto jurídico determinado.

2.2.3.7.1 El Proceso.

Un proceso es un conjunto de actividades planificadas que implican la participación de un número de personas y de recursos materiales coordinados para conseguir un objetivo previamente identificado. Se estudia la forma en que el Servicio diseña, gestiona y mejora sus procesos (acciones) para apoyar su política y estrategia y para satisfacer plenamente a sus clientes y otros grupos de interés.

Abanto,2020. Como sabemos, el proceso laboral tiene como principal objetivo resolver el conflicto en materias de relaciones laborales. Por esto, se efectúa un acento característico propio de este proceso: el desequilibrio que nace de la desigualdad económica y social entre el empleador y el trabajador.

Así, la misma ley establece en el artículo III que materialmente el proceso laboral propone una relación jurídico procesal en la cual se dota al trabajador de ventajas especiales que actúan como desigualdad compensatoria del desequilibrio intrínseco.

Es decir, en la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) el proceso laboral ventilará cuestiones que están más allá de lo meramente patrimonial, pues está presente el valor trabajo reconocido constitucionalmente como deber y derecho.

En resumidas palabras, el proceso se conceptualiza como una aglomeración de diligencias realizadas por un ente jurisdiccional, las personas interesadas y/o terceras personas legitimadas, ésta figura tiene el objeto de rectificar algún tipo de violación jurídica o subsanar una duda con relevancia jurídica, con atención del ordenamiento jurídico o disposición general como el principio del debido proceso.

2.2.1.7.2 Legalidad.

Zavala, 2019.No obstante, es preciso subrayar que no todos los precedentes encierran en sí mismos a reglas culminadas que puedan reputarse dentro del bloque al que llamamos Principio de Legalidad. En ocasiones, los órganos que resuelven en Derecho optan por no afirmar un precedente que regule en lo sustantivo una determinada cuestión, sino que delegue al Legislador o al Ejecutivo la regulación de determinado vacío normativo detectado. Piénsese, por ejemplo, en el concepto de “adecuada alimentación”, importante derivación del derecho a la salud y al trabajo que el Tribunal Constitucional ha conceptualizado en una resolución aclaratoria de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04635-2004-AA. En el pronunciamiento citado, el alto tribunal reafirmó el límite horario para las jornadas atípicas en minería,

estableciéndose como componente del “test de protección de la jornada máxima de trabajo para los trabajadores mineros” al otorgamiento, de cargo de la entidad empleadora, de “adecuadas garantías para la protección del derecho a la salud y adecuada alimentación para resistir jornadas mayores a la ordinaria” (fundamento 15 de la resolución del TC del 11 de mayo de 2006). Sin embargo, ni en esta importante sentencia ni en la normativa expedida con posterioridad se precisaron los alcances de esta obligación.

Así, en octubre del 2007, la Directiva Nacional N° 002-2007-MTPE/2/11.1, aprobó pautas para la validez de jornadas atípicas o acumulativas en minería. Este lineamiento, que se encuentra plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, declara en su acápite VII, dedicado a la fiscalización laboral, que “la Inspección del Trabajo en el ejercicio de las funciones inspectivas, ejercerá su labor de vigilancia y control en el cumplimiento de la presente Directiva”. En concreto, el inciso b) de la norma 5.2 de la directiva citada establece que la adecuada alimentación será verificada a través de informes técnicos de un órgano adscrito al Ministerio de Salud, el mismo que resulta idóneo para establecer si la alimentación otorgada resulta “adecuada” o “no adecuada”. Este caso evidencia cómo un muy importante precedente, nada menos que dictado por el máximo intérprete de la Constitución, no conforma –en el extremo referido a la garantía de la adecuada alimentación– directa e inmediatamente al Principio de Legalidad. Sectorialmente, se ha regulado el tema de la adecuada alimentación de tal forma que hacen falta lineamientos específicos que permitan entender realmente los contornos y extensión de las obligaciones exigibles. Por ello, en este tipo de casos no deberían existir (o prosperar) las propuestas de multa, sin sacrificio del Principio de Legalidad.

2.2.1.8 El principio del debido proceso.

S&N. 2015 En vista de que el Estado, por vía del Poder o Rama Judicial toma para sí el control y la decisión respecto a conflictos que tengan que ver con la

interpretación o violación de la ley y que de dichos conflictos una persona puede resultar sancionada o lesionada en sus intereses, se hace necesario que en un Estado de derecho, toda sentencia judicial deba basarse en un proceso previo legalmente tramitado que garantice en igualdad las prerrogativas de todos los que actúen o tengan parte en el mismo. Quedan prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo. Esto es especialmente importante en el área penal. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial.

Alemán,2018. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en más de una oportunidad en su jurisprudencia que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos (fundamento 12 de la STC Exp.N°03891-2011-PA/TC1). Es así, que este derecho Constitucionalmente reconocido brinda a toda persona la garantía que el proceso se desarrollará procurando que se respecto los demás principios que rigen en el proceso, con la finalidad de obtener una decisión acorde a derecho.

El derecho al debido proceso aplicado al proceso laboral, permitirá que se respeten todas las etapas y derecho que le asisten a las partes para la obtención de una decisión que permita resolver el conflicto laboral ocurrido; siendo ello así, el proceso laboral que exige que el proceso sea célere y con economía procesal, hace que el Juez deba revisar todas las etapas y garantías de las partes, para con la finalidad de no vulnerar los derechos de las personas.

2.2.1.9 El proceso laboral.

Vásquez, 2021. Empezaremos por el artículo I del Título Preliminar, que regula que el proceso laboral se inspira en los principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad. Aquí vemos un rasgo claro de la doctrina del activismo, pues pone en relieve la verdad y celeridad como principios que inspiran el proceso laboral. El artículo III del Título Preliminar igualmente regula que en todo proceso laboral los jueces privilegian el fondo sobre la forma e interpretan los requisitos y presupuestos en sentido favorable a la continuidad del proceso, rasgos claros del activismo judicial porque, como hemos visto, bajo esta corriente, el formalismo no es rígido sino, por el contrario, flexible

Malca (2017), define al Derecho Procesal del Trabajo: “Es un uso específico del derecho adjetivo dentro del campo del derecho laboral. Trata de ser una rama del Derecho que analiza las instituciones procesales y el conjunto de normas respectivas al proceso en materia de trabajo, conteniendo las acciones accesorias al conflicto de trabajo.”

Puntriano, 2020. El gran avance del proceso laboral es evidente, sobre todo en lo concerniente a la celeridad y el involucramiento de los jueces en sus expedientes; sin embargo, por la cultura del litigio que existe se están acumulando los expedientes, con el consecuente incremento del tiempo en resolverse. No se llega a lo que ocurría con la antigua LPT, pero se está camino a ello.

2.2.1.9.1 Fines del proceso laboral.

(Ley N° 29497, Artículo II), El objetivo de este proceso, es enmendar los Litis causadas en base a las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están descartadas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones laborales. Dichos problemas podrían ser personales, colectivos, y ser

aludidos sobre temas sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

“Por lo expuesto, se deduce que el proceso laboral es la vía procedimental de la que hace uso el Derecho para hacer frente a los problemas generados en el ámbito de las relaciones de trabajo y que, por deficiencias de la ley, no han podido ser resueltos por la vía civil”.

2.2.1.10 El proceso abreviado laboral.

Huamán (2014), El proceso laboral comienza con la interposición de la demanda respectiva, la NLPT nos señala cual es el plazo en el que el juez deberá calificar y, de ser el caso, admitir a trámite la demanda. Consideramos que este plazo deberá ser muy breve, pues lo contrario podrá generar que el proceso no sea tan “abreviado “como se desea. El proceso abreviado laboral en el nuevo proceso de trabajo como vía...El juez al momento de analizar la demanda, emitirá resolución disponiendo lo siguiente:

- A. La admisión de la demanda, con lo cual se dan por ofrecidos los medios probatorios.
- B. El emplazamiento al demandado en el plazo de 10 días hábiles. Este último deberá presentar su escrito de contestación y sus anexos dentro del plazo otorgado, de no hacerlo, caerá en rebeldía.
- C. La citación a las partes a la audiencia única, la cual debe ser fijada entre los 20 y 30 días hábiles siguientes a la fecha de la calificación de la demanda.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT), permite tutelar el derecho a la negociación colectiva y su ejercicio a través del derecho a la libertad sindical a través del proceso abreviado laboral. En el presente artículo será objeto de

valoración jurídica las consecuencias de la instauración de un proceso de amparo para la defensa de un derecho constitucional como es la libertad sindical y, cuál sería el resultado si, en el caso de un despido masivo de afiliados o dirigentes a un sindicato, éstos pretendieran iniciar este proceso de amparo para la defensa de sus derechos y su reposición en el puesto de trabajo. En consecuencia, se pretenderá responder a la siguiente interrogante: ¿Es el proceso abreviado laboral una vía igual de satisfactoria que el proceso de amparo?

2.2.1.10.1 El proceso Ordinario laboral.

Valderrama, Navarrete, Días, Cáceres & Tovalino (2016), El proceso laboral que contiene la estructura básica de las actuaciones de los actos procesales, y está formado por las etapas de audiencia de juzgamiento. Luego del desarrollo de los actos procesales pertinentes, el juez emitirá la sentencia que de fin al conflicto de intereses surgido entre las partes de una relación laboral es el proceso de más común concurrencia en los conflictos de trabajo que se ventilan en sede judicial laboral.

- Aquellas relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos.
- Originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista.
- Referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

El proceso ordinario laboral inicia, lógicamente, con la demanda, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art 16 de la NLPT y Artículos 424 y 425 del CPS. Admitida de la demanda, se emplaza a la parte demandada para que concurra con el escrito de su subsanación (y sus anexos) en la audiencia de conciliación (art 47 de la NLPT).

Seguidamente se desarrollan las dos audiencias del proceso ordinario laboral: la audiencia de conciliación y, en otro acto distinto, la audiencia de juzgamiento luego de esta última se emite sentencia en el mismo acto dentro de los cinco (5) días después.

Fases del proceso ordinario laboral La Ley 29597 desarrolla las etapas del proceso ordinario, esto es, desde la presentación de la demanda, hasta la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. En todo el proceso se privilegian los principios de celeridad y oralidad.

2.2.1.10.2 Confrontación de posiciones en el proceso laboral en estudio.

Tenemos como punto fundamental que la demandada cumpla con las disposiciones de indemnización por daños y perjuicios celebrados entre el demandado y las empresas son extensivos o no al demandante por el periodo efectivamente laborado y demandado; Determinar la indemnización por daños y perjuicios como son daño moral, daño a la persona, lucro cesante, daño emergente, determinar si procede o no la compensación de una indemnización por los años trabajados.

2.2.1.10.3 Los sujetos del proceso.

2.2.1.10.4 El Juez.

Delgado & palomino (2019), Ante todas estas dificultades que se observan juega un papel altamente relevante el juez. Desde la reforma a la Justicia se asentaron en nuestro entorno jurídico cultural ciertos principios que han justificado un papel más activo del juez en el proceso.

Principios como impulso procesal de oficio, intermediación, buena fe y, en general, una exacerbada comprensión de la técnica de la oralidad como rectores del proceso, determinan un aceptado y, a veces, preocupante poder absoluto del juez que, cual movimiento pendular perfecto, pasa de un papel totalmente pasivo en que ni de oficio

realizaba actuaciones que la propia ley diáfananamente le imponía, a exagerar algunas potestades rebasando la línea de lo tolerable en la posición de tercero imparcial que se espera del mismo modo en un sistema procesal contemporáneo.

Más claro aún, si es posible. Mientras menos actividad muestren los jueces laborales en el ámbito del procedimiento monitorio, mayor coherencia mostrarán en la tutela de los derechos de los trabajadores.

Díaz, 2020. El juez debe activar su rol protagónico a fin de abreviar la tramitación de los procesos. Por ejemplo, hacer uso del principio de concentración dirigiendo las audiencias en el mínimo de actos procesales imprescindibles. El juez debe adoptar medidas a fin de cumplir los plazos procesales e impulsar de oficio, despojándose, además, de formalismos

Quispe, 2020. Los jueces supremos han perdido la oportunidad que les ofrece la NLPT de expedir precedentes vinculantes a través de plenos casatorios, y en su lugar solo vienen efectuando plenos jurisdiccionales supremos con «vocación legislativa», pero sin ningún efecto vinculante

2.2.1.10.5 Los principios del derecho laboral.

S. N (2018). En el estudio de los principios del derecho procesal del trabajo resulta de gran importancia precisar cuáles son sus contenidos, pues los mismos no deben ser confundidos con reglas de mero procedimiento ni tampoco con enunciados teóricos de carácter finalista; por el contrario, estos principios deben ser claramente identificados para su correcta aplicación por los operadores jurídicos en materia laboral. Sabemos que en el derecho las definiciones no son estáticas sino, por el contrario, cambiantes, conforme al desarrollo de la doctrina; no obstante, ello, para efectos de este artículo nos atrevemos a definir los principios del derecho procesal de trabajo como aquellos enunciados de carácter general que sirven de fundamento para la creación, interpretación y aplicación de las normas legales reguladoras del proceso

laboral.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de enero de 2010, vigente desde el mes de julio del mismo año (en adelante la NLPT), recoge en los artículos I y III de su Título Preliminar, los principios que, según el legislador peruano, inspiran el proceso laboral.

Núñez, 2021. Los principios laborales se encuentran franqueados en la Constitución, específicamente en los artículos 23 y 24, en donde se plasma el carácter irrenunciable de los derechos laborales e indica que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Establece también como derechos del trabajador el obtener una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, lo que se conoce como el salario social.

2.2.1.10.6 Demandante.

Toledo, 2022. El demandante es aquella persona física o jurídica que interpone la demanda, ejercitando el derecho de acción y motivando el inicio del proceso. El demandante es aquella persona física o jurídica que interpone la demanda, ejercitando el derecho de acción y motivando el inicio del proceso.

Para ser demandante se exige estar en pleno ejercicio de los derechos civiles, de forma tal que, en el supuesto de que una persona física no se encuentre en esta situación, habrá de ejercitar la acción mediante la representación o con la asistencia, autorización o habilitación que la Ley le exija. Habida cuenta que los concebidos y no nacidos (nasciturus) pueden intervenir en calidad de parte demandante en el proceso.

Priori, 2019. De lo anterior se desprende que el límite del juez a aplicar las normas pertinentes al caso concreto lo constituye el principio de congruencia, pues este “obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto,

desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal” (STC No. 4295-2007-PHC, fundamento 8). En esa misma línea, se ha señalado que mediante este principio se busca que: “(i) el juez no pueda omitir pronunciarse respecto a lo debatido por las partes, (ii) tampoco pueda conferir un remedio o una defensa si las partes no la han formulado; (iii) dar más allá de lo que estrictamente fue pedido; o (iv) menos de lo que las partes han aceptado”

2.2.1.10.7 Demandado.

El demandado tendrá la posibilidad de admitir o negar los hechos alegados por el demandante (Art. 442 inciso 2 del CPC), y tiene la posibilidad de ampliar los hechos sobre los cuales versará el objeto de debate a través de su escrito de contestación de demanda

“Debe de tratarse de hechos verificados con posterioridad al momento en que el demandante interpuso su demanda o que el demandado contestó (los llamados nova productio). Siendo ‘blandos’ podríamos considerar que los hechos ‘nuevos’ también son aquellos que son conocidos por la parte con posterioridad al planteamiento de la demanda o de la contestación (los llamados nova reperta)”.

Nieva, (2015). enseña que De lo anterior, podemos constatar que el principio de iura novit curia encuentra su límite en los principios de congruencia e imparcialidad, que garantizan que el juez deba pronunciarse sobre lo que constituye objeto del proceso o lo que constituye el objeto de debate, sin poder modificar, agregar o ignorar los hechos constitutivos incorporados por el demandante, y el demandado en caso de reconvencción, ciertamente, y los hechos negativos, impeditivos, extintivos o modificativos incorporados por el demandado.

2.2.1.10.8 Derecho a la defensa.

Zufaleto, 2017. En base a lo anterior, lo que realmente debe garantizar el derecho de defensa lo constituye la posibilidad real de las partes (y no solo del

demandado) de tener la capacidad, en un escenario de igualdad de armas, de poder persuadir al juzgador en cualquier tipo de decisión que implique la disposición de algún derecho procesal o sustantivo en el proceso. Este derecho “no solo está relacionado a la necesidad de que las partes puedan ejercer el derecho a defender sus pretensiones al mismo tiempo que contradicen las pretensiones de la contraparte, sino también con el hecho de que la idea del contradictorio es que se permita la participación con el fin de influenciar, especialmente como mecanismo político-legal de control del poder jurisdiccional”

“Conocer de oficio no es lo mismo que juzgar de oficio, o juzgar sin previo contradictorio. El hecho de que haya, en el derecho procesal, un conjunto de materias que, en función de la relevancia procesal que poseen, autorizan que el juez las conozca independientemente de la petición de las partes – materias que, en expresión ya superada, eran también llamadas materias de orden público -, permite solamente que el juez plantee la discusión sobre estas cuestiones, con el fin de estimular el debate entre las partes que se preparan para el juzgamiento. En resumen, conocer de oficio, sí, pero juzgar sin el contradictorio, no” Zufaleta, 2015.

2.2.1.10.9 La demanda.

Navarrete (2020), La demanda es un acto jurídico procesal con el cual una o varias personas (demandante o demandantes, según el número de actores) formulan y sustentan sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional competente, en busca de la tutela de un derecho sustancial que satisfaga su legítimo interés. Esta constituye el acto postulatorio por el cual se da inicio a un proceso judicial, y se incentiva a la solución del conflicto, aunque no necesariamente a través de una sentencia, pues es válido aplicar una fórmula alternativa para la satisfacción del interés del demandante, como es el caso de una conciliación judicial.

La demanda es un inicio del proceso de ambas partes ante el juez, con el único propósito de formular una petición ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se disponga la apertura del trámite de un proceso.

Fernández, 2021. La demanda laboral es el primer trámite dentro del juicio laboral. En esta, el colaborador narra los hechos que dan origen al reclamo, precisando al responsable de estos actos. Que, por lo general, es la organización.

El trabajador puede iniciar una demanda laboral a su jefe por cualquier tipo de incumplimiento de lo pactado en el contrato de trabajo. Desde una demanda laboral por despido injustificado, por falta de pago de salarios o falta de tareas, hasta una demanda laboral por acoso o discriminación, entre otras cuestiones.

2.2.1.11 Admisión de la demanda

Henríquez (2014), La admisión de la demanda está sujeta a la constatación que realiza el juez de que este cumple con los requisitos de ley, vale decir, los presupuestos procesales y las condiciones de acción. Verificados los mismos, él juez expide el auto admisorio y confiere el traslado de la misma a la parte contraria. Por ello, se concluye que la sola presentación de la demanda no implica su necesaria admisión y apertura del proceso, sino depende de que el juez que la califique de por satisfecho que supera los requisitos de fondo o forma que la ley establece inicialmente, ello en función a lo establecido en la nueva ley procesal de trabajo y el código procesal civil.

2.2.1.11.1 La Contestación de la demanda.

Henríquez (2014), El proceso de contestación de la demanda se inicia con el momento en que la parte demandada es emplazada válidamente y se materializa en el acto mismo de su recepción por el órgano jurisdiccional. así, el emplazamiento válido es el momento en que se le abren las puertas al demandado para que pueda hacer uso de su derecho de contradicción, pudiendo en su escrito optar por cualquiera de las

defensas que la ley le franquea (defensas de forma o fondo, formular tachas a los medios probatorios, oponerse a la exhibición de los documentos requeridos), allanarse a la demanda (total o parcialmente) o incluso guardar silencio (con las consecuencias procesales que esto implica, recordemos que la contestación es un acto procesal potestativo del demandado). con la presentación de su documento de contestación se configura la litispendencia y a partir de entonces ya se habrá configurado la bilateralidad del proceso y existirá un objeto sobre el que versara el pronunciamiento judicial teniendo el juez la posibilidad de hacerse de una idea de las posiciones de ambas partes y del derecho pertinente.

Fernández, 2021. Una de las primeras gestiones a realizar al afrontar una demanda laboral será contestar a dicho requerimiento. Al hacerlo, tienes la opción de aceptar la demanda. Esto es, aceptar el reclamo del trabajador. De alguna manera, representa que das por válido aquello que está reclamando el colaborador. Por tanto, este obtendrá la indemnización correspondiente.

Ante esta circunstancia, el juez citará a la audiencia de juicio para dictar sentencia. Esta debe darse en un plazo no mayor a 10 días.

2.2.1.11.2 La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

En el expediente N° 31956-2013-0-1801-JR-LA-05 se interpuso demanda el 18 de diciembre del 2013 ante el Juzgado especializado de trabajo permanente de Lima, teniendo como petitorio el pago de indemnización por daños y perjuicios por la suma total de S/. 155,000.00 soles.

En los fundamentos de hecho, el demandante M “Prestó sus servicios para su ex empleador empresa minera del centro del Perú S.A, del 23 de setiembre de 1988, hasta el 02 de setiembre de 1999, donde la empresa transfirió todos sus activos y pasivos a la empresa volcán compañía minera. S.A. y esta empresa transfirió todos sus activos y

pasivos a la empresa administradora cerro S.A.C. Habiendo laborado para esta empresa hasta 02 de febrero del 2013 acumulando un total de 25 años.

En cuanto a la labor efectuada por el actor fue en mina interior (subterráneo), en el campamento de cerro de Pasco, con el cargo u ocupaciones de oficial, socavón mina.

El actor ha venido percibiendo un salario mensual de S/. 3,403.90 nuevos soles, habiendo laborado sin solución de continuidad primero para CENTROMIN PERU S.A, asimismo habiendo sido transferido con sus activos y pasivos la unidad de producciones mineras de Pasco por Centromin Perú S.A y a la empresa administradora cerro S.A.C estas entidades son responsables solidarias por la indemnización del demandado.

- Se ofrecieron como medios probatorios en la demanda, copia legalizada del informe médico, de fecha 18 de junio del 2008, expedida por la comisión médica evaluadora de incapacidad Es salud.
- Copia del certificado de trabajo de fecha 02-02-2013.
- la exhibición deberá efectuar la demandada de las constancias de entregar las máscaras respiratorias e implementos de seguridad desde diciembre de 1988 hasta 05 de junio del 2013.la finalidad es acreditar que las codemandadas han incumplido con entregar y proporcionar mascararas respiratorias e implementos de seguridad.

El quinto juzgado especializado de trabajo permanente de lima resuelve en admitir la demanda y programa fecha de audiencia de conciliación para el 18 de junio del 2014, interpuesta por M.A.B.V. con resolución N° Uno; él veintisiete de diciembre del 2013, expediente N° 31956-2013-0-1801-JR-LA-05.

2.2.1.11.3 Contestación de demanda.

El demandado contestó la demanda en la fecha del 18 de junio del 2014, bajo los fundamentos que:

a) Mediante el escrito número uno contesta la demanda y formula excepciones, cumplimos con contestar la demanda negando y contradiciéndola en todos sus extremos solicitando sea declarada infundada.

Excepción de prescripción el petitorio.

Interponemos excepción teniendo en cuenta que los hechos demandados corresponden a una indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional que fuera diagnosticada por informe de la evaluación médica de fecha 16 de junio de 1996, donde señala la fecha probable de la enfermedad es el 16 de junio de 1996 es decir fecha en el actor tuvo conocimiento de la enfermedad.

Ofreció como medios probatorios informe de evaluación médica de incapacidad de la.18846, expedido por el hospital II Pasco Es Salud.

- ❖ La historia clínica referido al diagnóstico de la enfermedad que señala, con la finalidad de acreditar con la documentación referida al examen clínico y la conclusión radiográfica del actor, desde cuando tomo conocimiento de su enfermedad.
- ❖ la liquidación con la finalidad de acreditar que Es salud no puede atender.
- ❖ Copia de sentencia de fecha 30 de enero del 2014 con la finalidad de demostrar que en un caso similar se declaró fundada las excepciones de prescripción e improcedente la demanda.

La resolución N° Tres, de fecha 28 de junio de 2012 de la primera sala laboral tribunal con la finalidad de acreditar que a la demandada no le pueden proporcionar esta información y en la cual queda establecido.

Se dio por contestada la demanda el día 18 de junio del 2014, a través de la resolución N° 01 del Quinto Juzgado especializado de trabajo permanente de Lima Expediente N° 31956-2013-0-1801-JR-LA-05.

2.2.1.11.4 La prueba.

Arévalo, 2021. En materia laboral, la facultad probatoria del juez se adhiere a la corriente ecléctica, ya que puede ejercerla, pero sujeta a limitaciones. De esta manera, no se pierde objetividad en la dirección del proceso. Legislativamente, podemos encontrar los antecedentes de la prueba de oficio en el inciso d del artículo 48 del Decreto Supremo N° 03-80-TR, que reguló el procedimiento único para accionar, ante el desaparecido Fuero del Trabajo y Comunidades Laborales, así como en el artículo 28 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, que estuvo vigente antes de la NLPT. Por su parte, la NLPT, en su artículo 22, textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 22. Prueba de oficio Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor de treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable. Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia.”

Consideramos que el juez debe ser cauteloso para ordenar la actuación de pruebas de oficio, pues tal decisión implica dilatar la solución del conflicto laboral

Derecho a la prueba exige la valoración conjunta de todos los medios probatorios aportados. De la revisión de autos se aprecia que efectivamente el ad quem no ha valorado dicho medio probatorio invocado por el recurrente, “referido al manifiesto de pasajeros”, así mismo, tampoco se ha emitido análisis valorativo alguno respecto del documento denominado;” proforma”, de fecha veintisiete de abril del dos mil nueve, como anexos seis; documentos que debieron haber sido valorados de manera adecuada y sin la motivación debida, con el fin de darles el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y no vulnerar el derecho constitucional a la prueba de las partes procesales. CAS. LAB.N.º 9895-2013-LIMA- NORTE.

2.2.1.12 El objeto de la prueba.

Navarrete (2020), El objeto de la prueba hace ilusión a lo que corresponde ser acreditado en el proceso. Desde la perspectiva del artículo 188 del código procesal civil, la prueba deberá confirmar los hechos expuestos por las partes, la prueba no solo debe “probar el hecho” si no “lo que digo del hecho.”

El artículo 190 del código procesal civil ratifica que los medios de prueba que se deben ofrecer en un proceso, deben referirse a los hechos y a la costumbre que sustentan a la pretensión. Todo ofrecimiento de medio probatorio que no tenga esa finalidad será declarado improcedente.

Claro está, un documento puede acreditar un hecho, pero si ese hecho no sustenta la pretensión, esto deberá ser declarado improcedente. Por ejemplo, en la práctica nos hemos encontrado con casos donde el demandante solicita el pago de determinado beneficio social, por citar, las gratificaciones legales, pero como medio probatorio ofrece la exhibición del registro de asistencia. Si no se encuentra pretendiendo el pago de horas extras, ese medio probatorio deberá ser declarado improcedente.

2.2.1.12.1 La carga de la prueba.

Artículo 27º.- carga de la prueba. - Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente:

1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral.

2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.

3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto.

Pérez (2018), Queda claro que estamos ante una carga, y más precisamente frente a una carga probatoria. Siendo así, en una versión más principista, este razonamiento se convierte en la regla general del Derecho probatorio, por lo que se colige que toda persona que alega algo tiene la carga de probarlo a efectos de que se le conceda lo petitionado. Esto es recogido por nuestro Código Procesal Civil, el cual establece en su artículo 196º que: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien contradice alegando nuevos hechos”

2.2.1.12.2 La distribución de la carga de la prueba.

Nieva & Ferrer (2019), sobre la carga de la prueba, apuntan: «En el fondo, la carga de la prueba no es más que una presunción mal construida que permite inferir que quien no tiene prueba de un hecho está alegando un hecho falso. La máxima experiencia que sustenta esa presunción no tiene razón de ser. Muchas veces no quedan pruebas de un hecho, aunque sea cierto» (p. 43). Puede suceder también que quien ha cumplido con sus obligaciones socio laborales solo conserve la documentación hasta el plazo permitido por ley, y luego las depure de buena fe. Por ello, en los casos donde exista insuficiencia de pruebas sobre los hechos que sustentan la pretensión o hechos controvertidos, el juzgador, en virtud del principio del rol protagónico del juez, estará en el deber de ordenar pruebas, de oficio o a pedido de parte, a quien estuviera en mejor posición; para finalmente, en caso de una conducta pasiva o activa de la parte procesal fuerte, como un recurso excepcional -una auténtica ultima ratio-, se aplique la carga de la prueba; pero no antes, como usualmente se viene aplicando de forma

indiscriminada o formal. Por ello, la diferencia entre carga de la prueba y el principio de colaboración.

Como quiera que por razones enteramente justificadas la aludida regla general pueda ser variada, es posible que se establezca legalmente que quien alegue un derecho no sea el encargado de probarlo. En estricto, si el demandante realiza ciertas afirmaciones, pero corresponden que sean aprobadas por el demandado, estamos frente a la figura de la inversión de la carga de la prueba. Esto puede hacerse mediante el traslado total de la carga de la prueba a la contraparte o mediante su distribución tanto a la parte demandante como a la demandada. Pérez (2018),

2.2.1.12.3 La carga de la prueba en la nueva ley procesal del trabajo.

Nieva y Ferrer (2019), sobre la carga de la prueba, apuntan: «En el fondo, la carga de la prueba no es más que una presunción mal construida que permite inferir que quien no tiene prueba de un hecho está alegando un hecho falso. La máxima experiencia que sustenta esa presunción no tiene razón de ser. Muchas veces no quedan pruebas de un hecho, aunque sea cierto» Puede suceder también que quien ha cumplido con sus obligaciones socio laborales solo conserve la documentación hasta el plazo permitido por ley, y luego las depure de buena fe. Por ello, en los casos donde exista insuficiencia de pruebas sobre los hechos que sustentan la pretensión o hechos controvertidos, el juzgador, en virtud del principio del rol protagónico del juez, estará en el deber de ordenar pruebas, de oficio o a pedido de parte, a quien estuviera en mejor posición; para finalmente, en caso de una conducta pasiva o activa de la parte procesal fuerte, como un recurso excepcional -una auténtica ultima ratio-, se aplique la carga de la prueba; pero no antes, como usualmente se viene aplicando de forma indiscriminada o formal. Por ello, la diferencia entre carga de la prueba y el principio de colaboración.

Mendoza, 2021. Entonces, la aplicación formal de la carga de la prueba, entendida como razonamiento probatorio en contra de quien debía aportar o producir

las pruebas, en aquellos casos de insuficiencia probatoria, impedirá que la sentencia se acerque en un mayor grado a la verdad de los hechos. Por ello, la carga de la prueba en estos supuestos de insuficiencia probatoria impone al juez a que disponga actuar medios de prueba, ya sea a pedido de parte o de oficio, en virtud del principio del rol protagónico del juez, para después, valorando la pasividad de la parte procesal fuerte, aplicar la carga de la prueba.

2.2.1.12.4 Las resoluciones judiciales.

Las consecuencias de estos modelos han incidido también en la elaboración de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo que ha permitido que el Derecho laboral sea concebido, desde la justicia constitucional, como un Derecho sujeto a control o exigibilidad, estableciéndose, ponderadamente, auténticos derechos y deberes constitucionales para los particulares empleadores o trabajadores y para el Estado. De ahí también que se coliga el «principio de prohibición de su regresividad», en el sentido de que el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos y, simultáneamente, asume la prohibición de disminuir el ámbito de protección de los derechos laborales vigentes o de derogar los ya consagrados. Junto a ello, la distinción entre derechos fundamentales de configuración constitucional y legal a partir de la Constitución de 1993, ha permitido generar una jurisprudencia vinculante en el sentido que sólo los derechos que la Constitución reconoce son objeto de protección inmediata y directa, mediante el proceso de amparo. Mientras que los derechos laborales de configuración legal son derechos de reclamación mediante los procesos judiciales ordinarios. En este entendido, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la exigibilidad de los derechos constitucionales de naturaleza laboral; sin embargo, este no ha sido un tema que el Tribunal haya emprendido siempre con claridad en sus primeras sentencias.

2.2.1.12.5 Clases de resoluciones judiciales.

Cavani (2017), Por consiguiente, los decretos son resoluciones en donde propiamente no se decide, esto es, no hay pronunciamiento sobre el derecho discutido o una cuestión suscitada en el transcurso del proceso. Ello sí ocurre en el caso de los autos y las sentencias, diferenciándose ambas resoluciones, a su vez, según aquella cuestión que es resuelta. Más adelante veremos qué es lo que contiene el decreto si es que, como se ha dicho, no habría una decisión. Pasemos a caracterizar cada una de las resoluciones judiciales.

1.- EL DECRETO: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

2.- EL AUTO: Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de “conclusión especial del proceso”; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

3.- LA SENTENCIA: La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare “fundada, total o parcialmente”, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado.

2.2.1.12.6 La Sentencia.

Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres & Tovalino (2016), Acto procesal mediante el cual el juez decide la cuestión litigiosa y que contiene un mandato que vincula y obliga a las partes a acatarlo. Con la sentencia se da términos a la controversia, luego de haber transcurrido la etapa postuladora y, sobre todo, la probatoria.

Echeandía (2014), La sentencia “es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional deriva de la acción, y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. (...)”

Avalos (2014), Manifiesta que la sentencia es aquella resolución por la que el órgano jurisdiccional competente, aplicando el derecho al caso concreto, decide. La cuestión planteada por los justiciables, dándoles solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

La sentencia es la resolución final que da término a la contienda judicial, pronunciándose acerca de las pretensiones reclamadas en el proceso la sentencia es aquella decisión que resulta de un razonamiento o juicio del magistrado y que, por lo general, contiene un mandato que deben observar las partes, pues vincula y obliga a estas.

La sentencia es un acto procesal del juez que se produce luego de las etapas postulatoria y probatoria del proceso, y en virtud del cual acoge o desestima las pretensiones del accionante y los argumentos del demandado, diciendo así sobre lo que es el proceso. La sentencia exteoriza una decisión jurisdiccional del estado, obra en un documento público (jurisdiccional) y constituye la materialización de la tutela jurisdiccional por la cual se declara el derecho aplicable a la situación jurídica ventilada en el proceso, constituyendo lo decretado en la sentencia una norma concreta de obligatorio cumplimiento para que quienes fueron partes procesales.

El artículo 121 inciso 3 del CPC señala:

“Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”

2.2.1.12.7 La forma de la sentencia.

Avalos (2014), La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

LA PARTE EXPOSITIVA, denominada también “resultados”, es aquella que tiene como finalidad individualizar a las partes, señalar el objeto sobre el cual recaerá el pronunciamiento judicial, narra brevemente los hechos controvertidos, es decir, las pretensiones del actor y objeciones o defensas del demandado, y las circunstancias que se han ido produciendo en el proceso.

LA PARTE CONSIDERATIVA, Llamada también “considerados”, viene a ser la fundamentación fáctica y jurídica del fallo, vale decir, la indicación de las razones que impulsan al juez a tomar la decisión del caso. La fundamentación es la apreciación de las alegaciones de los justiciables, del material probatorio aportado al proceso y de todas aquellas consideraciones jurídicas que han sido necesarias o decisivas para adoptar la decisión de la causa.

LA PARTE RESOLUTIVA, de la sentencia llamada también parte dispositiva, es aquella que contiene la decisión del asunto litigioso, la parte resolutive constituye el pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los puntos controvertidos, decidiendo la parte resolutive contiene, pues, la decisión expresa y precisa, con arreglo a las pretensiones ventiladas en el proceso y a los argumentos de defensa del demandado, así como también con arreglo a la normativa jurídica, en virtud de la cual se declara derecho de partes, acogiendo en definitiva la pretensión del actor o rechazándola de igual modo, en forma total o parcial.

2.2.2 La sentencia en el ámbito normativo.

El Nuevo Código Procesal Civil en el capítulo 7, Art. 31 hace referencia al contenido de la sentencia detallando que la sentencia debe mantener coherencia entre los aspectos de fondo y forma ya que es este documento que el juez emitirá su fallo o

motivará los fundamentos sobre los cuales debe recaer su decisión a través de la resolución denominada sentencia.

2.2.2.1 La motivación de la sentencia

CABEL (2016), En principio, para precisar que estamos frente a motivación de resoluciones judiciales, es importante señalar las definiciones clásicas para entender mejor qué es “motivación” y “resolución”. Calamandrei señala que ésta “es el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional. Por su parte, Couture indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales.

Carrasco,2021. Lo particular del derecho a la motivación en su aplicación a la oportunidad en la que el juez incorpora una prueba de oficio es que no puede ser invocado en la impugnación de las partes a la decisión, ya que se encuentra expresamente prohibido que la decisión de incorporar un medio de prueba de oficio sea impugnada, tanto en la norma procesal laboral como en la norma procesal civil. Ahora bien, es importante advertir que la imposibilidad de impugnación de la decisión de incorporar al proceso una prueba de oficio no se extiende al cuestionamiento probatorio del medio introducido, así como tampoco a la impugnación de la decisión sobre el cuestionamiento probatorio.

2.2.2.2 Alcance constitucional de la motivación.

Cabel (2015), En principio, para precisar que estamos frente a motivación de resoluciones judiciales, es importante señalar las definiciones clásicas para entender mejor qué es “motivación” y “resolución”. Calamandrei señala que ésta “es el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional. Por su

parte, Couture indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales”

Continuando, cabe mencionar que se entiende por resolución judicial a “toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio” esto es: la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la Ley, por tanto, las resoluciones judiciales constituyen la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales se atiende a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión. En ese sentido, no le falta razón a Goldschmidt cuando apunta que las resoluciones judiciales son aquellas “declaraciones de voluntad emitidas por el Juez con el fin de determinar lo que se estima como justo”.

2.2.3 Requisitos de la motivación.

Palomar & fuertes (s.f). La motivación, como parte integrante del derecho a la tutela judicial, efectiva ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia, que ha ido determinado los diferentes requisitos y condiciones que se tiene que cumplir para considerar que una resolución judicial se pueda considerar motivada.

2.2.3.1 Medios impugnatorios en la nueva ley laboral.

Cadillo (2014), En la nueva ley procesal del trabajo se regula expresamente los recursos de apelación y casación que desarrollaremos el resto de los medios impugnatorios regulados en el Código Procesal Civil.

1.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcial.

El que interpone apelación debe fundamentarlo indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza de agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

2.-Procedencia.

Procede recurso de apelación:

- contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes.

-contra los autores, excepto los que se impidan en la tramitación de una articulación y los que el código procesal civil excluya.

3.- Plazo.

El plazo de apelación de la sentencia es de cinco días (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación.

Tema 6 del II pleno jurisdiccional supremo en materia laboral

¿ cuándo se debe computar el plazo de impugnación de una resolución laboral ¿ el computo de plazo de impugnaciones una resolución judicial en la ley N°2949,Nueva Ley Procesal del Trabajo se inicia desde el día siguiente de la fecha programada para la notificación de sentencia, de conformidad de los artículos 32 y 33 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y solo en casos excepcionales cuando no se tenga certeza de la notificación el plazo que provee la Ley 29497, se computara desde el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación efectuada a las partes.

2.2.3.1.1 Fundamentos de los Medios Impugnatorios.

Montenegro,2016. La fundamentación o motivación del recurso o medio de impugnación consiste en la exposición de los razonamientos por los que, el impugnador estima que la resolución impugnada no se ajusta al derecho. Es lo que en doctrina y en algunas legislaciones se denomina "expresión de agravios". El régimen del Código de Procedimientos Civiles ya derogado no obligaba a la fundamentación que podía reservarse. En realidad, no existe ninguna razón, para que se realicen separadamente la interposición del medio impugnatorio y su motivación. La fundamentación es lo más conveniente desde el punto de vista de la lógica de la impugnación, y es lo más adecuado conforme al del principio de economía procesal. Si se estimaba que el plazo para la interposición del recurso era muy breve para motivarlo, lo que tenía que hacerse era ampliar dicho plazo, como lo hace el nuevo Código Procesal Civil, (Arts. 357, 358, 478, 491, 556, 691 y 755). La impugnación se sustenta en la injusticia, ofensa o perjuicio que ocasiona la resolución materia de ella, y estos agravios deben ser claramente señalados. En las primeras disposiciones del nuevo Código, referentes a los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, se establecen principios generales comunes a todos aquellos. (Art. 355 y sgtes.) A los efectos de la legitimación, es decir, quiénes se hallan investidos de la facultad de interponer los recursos y otros medios impugnatorios, el Art. 355 establece que los titulares son "las partes" y también los "terceros legitimados", lo cual incluye a los terceros intervinientes en el proceso, los sucesores y los sujetos alcanzados por una resolución que resulten perjudicados, aunque sea en forma parcial. En cuanto a los actos impugnables, pueden ser objeto de impugnación todas las resoluciones judiciales, como se desprende del Art. 356, debiendo utilizarse los "remedios" contra los agravios producidos por actos procesales no contenidos en resoluciones

Priori, s.f. ha cuestionado tal fundamento de la impugnación indicando que: "El problema que enfrenta el instituto de la impugnación (y del cual no puede salir) es

quien revisa la resolución es un ser humano y, como tal, es también falible. Si el error es entonces el gran fundamento de la impugnación habría también que permitir que la decisión de quien revisa sea revisada, pues ella es también susceptible de error. El gran problema es que quien va a revisar siempre va a ser un ser humano y su juicio va a ser siempre pasible de error, con lo cual si admitimos que las decisiones jurisdiccionales sean siempre revisadas porque siempre existe la posibilidad de error, jamás tendremos una decisión jurisdiccional definitiva; es decir, una decisión judicial jamás podrá obtener la calidad de cosa juzgada, impidiendo con ello que la función jurisdiccional pueda cumplir su cometido, con la terrible consecuencia de no poder lograr la paz social en justicia.” Resulta valido el planteamiento si este fuera el único fundamento en materia impugnatoria y por tanto no habría certeza jurídica de las decisiones judiciales, pero felizmente ello no es así, y aun cuando cuestionable en nuestro sistema, constituye una “garantía” para los justiciables la existencia de un órgano superior que pueda revisar lo resuelto por el a quo con la finalidad de corregir el error o vicio en el que pueda haber cometido el cual fuera advertido por una de las partes o terceros legitimados en el proceso.

2.2.3.1.2 Clases de Medios Impugnatorios.

Cadillo (2014), los medios impugnatorios son instrumentos procesales por los cuales se cuestionan actos procesales que pueden encontrarse tanto en resoluciones judiciales como fuera de estas.

Así tenemos los remedios y los recursos, los primeros cuestionan actos procesales que no se encuentran en resoluciones judiciales, siendo los segundos instrumentos que cuestionan actos que si se encuentran en resoluciones judiciales como son los decretos, autor y sentencias.

Los recursos pueden ser ordinarios y extraordinarios, los ordinarios son los recursos de reposición, apelación y queja; el recurso extraordinario es el de la casación.

2.2.3.1.3 Medio Impugnatorio formulado en el Proceso Judicial en estudio.

Respecto al expediente, N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05 con materia de análisis del proceso en estudio fue recaída como indemnización por daños y perjuicios, y de acuerdo a la sentencia emitida bajo la resolución N.º 9 de fecha 16 de Octubre del 2015, que proviene del quinto juzgado especializado de trabajo permanente de Lima , con el grado de sentencia apelada, y emitida por la cuarta sala laboral permanente de la corte superior de justicia de Lima, en los seguidos por “A” contra “B” detallándose la materia de grado que obran en la sentencia de la sala y siguiente que declaran fundada en parte la demanda con lo demás que contiene.

El fundamento de las apelaciones recae sobre la parte demandada y la parte demandante con lo cual la parte demandada sostiene que la sentencia carece de fundamento se trastoco el debido proceso y vulnerado el derecho a la defensa, no valoro la existencia del daño causado por la empresa en donde sentencio la suma de S/.10.000.00 nuevos soles, que es una suma irrisoria. Se omitió sobre los exámenes médicos que el actor tiene un menoscabo de 75% de incapacidad lo cual lo corrobora la evaluación médica.

2.2.2 Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.

La pretensión se detalla en que la Demanda B cumpla con las pretensiones indemnización por daños y perjuicios celebrados entre el demandante y el demandado

Ubicación de los Derechos Laborales en la rama del derecho

Los derechos laborales se ubican (Artículo 1106) sobre indemnización por daños y perjuicios comprende solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor

Ubicación del asunto judicializado en la legislación laboral

Se ubica en la materia de Derechos laborales, así como parte de ello la indemnización por daños y perjuicios.

2.2.3.3 Responsabilidad extracontractual.

Huancahuari (2011), Actualmente las demandas de daños y perjuicios sobre indemnización de daños y perjuicios se vienen formulando como responsabilidad extracontractual, incluyendo no solamente daños causados por la culpa, sino también las omisiones (culpa *in faciendo*) y (culpa *in omitiendo*), es decir, la patronal no solo incurre en culpa por sus hechos en perjuicio del obrero, sino también en sus omisiones, al no proporcionar maquinarias o instrumentos de trabajo perfectamente seguros o el incumplimiento de medidas de seguridad para evitar que se produzcan infortunios laborales. Pero en vista que la pretensión persigue la reparación de daños y perjuicios como consecuencia de la pretensión de servicios y siendo la demandante por lo general un obrero debe seguir la inversión de la carga. De la prueba por lo que el empleador es quien debe probar que no ha incurrido, en dolo ni culpa para causar daño al trabajador; de lo contrario, se aplicara la presunción de la responsabilidad de riesgo prevista en el artículo 1970 del código civil; siendo así, los infortunios laborales causados como una resultante del hecho de los casos que pertenecían al patrón o estaban bajo su custodia, crea una presunción de culpa de la empleadora en la producción del accidente o enfermedad de ese modo se debe desligar al obrero de probar la culpa del patrón a este a quien corresponde probar que el hecho se debió a culpa del obrero, o caso fortuito o fuerza mayor.

En nuestro país, la doctrina de responsabilidad extracontractual, que admite la responsabilidad de riesgo, debe interpretarse ampliando su aplicación hacia la presunción de la culpa patronal, como una forma de hacer justicia a la parte más débil de la relación laboral.

2.2.3.4 El trabajo.

Valle, Herrero & Ángeles (2016), Nos manifiesta que El trabajo es un medio de realización personal en todo el sentido de la palabra, en todo sentido de la palabra, nos hace útiles, creativos y nos permite los ingresos indispensables para pagar las necesidades de nuestra vida diaria, personal y familiar, de acuerdo con el pacto internacional de los derechos, económicos, sociales y culturales, el derecho al trabajo, incluye el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida en el trabajo que libremente escoja y acepte. Esto supone la prohibición del trabajo obligatorio o forzado, así como la ausencia de todo tipo de discriminación en el acceso al empleo y las oportunidades de promoción en el trabajo.

La carta política vigente, igual que la de 1979, considera al trabajo un deber y un derecho, otorgándole atención prioritaria por parte del estado, el que debe formular sus políticas de fomento de empleo productivo y de educación para el trabajo; pero a diferencia de la constitución de 1979, ha reconocido los alcances del derecho a la estabilidad laboral.

2.2.3.4.1 El trabajador.

Arévalo, 2021. El TUOLPCL no define expresamente quién es el trabajador; sin embargo, podemos definirlo como la persona natural que libremente pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo para ejecutar en forma subordinada la prestación de servicios que se le encargue a cambio de una remuneración.

Los jubilados del Decreto Ley N° 19990 Como sabemos, los trabajadores jubilados no deben volver a realizar labores remuneradas; sin embargo, la Ley N° 28678 autoriza a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 a que, excepcionalmente, puedan percibir pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos ingresos no supere el cincuenta por ciento (50 %) de la UIT vigente.

Díaz (2014), el trabajador tiene derecho y obligación a trabajar, se encuentra obligado como sujeto con capacidad jurídica del ejercicio, los absolutamente incapaces comprendidos dentro de los alcances del artículo 43, en concordancia con el artículo 45 del código civil (1984), entendemos que están facultados de trabajar en función de su posibilidades físicas y psicológicas, encontrándose el estado y la sociedad obligados a apoyarlos para su inserción de la realidad socio-económica como personas útiles así mismas y a la comunidad. Su obligación de prestar servicio a favor del empleador tiene su fuente en el contrato.

“en toda prestación personal de servicio remunerados o subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrito y el segundo de los casos y con los requisitos que la presente ley establece.

También puede celebrarse por escritos contratos de régimen parcial sin limitación alguna”. Artículo 4 D.S.N°003-97-TR.de la constitución política del Perú.

2.2.3.4.2 El empleador

Díaz y Benavides (2014), es la persona física, la persona jurídica con o sin personalidad jurídica propia, que recibe la prestación de servicios del trabajador, que

labora bajo su dirección o de sus representantes en relación de subordinación y dependencia; o locador que puede o no laborar con o sin relación de dependencia y/o subordinación dependiendo del tipo de contrato de naturaleza laboral.

El empleador utiliza los servicios de una o más personas, la relación jurídica del empleador, trabajador nace de un contrato de trabajo a diferencia del mandato o la prestación de servicios profesionales que son de naturaleza civil.

Arévalo, 2021. El empleador es la persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, entidad asociativa, con o sin fines de lucro y de naturaleza privada o pública, a favor de quien el trabajador pone a disposición su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración.

Si el empleador es una persona natural, deberá tener capacidad de ejercicio; si fuere una persona jurídica, deberá estar constituida e inscrita en los registros correspondientes conforme a la normatividad que le resulte aplicable. El empleador tiene obligaciones de carácter administrativo frente a las autoridades competentes y de carácter laboral frente a sus trabajadores.

“la función de empleador en algunos casos, corresponden a quienes actúan como contratistas o sea personas físicas o entes que realizan trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica de otro” (vialard)

2.2.3.4.3 Elementos del contrato de trabajo.

Díaz y Benavides (2014), “la existencia del contrato exige la presencia de tres elementos indispensables, para la validez jurídica de la relación laboral”.

Los elementos del contrato son aquellos presupuestos indispensables para que este exista. En la doctrina encontramos diversas formas de clasificar los elementos de

los contratos, la mayoría de ellas aplicables a los contratos civiles; sin embargo, nosotros, para efectos del derecho del trabajo, estableceremos como elementos del contrato de trabajo los siguientes: elementos generales, elementos esenciales y complementarios.

Gómez ,2016. considera que «el contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, según el cual un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución elevada, también, a idéntica protección fundamental».

García, 2015. por su parte, nos dice que «el contrato de trabajo no es otra cosa que el acuerdo de voluntades por el cual un trabajador se compromete a prestar sus servicios personales en forma subordinada, y el empleador al pago de la remuneración correspondiente». Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver, con fecha 7 de noviembre de 2017, la Casación Laboral N° 321-2017- Lima, nos brinda la definición de contrato de trabajo siguiente: El contrato de trabajo es entendido como un acuerdo de voluntades por el cual una de las partes llamada trabajador se compromete a prestar personalmente sus servicios en relación de subordinación a favor de la otra llamada empleador, quien a su vez está obligado a pagar a favor de aquel una remuneración por los servicios prestados (Poder Judicial, 2017).

Prestación personal: la prestación personal es un elemento indesligable en el contrato de trabajo, exige la idoneidad del trabajador implica la prestación directa de servicios por parte del trabajador, actividad puesta a disposición del empleador, el mismo que constituye el objeto del contrato de trabajo, obligación del trabajador que celebra voluntariamente el contrato de trabajo comprometiéndose a prestar sus servicios a favor del empleador en forma personal y directa como persona natural, precisamente por el carácter personalísimo del contrato de trabajo, salvo el caso del trabajo familiar,

de acuerdo a nuestra legislación, conforme lo precisa, el artículo 5 del D.S.N^a 003.97.TR,TUO del. D.leg.N^a728.

“los servicios para ser de naturaleza laboral deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de labores”.

2.2.3.4.4 Formas de contratación laboral.

Morales (2018), Especialista de Ofisis, Un contrato laboral es un acuerdo entre empleado y empleador que da inicio al vínculo laboral. Está determinado por obligaciones y derechos entre ambas partes. Existen tres tipos de contrato.

Contrato indefinido

Este tipo de contrato no tiene una fecha determinada de expiración. La causal de despido puede ser una falta grave que amerite que un trabajador deba ser apartado de la empresa. El empleado bajo este tipo de contrato goza de todos los beneficios laborales que brinda la ley peruana; es decir, CTS, asignación familiar, gratificaciones, vacaciones, seguro social, entre otros.

Contrato a plazo fijo o determinado

En este caso, empleado y empleador acordaron que el vínculo laboral solo sea por un tiempo determinado, para ejercer una actividad o necesidad específica.

Hay tres subdivisiones para este tipo de contrato.

- **Temporal:** Se puede dar por lanzamiento o inicio de actividad; por la necesidad de mercado, por ejemplo, en campañas del Día de la Madre o Día del Padre donde se exige una mayor cantidad de producción; y la reconversión empresarial que se produce cuando se afrontan cambios importantes dentro de ella.

- **Ocasional:** Puede darse por suplencia, como reemplazo por vacaciones o descanso, pero o post natal; y emergencia, cuyo fin es cubrir necesidades imprevistas y graves.

- **Accidental:** Puede ser específico, que permite actividades cuyo inicio y fin estén claramente predeterminados; intermitente, que es para necesidades permanentes pero discontinuas; y el contrato de temporada, que solo es para servicios puntuales que no son frecuentes.

El plazo para este tipo de contrato no puede superar los cinco años; si fuera el caso, la condición del empleado cambia y pasa a tener un contrato indefinido. Morales puntualiza que este contrato debe ser registrado ante el Ministerio Trabajo y Promoción del empleo dentro de 15 días, especificando la fecha de inicio y culminación.

Contrato a tiempo parcial

El contrato a tiempo parcial o “part time” demandan un horario de trabajo que no supera una jornada de 4 horas diarias. A diferencia del contrato indefinido o de plazo fijo, los trabajadores que tienen esta modalidad, no tienen derecho a los beneficios laborales como CTS, vacaciones, indemnización por falta del descanso vacacional ni la indemnización por despido arbitrario. Sin embargo, tienen derecho a gratificaciones legales y derecho al descanso semanal obligatorio, al descanso en feriados, horas extras, seguro social, seguro de vida, pensiones, asignación familiar, utilidades y sindicalización.

2.2.3.4.5 Contrato de trabajo a plazo indeterminado o definido.

De Diego (2014), precisa el siguiente concepto. “Contrato a tiempo indeterminado, es el contrato tradicional y ordinario del derecho individual del trabajo, que tiene la peculiaridad de no tener plazo, por darse para el cumplimiento del objeto y funciones normales y ordinaria de la empresa, y en teoría, podrá extenderse en el

tiempo desde el ingreso del trabajador hasta la fecha de su jubilación, aun cuando se puede extinguir por diversas causas”.

2.2.3.4.6 Extinción del contrato de trabajo.

La extinción del contrato de trabajo como la determinación del vínculo que liga a las partes con la consiguiente cesación de obligaciones de ambos sujetos de la relación jurídica. Díaz y Benavides (2014).

2.2.3.4.7 Causas de extinción del contrato de trabajo.

Son causas de extinción del contrato de trabajo según el artículo 16 del D. S. N° 003.97.TR, TUO del D. L. N.° 728:

- a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural.
- b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador.
- c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad.
- d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador.
- e) La invalidez absoluta permanente.
- f) La jubilación.
- g) El despido, en los casos y forma permitidos por la ley.
- h) El cese colectivo por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la ley.

2.2.3.4.8 Derecho a la Remuneración justa.

Díaz y Benavides (2014), Evidentemente toda persona capaz cuyo rendimiento eficiente redunde en la mayor producción y mejor productividad, mejorando el nivel

de ingresos, debe percibir el ingreso equitativo que le corresponda, implicando al mismo tiempo la necesidad de que dentro de la realidad de un país, de empresa y trabajadores competitivos, necesariamente como consecuencia la remuneración mínima irá mejorando como respuesta a dicha realidad. Al estado le corresponde garantizar la remuneración equitativa y suficiente, a través de los organismos competentes. La primera parte del artículo 24 de nuestra constitución política vigente (1993) precisa:

“el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual.”

2.2.3.4.9 Características.

Anacleto (2015), nos detalla que “las características de la remuneración se derivan en una contraprestación, derecho de libre disposición, de ventaja o incremento patrimonial, carácter alimentario, intangibilidad, carácter prioritario”.

2.2.3.5 Indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional.

García (2014), en el ámbito laboral, refiere, el otorgamiento de una indemnización tiene por objeto la reparación de un daño causado al trabajador; de modo tal que dichas indemnizaciones puedan ser pensadas como un ingreso remunerativo para el trabajador.

Franco (2020), En una relación laboral, todo trabajador asume responsabilidades, cuyo cumplimiento defectuoso o incumplimiento, ya sea por dolo o culpa, pueden causar daños materiales o inmateriales a la empresa o institución para la que presta servicios. En tal situación, el empleador tiene la potestad de despedir a los trabajadores en forma justificada (República de Perú, 1997, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, art. 24 y 25) y, de ser el caso, de demandar una indemnización por el daño causado. Incluso la Corte Suprema de Justicia en la

Casación N° 775-2005 ha establecido como criterios para su procedencia: i) la acreditación de los daños y perjuicios causados al empleador derivados de la comisión de la falta grave; ii) la demostración que la falta grave cometida es causa de los daños y perjuicios; y iii) la prueba del perjuicio económico que causa al empleador por los daños y perjuicios, sea consecuencia de la falta grave cometida. Sin objetar que -por justicia- al empleador le asista el derecho a reclamar una indemnización por daños, resulta paradójico cómo en este caso no se ha realizado distinción entre los trabajadores contratados a tiempo completo y a tiempo parcial, como sí se ha hecho en torno a la indemnización por despido arbitrario, pese a constituir un menoscabo, detrimento, afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado por el texto constitucional.

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente acerca de la enfermedad profesional.

EL hecho que el empleador haya efectuado el depósito de la liquidación de beneficios sociales de la demandante, incluyendo el pago de indemnizaciones por despido arbitrario, ello no significa señal alguno de aceptación del pago de esta última, dado que el cobro de los beneficios sociales que por derecho le corresponde percibir al trabajador no supone al consentimiento del despido arbitrario, salvo que el afectado acepte el pago de la indemnización otorgada por el empleador, en cuyo caso, operara la garantía indemnizatoria contenida en el artículo 34 del decreto Supremo N°003-97-TR EXP:N°001-2011-PA/TC-LIMA.

2.2.3.5.1 Indemnizaciones remunerativas.

Al contrario de lo que ocurre con la remuneración, la causa de la indemnización no es el intercambio de prestaciones entre las partes (de la relación laboral; sino la ocurrencia de un evento dañino frente al cual las normas legales sobre responsabilidad civil o laboral o los acuerdos que acompañan al contrato, pactados individual o colectivamente, imponen la obligación de abonar una reparación. por consiguiente, el pago de estas indemnizaciones no tiene naturaleza remunerativa y no estará afecta a las aportaciones o contribuciones de ley ni a la renta de quinta categoría.

2.2.3.5.2 Derecho al pago de indemnización.

Díaz & Benavides (2014), si el despido arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización, él trabajador tiene derecho al pago de la indemnización por despido arbitrario equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de (12) remuneraciones.

- las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba, conforme a lo legislado en la 2da.parte del artículo34, artículo38. D. S. N° 003.97.TR.
- la acción indemnizatoria en el caso de despido excluye la acción de nulidad de despido. (1ra.parte.art.52.D.S.N°001.96.TR.Regl.LFE).la ley debe haber recogido la disposición complementaria del derecho legislativo N°871concretamente referido al caso de resolución arbitraria de contratos de trabajo celebrados con extranjeros.

2.2.3.5.3 Facultad del trabajador.

Díaz y Benavides (2014), el trabajador se encuentra facultado para demandar simultáneamente la indemnización por despido arbitrario y el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

2.2.3.5.4 Responsabilidad Civil - Indemnización por daños y perjuicios

Gaceta (2018), Uno de los aspectos que mayor relevancia viene tomando en el ámbito del Derecho del Trabajo está constituido por las normas de Seguridad y Salud, y específicamente la responsabilidad civil que puede surgir como consecuencia del incumplimiento de las mismas, cuando se producen incidentes dentro del centro de trabajo o con motivo de la ejecución de labores derivadas del vínculo laboral.

Ahora bien, de nada serviría abordar este asunto si no se tiene en cuenta los pronunciamientos emitidos por quienes están encargados de interpretar los alcances de la normatividad pues, así como la norma genera incentivos en las personas cuya conducta es materia de regulación, la eficacia de dichos incentivos se ve reflejada en la forma cómo los tribunales analizan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones establecidas en ella.

Osterling, 2016. Los daños y perjuicios por la inejecución de las obligaciones contractuales se determinan en tres formas: judicial, convencional y legalmente. La valuación judicial, como su nombre lo indica, es la que efectúa el juez. Es la más frecuente. Ella opera cuando los contratantes no han estipulado la indemnización para el caso de incumplimiento, y cuando ésta tampoco ha sido fijada por la ley. La valuación convencional es la que determinan las propias partes, en la época de contraer la obligación o después, pero antes del incumplimiento; los contratantes, mediante la llamada cláusula penal, valorizan anticipadamente los daños y perjuicios para el caso de inejecución. Se llama valuación legal a la indemnización fijada por el legislador para ciertas obligaciones, en particular las de dar sumas de dinero. En estos casos la indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación no es señalada ni por el juez ni por las partes, sino por la ley. Su aplicación más frecuente se presenta en las obligaciones de dar sumas de dinero. En las obligaciones de esta clase la indemnización, salvo pacto en contrario, está constituida por el interés legal; la reparación, en estos casos, se fija de antemano por la ley. Ni el acreedor tiene que demostrar la cuantía de los perjuicios sufridos por el retraso en el cumplimiento de dar una suma de dinero, ni el deudor, por su parte tiene derecho de pretender exonerarse de tal pago, aduciendo que el incumplimiento no ha originado perjuicios al acreedor

En ese sentido, en el presente artículo daremos cuenta de la forma cómo la Corte Suprema viene interpretando los alcances de la responsabilidad civil del empleador frente a accidentes ocurridos en el trabajo o con motivo de este, así como los posibles (des) incentivos que, a partir de ellos, se generan.

2.2.3.5.5 Responsabilidad Contractual y Extracontractual

Scognamiglio,2022. la obligación de resarcimiento que uno tiene que ejecutar para reparar los daños causados a otro sujeto de derecho a distintos criterios y se presentan de manera directa o indirecta. En el Perú, tenemos una tesis dualista de responsabilidad civil, esto es la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual, las mismas que están reguladas en dos apartados distintos, tanto en el Libro VI “Derecho de las Obligaciones”, como en el Libro VII “Fuente de las Obligaciones” del Código Civil peruano. La responsabilidad civil contractual se origina en la obligación que se exige a una persona que previamente ha tenido un vínculo negociar con otra parte y que ha caído en incumplimiento.

“El debate se estructura, posteriormente, en cuestiones dogmáticas y prácticas de no poca importancia, relativas a la rigurosa identificación de los elementos de cada una de las figuras y de las características distintivas de su regulación; a la delimitación de sus respectivas esferas de relevancia, con especial atención a ciertas zonas limítrofes, y asimismo- en las hipótesis de concurrencia de elementos de ambas figuras-a la exclusión, con carácter alternativo, de una u otra acción de responsabilidad o la acumulación de las mismas.”

En el Perú se puede encontrar jurisprudencia de jueces indicando que la responsabilidad civil es una sola sin diferenciar ambos casos. Como por ejemplo la Casación N° 209-2013 Lima, en la cual en su consideración séptima indica que la responsabilidad civil es una sola y que es la reparación del daño el aspecto que debe orientar la actuación del órgano jurisdiccional en un caso como el de autos. Considero que son notorias las diferencias por la fuente y por la situación en la que ocurren.

2.2.3.5.6 Elementos constitutivos de la responsabilidad civil

Solís (2018), al ser la materia que nos ocupa una de Indemnización por Daños y Perjuicios (...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido

cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son: 1) La anti juridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico) (...); 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

2.2.3.5.7 Dolo.

Accidente desde la legalidad es más o menos el mismo y se puede precisar como toda lesión que sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, debiendo cumplir ciertas condiciones que son comunes a la mayoría de las legislaciones. Se distinguen varios tipos de accidente y también elementos comunes: A causa, de ocasión del trabajo; resultado dañoso o fatal; una relación de causalidad; persona o trabajador según una u otra. Difiere la declaración española de la chilena en que esta última generaliza en la expresión “persona”, en cambio la primera especifica en la acepción “trabajador”.

2.2.3.5.8 Nexo causal.

Por el propio damnificado. Sólo cuando como resultado de un “juicio”, “análisis”, “estudio”, de responsabilidad “jurídica”, se logre determinar jurisdiccionalmente que las consecuencias del Sostiene la entidad demandada en su recurso de apelación que, para otorgar el lucro cesante, debe probarse el nexo causal entre el acto antijurídico y el beneficio dejado de percibir,

N,S 2017.El nexa causal viene a ser la relación de causa efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues de no existir tal vinculación dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. En el ámbito laboral, la relación causal exige, en primer lugar, la existencia del vínculo laboral y, en segundo término, que la enfermedad profesional se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral.

Para que exista nexa causal es necesario entonces que se pueda afirmar que el estado patológico del trabajador es una consecuencia necesaria de las circunstancias ambientales en que laboró; sin embargo, si se tratara de enfermedades no relacionadas con el trabajo no existiría posibilidad de reclamar indemnización alguna al empleador.

2.2.3.5.9 El Daño.

León (2016), Por “daño” se entiende la modificación negativa del estado de cosas preexistente. Esta modificación puede consistir en un cambio hacia lo malo del bienestar que se posee o en el empeoramiento de una situación que era ya negativa.

Es por ello que, se considera como palabras sinónimas de daño: detrimento, lesión, menoscabo, agravio, perjuicio, etcétera. Resulta imperioso precisar desde el comienzo, sin embargo, que en el campo de la responsabilidad civil, el “daño” que interesa identificar es un daño “resarcible”, o sea, que puede ser calificado como punto de referencia para la activación de la tutela resarcitoria. Esta precisión es muy importante porque no es erróneo anotar y reconocer que los daños son parte de nuestra existencia. Nuestro paso por el mundo no está exento de momentos en que los vientos de la tranquilidad y el goce cambian radicalmente, y la fatalidad se cierne sobre nosotros o sobre nuestros seres queridos. Ese solo hecho, el cambio peyorativo no significa que exista responsabilidad civil de alguien por lo ocurrido. Es más, lo normal es que el

peso de la adversidad sea soportado daño deben ser puestas a cargo, para su reparación, en alguien distinto del damnificado, es que se podrá decir que el daño es “resarcible”. A la consideración del daño como “resarcible” contribuye, en primerísimo lugar, el legislador, cuando reconoce que ciertos intereses o bienes de los sujetos son objeto de las tutelas que brinda la responsabilidad civil. Así ocurre, por ejemplo, con el interés del acreedor en el cumplimiento de las obligaciones o en la satisfacción de su derecho de crédito, o con el interés, común a todas las personas, de no resultar agraviados en nuestra integridad psicofísica por un evento externo que sea debido a la acción u omisión de un “responsable”. Es por ello, por la necesidad de que la normativa brinde un respaldo a la posición protegida mediante la responsabilidad civil, que es equivocado sostener, como se acostumbra a hacer entre nosotros, en la doctrina y en la práctica judicial, que la “antijuridicidad” sea un elemento autónomo, del juicio de responsabilidad civil. En realidad, lo “antijurídico” o “injusto” es un atributo del daño resarcible, que se verifica analizando el bien o interés afectado, el cual debe ser reconocido por el derecho como un bien o interés “merecedor de tutela”. Postular que la “antijuridicidad” sea un “elemento” de la responsabilidad civil conlleva, además, a la necesidad de zanjar la discusión sobre si la calificación de “antijurídico” debe recaer en el “comportamiento” (modelo alemán) o en el “daño” (modelo italiano). En nuestra jurisprudencia, es consuetudinaria la errónea afirmación de que la “antijuridicidad” en la responsabilidad contractual está representada por el “incumplimiento de la obligación”, mientras que en la responsabilidad extracontractual, lo “antijurídico” es la violación de cierto “deber general de no causar daño a nadie”. No menos habitual, sin embargo, es que la declaración de los jueces en dicho sentido sea acompañada de la afirmación de que el daño es la “lesión de un interés jurídicamente tutelado”.

Esto es lo que se señala, por ejemplo, en la sentencia CAS. No. 411-2014 CUSCO, del 18 de agosto de 2015:

Que, asimismo, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación entre particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria (contractual), o bien se trate de daños que sean el resultado del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro (extracontractual); siendo los elementos comunes de la responsabilidad civil: la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución”

Finalmente, de acuerdo con la reciente clasificación de daños propuesta y reseñada en el presente texto, el daño a la persona y el daño moral, pese a tener una relación de género a especie, guardan una diferencia sustancial, pues mientras el primero siempre responde a la función reparatoria de la responsabilidad civil a través de una indemnización, por ser normalmente evaluable; el segundo, es siempre de naturaleza temporal y afecta la psiquis interna del sujeto, por lo cual no es susceptible de valuación económica en términos objetivos.

Por lo que la indemnización otorgada en este caso responde únicamente a la necesidad de consolar o mitigar el sufrimiento causado al sujeto producto del daño, esto es, a la función aflictivo-consolatoria de la responsabilidad civil.

2.2.3.6 El daño patrimonial.

Es el que afecta directamente el patrimonio del sujeto, es decir derechos de naturaleza económica como el de propiedad y otros conexos.

Un ejemplo de la diferencia entre ambos tipos lo encontramos en el daño que se genera a la integridad física cuando sufrimos un atropello y perdemos un miembro del cuerpo (daño no patrimonial) o el menoscabo a nuestro patrimonio cuando sufrimos un robo (daño patrimonial).

2.2.3.6.1 Daño emergente.

Representa la extracción de una utilidad preexistente del patrimonio del sujeto; es decir, el empobrecimiento o disminución que sufre el damnificado en su patrimonio como consecuencia directa del daño evento. V. gr., el daño generado al patrimonio producto de los gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir con ocasión de un accidente automovilístico.

Arriaga, 2017. Es una pérdida real y efectiva, el daño emergente es la disminución de los valores patrimoniales que el perjudicado tenía en su haber. Incluye los daños directos e inmediatos que experimenta el patrimonio de la víctima como consecuencia del suceso dañino. Por ejemplo, los daños materiales del automóvil en un accidente de tráfico o los daños ocasionados por un vecino como consecuencia de la rotura de una cañería. Así, daño emergente, lo podríamos definir como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio.

2.2.3.6.2 Lucro cesante.

García (2017), Importa la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño; es decir, la presumible ganancia o incremento en el patrimonio cuyo ingreso a la esfera patrimonial se impide. Ejemplo, el daño generado al patrimonio producto de la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo en caso de ocurrir un accidente de tránsito.

N,S 2017. El lucro cesante es la ganancia que ha dejado de obtener la víctima del daño como consecuencia de este, podemos mencionar algunos conceptos de lucro cesante: “El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del

perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio

2.2.3.6.3 El daño Extra-patrimonial.

Chang (2018), Asimismo, el daño extra-patrimonial es aquel cuya valorización no se encuentra dentro del ámbito económico o del intercambio comercial, como es el caso del

mencionado daño moral y el daño al proyecto de vida o del genérico daño a la persona,

Por ello es de suma importancia conocer qué conceptos engloban cada uno de estos daños antes aludidos, así como delimitar claramente sus diferencias. Sin embargo, debido al objetivo planteado en el presente ensayo nos limitaremos en abordar el daño moral.

En este trabajo, como se ha dicho, fundamentalmente trataremos el tema del daño moral, su tratamiento legislativo y algo muy denso y novedoso por esta parte como es su presunción y forma de resarcitoria o cuantificadora, temas éstos últimos que, incluso, son objeto de cuestionamientos y negaciones.

Los daños extra patrimoniales son aquellos que afectan a bienes o derechos asociados a la esfera íntima de la persona: la vida, el honor, la dignidad, la reputación, la propia imagen, la estima social o la salud física. La reclamación de daños morales es compatible con la de los daños patrimoniales, si un actor es objeto de una campaña de descrédito y, como consecuencia, pierde un contrato de publicidad, podrá reclamar como daños patrimoniales la cantidad que hubiera percibido por dicho contrato y, además, una reparación por el daño provocado a su imagen en concepto de daños morales, un mismo suceso puede dar derecho a una indemnización por ambos tipos de daños.

2.2.3.6.4 El daño moral

Leysser (2017), Pese a que el daño moral como daño no patrimonial pone énfasis en el daño evento, por disposición legal basada en criterios de justicia y de acuerdo con la función aflictivo-consolatoria de la responsabilidad civil, este mismo debe ser indemnizado a través de una reparación económica, destinada a mitigar los efectos del daño, pues este es imposible de ser reparado

La definición elaborada de daño moral o también llamado pretiumdoloris, responde a un concepto restrictivo, pues de acuerdo con su naturaleza histórica y con la intención de hacer el deslinde conceptual respecto al daño a la persona, este siempre debe ser de carácter temporal y afectar únicamente la esfera interna del sujeto. De este modo, para cierto sector de la doctrina.

N.S,2017.El daño moral puede entonces ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y/o económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extra patrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales

El concepto de daño moral en la jurisprudencia peruana no es univoco (Casación N° 1070-95-Arequipa), muchos podrían interpretar que, si se hace alusión a derechos de la personalidad, esté ligado al concepto del daño a la persona, pero si es que la motivación de la resolución se encuentra en la parte de motivación del daño moral, debe desprenderse que se está haciendo alusión a este campo interno de la afectividad espiritual.

2.2.3.6.5 Daño subjetivo.

Meza, 2018. Se señala, que: «Es el elemento subjetivo u objetivo que finalmente permitirá atribuir responsabilidad civil al autor del daño o a un tercero, ya sea porque actuó con dolo o culpa, o ya porque el ordenamiento jurídico, sin aquellos conceptos subjetivos, debido a la calidad del bien o a la conducta en la producción del daño, atribuye o imputa responsabilidad civil objetiva» (Armaza Galdos 2014, 770). Es así que, los factores de atribución, se distribuyen en dos sistemas: el sistema subjetivo de la responsabilidad civil y el sistema objetivo de la responsabilidad civil; los que están presentes tanto en la responsabilidad civil extracontractual como contractual. En el sistema subjetivo, se encuentran el dolo y la culpa, tal cual se regulan en el orden normativo extracontractual (artículo 1969 del Código Civil), mientras que en el contractual, el factor culpa se subdivide en culpa inexcusable y culpa leve. Respecto al dolo se ha dicho, que: «La conducta más grave en materia de responsabilidad civil es la conducta dolosa»

S, N, 2022. Los derechos subjetivos son las facultades y potestades jurídicas inherentes de las personas por razón de la naturaleza, contrato y otra causa admisible en derecho. Un poder reconocido por el ordenamiento jurídico a la persona para que, dentro de su ámbito de libertad actúe de la manera que estima más conveniente para satisfacer sus necesidades e intereses junto a una correspondiente protección o tutela en su defensa, aunque siempre delimitado por el interés general de la sociedad. Es la facultad reconocida a la persona por la ley que le permite efectuar determinados actos, un poder otorgado a las personas por las normas jurídicas para la satisfacción de intereses que merecen la tutela del derecho.

Un derecho subjetivo nace por una norma jurídica, que puede ser una ley o un contrato, a través de un acuerdo de voluntades para que pueda hacerse efectivo este derecho sobre otra persona determinada.

La cara contrapuesta de un derecho subjetivo, es una obligación. Todo derecho supone para una o más personas una obligación de respetarlo, ya sea de forma activa (obligación de hacer) o pasiva (obligación de no hacer).

2.2.3.6.6 Daño objetivo.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Anacleto (2015), “lo define como el acuerdo que tiene como finalidad crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones que hagan alusión a remuneraciones, a la vez de condiciones de trabajo, productividad y cualquier otro aspecto que mantenga relación laboral”.

Este tipo de convenios permiten la autorregulación entre empleadores y trabajadores, con el fin de reglamentar y administrar su interés en conflicto. De acuerdo a la doctrina esto también puede ser conocido como contrato de paz, acuerdo corporativo, pacto de trabajo, entre otros.

Entre sus características más resaltantes podemos resaltar la supra ordinación del convenio colectivo, la aplicación retroactiva de los beneficios laborales, el tiempo y duración no menor de un año y el alcance que mantiene el convenio a través de la vigencia hasta el vencimiento del plazo.

2.2.3.6.7 Daño a la persona.

Espinoza (2017), “el daño a la persona es entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas”. En este sentido, es el daño ocasionado a la entidad misma del sujeto de derecho, desde que afecta su

entidad psicofísica y los derechos fundamentales de su personalidad, tales como la integridad, la salud, la intimidad, entre otros. Ahora bien, respecto al daño moral, este se define como aquella lesión o padecimiento psíquico que crea sufrimiento en el sujeto de derecho producto de la ocurrencia del daño.

2.2.3.6.8 Enfermedad profesional.

Del decreto 49/2014, en cada caso concreto el órgano encargado de la determinación de la incapacidad deberá establecer científicamente si las lesiones fueron provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo. Sólo se indemnizarán los factores causales atribuibles al trabajo, determinados conforme lo anteriormente indicado. Lo expuesto precedentemente es sin perjuicio del cumplimiento pleno de las prestaciones médico-asistenciales y sustitutivas de la remuneración en el período de Incapacidad Laboral Temporal, cuando se demuestre la influencia causal de factores atribuibles al trabajo. Asimismo, en todos los casos que contempla el Anexo será necesario tomar en cuenta, además de los antecedentes médico-clínicos, los estudios técnicos correspondientes al puesto y las condiciones y medio ambiente de trabajo concretos a los que estuvo expuesto el trabajador.

2.2.3.6.9 Neumoconiosis.

Martínez (...), Las neumoconiosis son un grupo de enfermedades caracterizadas por la afectación permanente del intersticio pulmonar; están producidas por acumulación de polvo inhalado en los pulmones y la reacción tisular que éste provoca. La denominación de los diferentes tipos de neumoconiosis se efectúa en función de la sustancia causante

Los mecanismos patogénicos de la silicosis y del resto de las neumoconiosis, aun con ciertas características específicas de cada enfermedad, son similares entre sí, con una primera fase de alveolitis y activación de células inflamatorias, seguida de reparación

y fibrosis. En cuanto a la presentación clínica de las neumoconiosis, tanto la silicosis como la neumoconiosis, en sus formas simples no producen síntomas, ni alteración de la función pulmonar, ni variaciones en la esperanza de vida. En la asbestosis se observa evolución de la enfermedad en el 20-40% de los casos. Hasta el momento, no se dispone de un tratamiento eficaz para las neumoconiosis, de forma que la mejor intervención en estas enfermedades consiste su prevención, con un abordaje transversal e implicando a diferentes niveles asistenciales.

2.2.3.7 Silicosis.

La silicosis es la enfermedad profesional más antigua conocida. Es una enfermedad fibrósica cardio vascular de carácter irreversible considerada enfermedad profesional incapacitante. Se produce por la aspiración de partículas de polvo de sílice depositada en los pulmones que van dificultando la respiración.

¿Dónde puede existir presencia de sílice?

La sílice se presenta en un gran número de sectores productivos que van desde la minería, metalurgia, fundición, y las industrias relacionadas con químicos, pinturas, cerámicas, mármol, vidrieras, aisladores, pulimentos, tuberías, termoaislantes, mampostería y construcción. Existen tres tipos de silicosis, dependiendo del menor o mayor nivel de sílice cristalina: crónica, acelerada y aguda.

2.2.3.7.1 Síntomas

Los síntomas pueden no aparecer en las primeras etapas de la silicosis crónica, pero pueden incluir: Dificultad para respirar, Tos fuerte y Debilidad. Es muy posible que aparezcan otras enfermedades como el Cáncer de Pulmón, la Enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) y la Tuberculosis, con síntomas como: Fiebre, Pérdida de peso, Sudores nocturnos, Dolores en el pecho e Insuficiencia respiratoria.

2.2.3.7.2 Hipoacusia (sordera).

Asepal (2017), La hipoacusia o la pérdida auditiva es un proceso al que todos estamos más o menos expuestos, en primer lugar, porque el proceso de envejecimiento conlleva de forma natural, una pérdida de audición más o menos manifiesta. En segundo lugar, los sonidos forman parte de nuestra vida cotidiana, las fuentes de ruido extralaborales contribuyen en ocasiones a la pérdida de audición. Actividades extralaborales como el trabajo con herramientas en el ámbito doméstico, disparo de armas de fuego, o escuchar música a gran volumen pueden ejercer un efecto acumulativo sobre la pérdida natural de audición debida a la edad. Sin embargo, la pérdida de audición inducida por ruido se relaciona fundamentalmente, con la exposición al ruido en los centros de trabajo.

La hipoacusia provocada por la exposición a niveles de ruido excesivos es la enfermedad profesional más frecuente en Europa y representa aproximadamente una tercera parte de las enfermedades de origen laboral, por delante de los problemas de la piel y el sistema respiratorio.

La exposición prolongada a niveles de ruido de más de 85 dB(A) es potencialmente peligrosa. Sin embargo, el nivel del ruido no es el único factor a tener en cuenta, ya que el tiempo de exposición también determinará el alcance del daño. Adicionalmente, se deberán tener en consideración exposiciones conjuntas a determinados tipos de sustancias químicas y a ruido.

2.2.3.7.3 Tacha Documental.

Avalos (2014), Según la aludida norma adjetiva, la tacha solo es procedente contra la declaración de ciertos testigos no contra los testigos mismos y documentos, de modo tal que lo que busca es la ineficacia legal de los medios probatorios que se ofrezcan bajos esas modalidades.

Tanto en el caso del demandado como del demandante, las tachas pueden proponerse oralmente y durante etapa de actuación probatoria. Cabe resaltar que solo es posible proponer cuestiones probatorias respecto a las pruebas admitidas y siempre y cuando las pruebas que las sustenten pueden ser actuadas en esta etapa.

Las tachas serán resueltas durante la etapa de actuación probatoria, la cual deberá concluir el mismo día en que se inició o excepcionalmente, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Esta además señalar que un requisito indispensable para la admisibilidad de la tacha lo constituye el hecho de que los fundamentos sea expuestos con claridad y que, de ser el caso, se acompañe la prueba que la sustenta.

En este sentido, durante la audiencia probatoria el juez deberá concederle la palabra a la otra parte para que en un plazo razonable absuelva la tacha.

La prueba central es el Informe de Evaluación Médica de incapacidad de Es Salud u otro establecimiento de Salud autorizado, que determine el grado total de menoscabo de la persona.

Artículo 42o.- TACHA. - Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. La oportunidad para formular la tacha o absolverla se rige por lo dispuesto en la presente Ley, debiendo indicarse con claridad los fundamentos que la sustentan, ofreciéndose o acompañándose la prueba respectiva, según el caso. El Juez deberá correr traslado a la otra parte para que absuelva. La absolución debe cumplir con los mismos requisitos de la formulación de la tacha. La tacha o absolución que no cumpla con todos estos requisitos deberá ser declarada inadmisibile de plano por el Juez en decisión inimpugnable. La actuación de los medios probatorios de la tacha o de la absolución se realizará en la audiencia única, en la que el Juez podrá declarar fundada o no la tacha, salvo decisión debidamente motivada e inimpugnable

2.2.3.7.4 Jurisprudencias del proceso en estudio.

1.- Mediante la sentencia recaída en el **Expediente 29554-2018-0-1801-JR-LA-11** la Octava Sala Laboral Permanente en la Nueva Ley Procesal del Trabajo aclaró que corresponderá el pago de indemnización por daños y perjuicios en los casos de ceses irregulares admitidos mediante la Ley 27803 por el Estado peruano. En el caso específico, un trabajador demandó a su empleador (municipalidad) por el cese irregular cometido; de esta manera, solicitó el pago de indemnización por daños y perjuicios, incluyendo los conceptos de daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral.

2.- Mediante la sentencia recaída en la **Casación Laboral 3759-2018, Moquegua**, la Corte Suprema estableció que el trabajador puede acceder a la **indemnización por daño moral**, cuando haya sufrido un menoscabo a su salud producto al incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud por parte del empleador.

3.-En la sentencia recaída en la **Casación Laboral 5816-2018, Piura**, la Corte Suprema determinó que se debe pagar el daño moral como indemnización al trabajador que fue despedido sin cumplir con el trámite establecido por ley, ya que ello ha ocasionado un sufrimiento, un dolor, una aflicción en todos los ámbitos.

4.- En la **Casación Laboral 2643-2015, Lima**, la Corte Suprema explicó que el **daño moral** constituye un perjuicio de **naturaleza extra patrimonial** sobre derechos de la personalidad o en los valores pertenecientes al «ámbito de la afectividad», este daño puede ser resarcidos pecuniariamente considerando la gravedad objetiva del perjuicio ocasionado. Sobre el caso específico, un trabajador solicitó la **indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional**, al padecer neumoconiosis, la cual fue contraída producto del desempeño de sus labores en la empresa emplazada.

2.3. Marco Conceptual

Antijuricidad: es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres. Alvarado, (2020).

Calidad: Guerrero, 2018. Teorías relacionadas a la variable. Podemos mencionar que la calidad de sentencias en el Perú, aunque no lo decimos expresamente, podrían distinguirse entre "sentencias relevantes", "las ordinarias" y las "de mero trámite", las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la parte argumentativa para lograr una buena calidad de sentencia, realiza una investigación profunda de las normas y jurisprudencias, para emitir su pronunciamiento en la Resolución y/o sentencia poniendo fin a las partes en conflicto, las "ordinarias" son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto 22 está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente, las "de mero trámite", en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de "expedir sentencia" para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento, sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad.

Carga de la prueba: Es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas. (Echandia, 2014).

Daño: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y

daño emergente) y extra patrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual). Alvarado, (2020).

Daño emergente: La indemnización, para ser completa, debe comprender todo lo necesario a fin de colocar al acreedor en la misma situación jurídica en que se encontraría si la obligación hubiese sido cumplida. Por eso, el acreedor tiene el derecho de exigir las pérdidas sufridas y las utilidades frustradas. Las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación corresponden al daño emergente y las utilidades que deja de percibir, con motivo de la misma inejecución, corresponden al lucro cesante. El daño emergente es el empobrecimiento de patrimonio del acreedor.

Daño moral: Tradicionalmente se ha dicho que el daño moral operará cuando se trasgrede los derechos de la personalidad de un sujeto, esto es lo que el constitucionalismo moderno llama derechos fundamentales de la persona. Sin embargo, y conforme a la nueva concepción de la persona como objeto integral de protección, también desde el Derecho civil, se debe diferenciar entre daño moral y daño a la persona o a los derechos de la personalidad. Chang. (2018).

Derechos fundamentales: A modo de colofón, corresponde analizar uno de los temas más controvertidos a raíz de la incorporación de los medios probatorios tecnológicos en el proceso laboral, y está referido a la posibilidad de vulnerarse derechos fundamentales. (Quispe, 2015)

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Ossorio, 2016).

Doctrina: Conjuntó de tesis y opiniones de aquellos especialistas y afanosos del Derecho que revelan y fijan el sentido de las leyes o proponen concluyas para

cuestiones aun no legisladas. Tiene importe como fuente mediata del Derecho, y aquel prestigio y la autoridad de los destacados juristas fiscalizan a menudo sobre la labor del legislador e inclusive en la definición judicial de aquellos textos vigentes (Ossorio, 2016).

Expediente judicial: En derecho procesal, es el acumulado de escritos, actas y resoluciones donde se hallan señalados todos los actos procesales ejecutados en un proceso, los cuales son diagnosticados según la orden de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Ossorio, 2016).

Evidenciar: Demuestra la veracidad respecto a algo, revelar y demostrar que no solamente es verdad, sino también sosegado (Ossorio, 2016)

Expresa: Sosegado, evidente, especificado, minucioso. Exprofeso, con intención, facultativamente de propósito (Ossorio, 2016)

Indemnización: Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres & Tovalino. (2016). Suma de dinero que busca resarcir el daño ocasionado al afectado, debiendo existir una relación directa entre hecho causante y daño causado para determinar la responsabilidad del agente.

Jurisprudencia: La definición que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está constituida por el conjunto de sentencias dictadas por los órganos del poder Judicial sobre una materia establecida (Ossorio, 2016).

Lucro cesante: El lucro cesante no puede acreditarse generalmente en forma directa. Entonces, cuando la ganancia podía esperarse con probabilidad, debe suponerse que esa ganancia se hubiera hecho, ya que todo hombre común suele hacerla. Por eso el lucro cesante es aquello que según las circunstancias pudiera haberse esperado con probabilidad.

Parámetro: Es aquella correlación fundamental con la finalidad de explorar o estimar alguna circunstancia (Ossorio, 2016)

Perjuicio: El perjuicio es la consecuencia de un daño que sufre una persona. En el ámbito del derecho, se trata de la ganancia lícita que se deja de percibir, o bien el deterioro de un bien o el detrimento de una reputación que se debe a la acción u omisión (por dolo o culpa) de otra persona.

Rango: Amplificación de la variación de un fenómeno entre un inapreciable y un superior, rotundamente definidos (Ossorio, 2016)

Responsabilidad civil: La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: 1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada. Alvarado, (2020).

Responsabilidad civil contractual: En la responsabilidad contractual el deudor que incurre en culpa leve sólo responde de los daños y perjuicios que podían preverse al constituirse la obligación; el deudor que incumple la obligación por culpa inexcusable o dolo responde de los daños y perjuicios previstos e imprevistos.

Responsabilidad civil extracontractual: También llamado daño no patrimonial o inmaterial, no económico o extra-patrimonial, pues en cierto momento, e incluso actualmente, alguna doctrina peruana lo sigue haciendo, se entendía como única categoría del daño extra-patrimonial. Sin embargo, a pesar de la multiplicidad de conceptos no existe, en doctrina una definición clara de daño moral, porque el objeto afectado es de lo más heterogéneo a lo que se le debe sumar el problema de su cuantificación, que en esencia es la razón de ser del sistema de responsabilidad civil. Chang. (2018).

Sentencia de calidad de rango muy alta: Es el cálculo determinado para el veredicto que posee características incrementadas y el valor logrado en base a acercarse a un dictamen prototipo, excelente o base que formula la investigación (Muñoz, 2014).

Valoración: El proceso de valoración lo lleva a cabo el juez, basándose en los hechos que le presentan. La valoración de las pruebas depende también de la naturaleza de las mismas, ya que, por ejemplo, las pruebas directas son conocidas de en primera persona por el juez, por lo que saca sus propias conclusiones. Sin embargo, en caso de las pruebas indirectas, obtiene el conocimiento de las pruebas a través de otras personas. S.N. (2017)

Variable: Es el enunciado simbólico representativo de un aparato no especificado percibido en un conjunto. Este conjunto formado por todos los elementos o variables, que pueden suplir unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque edifican, y esa variación es notoria y medible por el parlamentario, además en la definición judicial de las citas actuales (Ossorio, 2016)

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación el análisis de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 95136-2013-0-1801-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lima, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, análisis de la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, análisis de la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV METODOLOGÍA

4.1 Tipo y nivel de investigación.

4.1.1 Tipo de investigación. - la investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (mixta)

a.- Cuantitativa: La investigación dio inicio con el planteamiento del problema delimitado y concreto y se ocupara de los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico, guiara el estudio que será elaborado en base de la revisión de la literatura, que a su vez le facilitara la operalización de la variable de estudio se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2015).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

b.- cualitativa: La investigación cualitativa se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2015).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de

alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2 Nivel de investigación:

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio: Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se hallaron estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación respecto a la calidad de sentencia en estudio. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptivo: porque el procedimiento aplicado ha permitido. Además, la recolección de la información de manera independiente y conjunta su propósito ha sido identificar

las características y propiedades de la variable, para luego someterlos a un estudio de análisis (Hernández, Fernández Baptista, 2010).

En la investigación descriptiva, es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes Mejía (2014),

4.1.3 Diseño de investigación:

El diseño de investigación es, no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2015).

Retrospectivo: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2015).

Transversal: La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2015).

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenece a un contexto pasado. además, acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio

(sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo

4.2 Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso sumario; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En la presente investigación, la unidad de análisis estará representada por un expediente judicial N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, del distrito judicial de Lima, perteneciente al quinto juzgado de trabajo permanente de Lima, Distrito judicial de Lima que comprende a un proceso laboral sobre indemnización por daños y perjuicios; donde se observó la sentencia de primera instancia declaro fundada en parte de la demanda ; pero fue apelado la sentencia por el demandado concediendo la apelación de sentencia por el demandado, sin embargo carece de objeto solicitado y conforme su estado que dispone la ley en estos casos se elevó a la sala superior lo que motivo la expedición de la sentencia de la segunda instancia en donde se resolvió confirmar la sentencia y modificar el monto declarando fundada en todos sus extremos.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a los indicadores de la variable, en opinión de Centty (2006, p.64):
expone

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada” (Centty Villafuerte, 2006, pag.64)

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s. f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también muestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (Centty Villafuerte, 2006, pag.66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “*los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno*” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores se realizó tomando en cuenta el nivel pregrado de los estudiantes. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada

para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos:

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Valderrama,s.f)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica,

es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pregrado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad.

4.5.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos.

La primera etapa.

Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir un logro basado en la observación y análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistemática que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino,

reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muños Rosas.

4.6. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurarla científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico. entonces se utiliza esta matriz para tener el orden de lo realizado y la logicidad.

MATRIZ DE CONSISTENCIA.

TITULO: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N.º 31956-2013-0-1801-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lima-Lima, 2022.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 31956-2013-0-1801-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lima-Lima, ¿2022?	Determinar la calidad de las sentencias sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 31956-2013-0-1801-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lima-Lima, 2022.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación de análisis de la calidad de sentencia sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente, N.º31956-2013-0-1801-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lima, 2022 son de rango muy alta, respectivamente.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación análisis de la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación análisis la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.7. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Protección a las personas. - La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. ESPECÍFICOS 103 En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación de vulnerabilidad. (Uladech, 2020).

V. RESULTADOS

5.1 Resultados Preliminares.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N°31956 -2013-0-1801-JR-LA-05, del distrito judicial de LIMA – LIMA, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones en la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de la sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
									muy baja	Muy	Mediana		Muy alta		
			Muy	Mediana	Alta	Muy			[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 -10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 -8]	Alta					
							X		[5 -6]	Mediana					
							X		[3 -4]	Baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 -2]	Muy baja					
		Motivación de los hechos					X		[17-20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13-16]	Alta					
							X		[9-12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[5 - 8]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1-4]	Muy baja					
							X		[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 -8]	Alta					
					X	[5 -6]	Mediana								
					X	[3 -4]	Baja								
					X	[1 -2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencia que el análisis de la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango: muy alta. Porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

		Motivación del derecho								[1 - 4]	Muy baja								
Parte resolutiva		Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta									
									[7 - 8]	Alta									
									X	[5 - 6]	Media na								
										[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
		Descripción de la decisión																	

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, y 5.6 de la presente investigación.

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango: alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

El análisis de la calidad de las sentencias de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lima– Lima, 2022. fueron de rango muy alta, y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Quinto Juzgado especializado de trabajo permanente de Lima. (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3).

Su parte expositiva. En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos expediente N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lima, demandado “A”, “B” y demandante “C”, Resolución N° 09, fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince.

Asimismo, en el cuerpo de la sentencia se inicia con FUNDAMENTOS DEL ESCRITO DE DEMANDA: el expediente es un, proceso seguido contra “A” y “B”, demandado y “C” demandante ha llegado el momento de expedir sentencia encontrándose la causa expedita para sentenciar.

La parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: *muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 1, respectivamente.

En, **la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; que aspectos del proceso; la individualización del demandado; y la claridad.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: introducción, la pretensión, fundamentos de la demanda, actos procesales, contestación de la demanda, audiencia de juzgamiento el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadro 1).

Su parte considerativa “Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta. Cuadro N.º 2.

Sobre la **motivación de los hechos** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, **en la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Podemos evidenciar que se presentan todos los parámetros planteados en el estudio, lo cual nos permite afirmar lo mencionado por Couture, que dice que después de que el juez admite la demanda, se encuentra frente al conjunto de los hechos que fueron presentados por las partes en los escritos preliminares de la demanda u de la contestación de la demanda. Encuentra las pruebas que se presentaron para darle la convicción necesaria y para que pueda realizar la verificación de las proposiciones dadas. Cuando el juez reduce todos los hechos en tipos jurídicos, entonces está listo para determinar el derecho aplicable, siendo un deber del mismo el de motivar el fallo, dado que la ley lo que busca es vigilar la correcta actividad mental, y así poder demostrar que su decisión obedece a un acto reflexivo que surge del estudio realizado a cada circunstancia particular, y no un acto arbitrario. Finalmente es el juez el que decide si la demanda debe ser acogida o rechazada, concluyendo con una solución favorable o desfavorable (Couture, 2014).

Su parte **resolutiva** En la parte resolutiva observamos la decisión del juez ante el proceso laboral ante A, B resolviendo, declara FUNDADA EN PARTE INTERPUESTA POR “C” en liquidación que pague a favor del actor la suma de S/10,000.00 nuevos soles por concepto de daño moral y más los intereses legales condeno a las co demandadas al pago de costas y costos del proceso en igual proporción que se ubicaron en el rango de muy alta calidad cuadro N.º 2.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional menciona lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2008).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

En relación, la calidad, de la sentencia de segunda instancia se ha determinado, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: *alta, muy alta y muy alta*, conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Su parte expositiva de rango muy alta .

Se inicia con la palabra Vistos, ASUNTO: Viene en revisión de la SENTENCIA N.º 286-2015-NLPT, contenida en la resolución N°09, de fecha 16 de octubre de 2015, de fojas 549 a 567, que declara fundada en parte la demanda, en merito a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las co demandadas corriente a fojas 570 a 577;582 a 590; y 621 a 625, respectivamente AGRAVIOS: EL DEMANDANTE EXPRESA LOS SIGUIENTES AGRAVIOS.

La sentencia carece de fundamentación motivada, se ha trastocada el debido proceso y se ha vulnerado el debido proceso y se ha vulnerado el derecho de defensa, pues pese que se ha verificado el daño y la antijuricidad de la demandada en las pruebas actuadas, tales como en el informe de Evaluación Medica del D.L.18846 de fecha 18 de junio de 2008 y en las Historias Clínicas expedido por Essalud Red Asistencial Pasco, el juzgador no ha cuantificado el monto indemnizatorio que resarza el daño ocasionado.

El A quo no ha tenido en cuenta que los incumplimientos de la demandada de otorgar implementos de seguridad, ocasiono que el actor padezca un daño que dado su magnitud y/o dimensión debe ser indemnizado de forma digna señalada en la demanda, por la suma de S/155.000.00, y no en modo irrisorio tal como se a hecho por el concepto de daño moral en la sentencia recurrida.

Se determinó la calidad con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadro 4).

Su parte considerativa fue de rango muy alta:

PRIMERO:

5.5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas se ubican en el rango muy alta. (Cuadro 5).

La motivación de los hechos, encontraron de rango muy alta previstos en los parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. **La motivación del derecho**, se encontraron los parámetros muy altos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Su parte resolutive fue de rango muy alta.

Finalmente, **CONFIRMAR** la **Sentencia N° 286-2015-NLPT** de fecha 16 de octubre de 2015, obrante de fojas 549 a 567, que declara fundada en parte la demanda sobre pago de indemnización por enfermedad profesional; **MODIFICANDO** el monto ordenado a pagar, se ordena a las co demandada **EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU EN LIQUIDACION**, pague a favor del actor la suma de **S/. 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Nuevos Soles)**, y a la co demandada **A y B**, pague la suma de **S/. 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Nuevos Soles)**, por indemnización por daños y perjuicios en el concepto de daño moral. Con costos y costas del proceso que debe ser pagado por las co demandada en igual proporción. Confirmar en lo demás que contiene. En los seguidos contra el **EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL**

PERU A y B, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; y, los devolvieron al 5° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.

en la descripción de la decisión, se encontraron de rango muy alta según los parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, la claridad; mientras: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de una indemnización y costos y costas del proceso. (Cuadro 6).

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros aplicados en el presente estudio en análisis de la calidad de las sentencias referente al tema de indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° **31956-2013-0-1801-JR-LA-05**” del Quinto juzgado especializado de trabajo del “Distrito Judicial de Lima, fue de rango “muy alta” y “muy alta”, correspondientemente (Cuadro 51 y 52 resultados).

La sentencia de primera instancia.

En cuanto a la calidad de sentencias se concluyó, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy altos, muy altos y muy altos, respectivamente. (Ver cuadro 1 comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 5.1 anexos).

En la introducción se obtuvo los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la pretensión; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes, explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad. cuadro 1.

La calidad de la parte considerativa con énfasis de la motivación de los hechos, los hechos probados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta; y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la motivación del derecho ubicamos las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; Las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales y la claridad.

la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5.2).

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 5.3).

La decisión, se halló el pronunciamiento y mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento se evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración y la claridad.

La sentencia de segunda instancia:

Conforme a la calidad de sentencia de segunda instancia, fue emitida por la cuarta sala laboral de Lima, donde concluyo que fue de rango: Alta. Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Alta muy alta respectivamente. (cuadro 4) 5.5 y 5.6 anexos.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción, se analizaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la apelación de sentencia consulta; evidenció la pretensión de

quién formuló la apelación; y la claridad, mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos que sustentan la apelación.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango alta y muy alta (Cuadro 5.4).

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; se evidencia la veracidad de las pruebas; Las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; evidenciaron la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho se halló el rango fue muy alta según los parámetros previstos las razones se orientaron a la evidencia de las normas aplicadas fue seleccionado de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer la conexión entre el hecho y las normas que justifican la decisión y la claridad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5. 5 anexos).

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 5. 6).

Finalmente, en la descripción de la decisión, se condujo respetándolos principios y las normas garantizando el derecho de las partes y al debido proceso, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, la claridad; a quién le corresponde el pago de una indemnización, los costos y costas en la etapa del proceso ordinario.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abanto, César (2020), “Nuevo proceso laboral virtual ¿Modelo para armar o para desarmar?” en Soluciones Laborales N° 152, p 31-45.
- Anacleto, (2015). Manual del derecho de trabajo. Lima: Lex & iuris.
- Arevalo,2021. revista de derecho procesal del trabajo publicación especializada del equipo técnico institucional de implementación de la nueva ley procesal del trabajo del poder judicial
- Arévalo, 2021. el contrato de trabajo en la legislación peruana vigente. revista de derecho procesal del trabajo, 3(3), 13-55 | doi: <https://doi.org/10.47308/rdpt.v3i3.2>
- Arevalo,2015. soluciones laborales para el sector privado procesal laboral 37 resumen ejecutivo jurisdicción y competencia en materia laboral
- Arevalo,2015. soluciones laborales para el sector privado procesal laboral 37 resumen ejecutivo jurisdicción y competencia en materia laboral pg 40
- Arriaga, 2017.clasificación del daño, la reparación integral y su alcance en el proyecto de vida<http://www.leyesyjurisprudencia.com/2017/09/diferencia-entre-dano-emergente-y-lucro.htm>
- Alvarado, (2020). Indemnización por daños y perjuicios (Casación Laboral N° 13215-2017 CALLAO) Perú week .pe información para el sector legal, político y diplomático.

- Alvares, (2016). Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales Carrera de Derecho “Indemnización por Daño Moral en el Marco de las Relaciones Laborales” Cuenca- Ecuador.
- Art, (140 del código civil). Código civil de los juristas editores derechos reservados conforme a Ley.
- Asepal, (2017). folletos, asociación de empresas de equipos de protección individuales de enfermedades profesionales de hipoacusia.
- Atahuaman, C. (2018). Gratificaciones. Obtenido de www.ccpl.org.pe
- Avalos, (2014) desarrollo análisis del nuevo proceso laboral (Decreto Legislativo) primera edición librejur@hotmail.com
- Cabel, (2015). La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional LP Pasión por el derecho LEGIS PE.
- Cadillo, (2014). Nuevas instituciones del proceso laboral primera edición, setiembre Gaceta jurídica S.A. Lima Pg. 212.
- Cadillo, (2014). Nuevas instituciones del proceso laboral primera edición, setiembre Gaceta jurídica S.A. Lima Pg. 213.
- Carrasco 2021. requisitos para el ejercicio de la facultad excepcional del juez laboral de incorporar medios de prueba de oficio. revista de derecho procesal del trabajo, 3(3), 113-129 | doi: <https://doi.org/10.47308/rdpt.v3i3>
- Castro, E. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo. Tesis, Uladech.

Constitución política del peru Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ Centro de Estudios
Constitucionales

Cordova Marroquin, S. E. (2019). Civil: "indemnización por daños y perjuicios" y
administrativo: "protección al consumidor" (trabajo de suficiencia
profesional para optar el título profesional de Abogado). Universidad de
Lima.

Chang, (2018). Breves apuntes sobre el daño moral: la apuesta por su presunción e
intentos de cuantificación redacción revista, LP pasión por el derecho.

Chang. (2018). Breves apuntes sobre el daño moral: la apuesta por su presunción e
intentos de cuantificación LP pasión por el derecho LEGIS.PE.

Delgado & Palomino, (2019). INVESTIGACIONES, El rol del juez laboral en la
admisibilidad del procedimiento monitorio revista de derecho Valdivia este
es un artículo publicado en acceso abierto bajo una licencia Creative
Commonspg 380 y ss.

Delgado, palomino & Acevedo, (2019). Chile Estudios Derecho Procesal La
motivación de la sentencia en el procedimiento monitorio laboral: una
concesión graciosa del órgano jurisdiccional; Revista chilena de derecho
versión On line –ISSN 0718-3437 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000300717>

Díaz, m. 2020. abreviación del proceso ordinario laboral en el estado de emergencia
sanitaria. soluciones laborales, (155), 102-110.

Echandia, (2014).la carga de la prueba en la ley 29497desarrollo y análisis del proceso
laboral. Librejur pág. 91.

- Franco, (2020). Revista de derecho artículo de investigación researcharticle protección contra el despido arbitrario de trabajadores contratados a tiempo parcial en el peru.Pg.83
- Fernández, 2021 https://factorial.mx/blog/demanda-laboral/leyes_laboral
- García, (2017) “Apuntes sobre la certeza y la prueba del daño”. Actualidad Jurídica. Lima, N° 246, p.102.
- García, (2015). manual de contratación laboral. gaceta jurídica.pg7
- Gómez, f. (2016). el contrato de trabajo (t. 1). adrus d & l editores pg 188
- Gonzales, G. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneracion por bonificacion de especialidad. Chimbote, Peru: Repositorio virtual Uladech.
- Guerrero, 2018.Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte
- Leysser, (2017). La responsabilidad Civil: Líneas Fundamentales y Perspectivas. Op. cit., p. 275
- Leysser,(2017). La responsabilidad Civil: Líneas Fundamentales y Perspectivas. Op. cit., p. 240
- Maurate, (2016). Compendio de normas Laborales sobre Legislacion Laboral regimen Privado pag.7
- Meza, 2018.universidad nacional de san agustín de arequipa facultad de derecho pg 38
- Mendoza 2021. flexibilización de la carga de la prueba y el principio de colaboración procesal. revista de derecho procesal del trabajo, 3(3), 131-144 | doi: <https://doi.org/10.47308/rdpt.v3i3pg66>.
- Montoya, 2019. boletín informativo laboral, n° 92, agosto 2019. los principios del derecho del trabajo en la jurisprudencia nacional pg06.

- Montoya, 2019. boletín informativo laboral, n° 92, agosto 2019. los principios del derecho del trabajo en la jurisprudencia nacional pg03.
- Montoya, 2019. boletín informativo laboral, n° 92, agosto 2019. los principios del derecho del trabajo en la jurisprudencia nacional pg04.
- Monroy, J. (2018). Los medios impugnatorios en el código procesal civil. Obtenido de file:///C:/Users/User/Documents/Downloads/15354-60953-1-PB.pdf
- Morales, (2018). Conoces cuántos tipos de contrato laboral hay en el Perú, plataforma _glr. Economía, la república.administracionweb@glr.pe
- Montenegro, 2016.medios impugnatorios facultad de derecho universidad san martin de Porres.
- Muñoz, (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Navarrete, (2020) manual de litigación oral en materia laboral primera edición Gaceta jurídica Pg.56.
- Navarrete, (2020) manual de litigación oral en materia laboral primera edición Gaceta jurídica Pg.39.
- Neves, (2016). introducción al derecho del trabajo facultad de derecho pontificia universidad católica del Perú pg.26
- Nieva, & Ferrer. (2019). contra la carga de la prueba. marcial pons
- Nieva & Ferrer. (2019). contra la carga de la prueba. marcial pons.pg43
- Nieva, (2015). Revista IUS ET VERITAS N° 59, noviembre 2019 / ISSN 1995-2929 (impreso) / ISSN 2411-8834 en línea
- Nieva, (2015). Revista IUS ET VERITAS N° 59, noviembre 2019 / ISSN 1995-2929 (impreso) / ISSN 2411-8834 en línea.

- Núñez (2021). retenciones legales en ejecución de sentencia: ¿se contraviene la cosa juzgada? revista de derecho procesal del trabajo, 3(3), 57-82 | doi: <https://doi.org/10.47308/rdpt.v3i3.3pg> 66
- Osterling, (2016). ver inmutabilidad de la cláusula penal, del mismo autor, publicado en la revista "derecho", xxiv, 1965, páginas 11
- Palomar & fuertes, (s.f). Cfr. art. 209.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)).
- Pacheco, (2015). los principios del derecho del trabajo. en j. zavalá (ed.), libro homenaje a Cosmópolis, (pp. 589-607). lima: sociedad peruana de derecho del trabajo y la seguridad social
- Pacheco, (2015). los principios del derecho del trabajo. en j. zavalá (ed.), libro homenaje a Mario pasco cosmópolis, lima: sociedad peruana de derecho del trabajo y la seguridad social.pg1
- pacheco, (2015). los principios del derecho del trabajo. en j. zavalá (ed.), libro homenaje a Mario pasco cosmópolis,. lima: sociedad peruana de derecho del trabajo y la seguridad social.pg 12
- Priori. (2019). El proceso y la tutela de los derechos. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Puntriano, (2020). a diez años de la regulación de la presunción de laboralidad en la nueva ley procesal del trabajo. soluciones laborales, (155), 47-65.
- Quiroz, (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 01809-2014-0-2501-jr-la-02, del distrito judicial del santa - Chimbote. Tesis, Uladech.
- Quispe, (2015). a propósito del garantismo procesal y activismo judicial. ¿qué tipo de jueces laborales tenemos? revista de derecho procesal del trabajo, 3(3), 83-111 | doi: <https://doi.org/10.47308/rdpt.v3i3.4>
- Quispe, (2020). una década de la nueva ley procesal del trabajo sin precedentes vinculantes en materia procesal. soluciones laborales, (155), 35-46.
- Santiago, (2018). Indemización por daño y perjuicios Título Profesional Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

- Scognamiglio,(2022) “responsabilidad contractual y extracontractual” ius et veritas (22),pág.67;link: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewfile/15988/16412>.
- S.f, (2018).Los principios del proceso laboral Juez supremo titular. Presidente de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Docente de la Maestría en Derecho del Trabajo de la Universidad San Martín de Porres y de la Academia de la Magistratura (AMAG). Correo electrónico: arevalovela@yahoo.es Pg.526.
- S. N (2017). Revista regulación de la valoración legal y libre de la prueba en el proceso civil redacción actual vigente iberley.
- S,N,(2022).<https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=pretensi%C3%B3n&oldid=131555717>
- S, N, (2015). enciclopedia jurídica.
- S.N. (2017) evaluació de la qualitat a la gestió documental”, lligall. revista catalana d’arxivística, barcelona, 1998, nº 12 pp. 219-229.
- Sevilla, (2020). La falta de motivación de la sentencia dudas legales mundo jurídico info tus abogados on- line. Ley de enjuiciamiento civil.
- Silva, N. (2018). Responsabilidad civil por daños al concebido (Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú)
- Solís, (2018), Son cuatro los elementos de la responsabilidad civil? ¿Y la imputabilidad LP Pasión por el derecho LEGIS PE.
- Torres, A. (2016) calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización en el expediente N° 18763-2009-0-1801-JR-CI-36, del Distrito Judicial de Lima – Lima Tesis, Uladech.
- Toyama &vinatera, (2018). Coyuntura laboral pleno jurisdiccional nacional laboral y procesal laboral, soluciones laborales Pg. 159, gaceta jurídica.

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000100237>

Toledo, (2022).contart <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params>

Valderrama, Navarrete & Días, (2016). Diccionario del régimen laboral peruano: enfoque normativo doctrinario y jurisprudencial.Pg.320 Gaceta jurídica Lima.

Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres & Tovalino. (2016). Diccionario del régimen laboral peruano, enfoque normativo doctrinario y jurisprudencial. Pg. 217.

Vásquez, (2021). a propósito del garantismo procesal y activismo judicial. ¿qué tipo de jueces laborales tenemos? revista de derecho procesal del trabajo, 3(3), 83-111 | doi: <https://doi.org/10.47308/rdpt.v3i3.4>

Zavala,(2019). Miembro de Número de la Academia Peruana de Derecho. Socio el área laboral en Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría. Past-presidente de laSociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.diario el peruano.

Zufaleto, (2015), Revista IUS ET VERITAS N° 59, noviembre 2019 / ISSN 1995-2929 (impreso) / ISSN 2411-8834 en línea pág. 23

Zufaleto, C. (2017). La dimensión de la «prohibición de la decisión sorpresa» a partir del principio de contradicción en la experiencia brasileña y el nuevo Código Procesal Civil de 2015: reflexiones de cara al derecho peruano. Revista Derecho PUCP,7

<https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=pretensi%C3%B3n&oldid=131555717>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

**EVIDENCIA PARA ACREDITAR LA PRE – EXISTENCIA DEL
OBJETO DE ESTUDIO PROCESO JUDICIAL**

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

DE LIMA

Exp. N° 31956-2013

Espec. Legal: C

Demandante: M

Demandado: E.M

SENTENCIA N° 286-2015-NLPT

Resolución Número Nueve.

Lima, dieciséis de octubre
del año dos mil quince

I. - PARTE EXPOSITIVA:

Que mediante escrito de demanda de fojas treinta y seis a fojas cincuenta, “A” interpone demanda contra la **EMPRESA DEL CENTRO PERU S.A.** “B” y “C”, a fin de que las demandadas le paguen la suma de **S/. 155,000.00** nuevos soles por concepto de daños y perjuicios, por haberle causando las enfermedades de Neumoconiosis (Silicosis) e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral con un menoscabo del 57% de la capacidad parcial permanente.

Fundamentos del escrito de la demanda.

Argumenta que prestó sus servicios para su ex empleador Centromin del Perú S.A. del 23 de setiembre de 1988 hasta el 02 de septiembre de 1999, donde la empresa transfirió todos sus activos y pasivos a la Empresa Volcán Compañía Minera y esta empresa transfirió todos sus activos y pasivos a la Empresa Cerro S.A.C. habiendo laborado para estas empresas hasta el 02 de febrero del 2013, acumulando un total de 25 años; la labor efectuada fue en mina interior (subterráneo), en el campamento de Cerro de Pasco, con el cargo de Oficial Socavón Mina, siendo que durante todo el tiempo laborado ha estado expuesto a la acción de polvos de metales y metaloides; Al sentirse delicado de salud, con tos persistente, sudoración fría, bajo rendimiento en el trabajo, con el objeto de hacerme curar con médicos particulares, ya que en el Hospital del Seguro Social (ESSALUD), solamente le administraban algunas pastillas para aliviar su mal, por lo que decidió retirarse de la empresa el 02 de febrero del 2013; Siendo el caso que la Comisión de Evaluación Médica de Enfermedades profesionales, con fecha 18 de junio del 2008 dictaminó que adolece de Neumoconiosis, Hipoacusia Neurosensorial Bilateral con un menoscabo del 57% de incapacidad, de la cual se evidencia que su enfermedad cada día avanza, así como demás argumentos que sostiene.

Actos procesales

Que mediante Resolución Número Uno de fecha 27 de diciembre de 2013, se admitió a trámite la demanda en la vía de proceso ordinario laboral, se corrió traslado a las codemandadas y se citó a las partes a la diligencia de Audiencia de Conciliación, la misma que se llevó a cabo el día 18 de junio del 2014, oportunidad en que no se pudo arribar a un acuerdo conciliatorio debido a las posiciones antagónicas de las partes, por lo que se procedió a fijar las pretensiones materia de juicio que consiste en determinar si corresponde el Pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios por enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia, que comprende los conceptos de daño moral, daño a la persona, lucro cesante, daño emergente, por la suma total de

S/. 155,000.00 nuevos soles. Asimismo, se solicitó el escrito de contestación a las codemandadas, de las cuales se advierte que:

Defensas de forma y de fondo de los escritos de contestación de la demanda.

CENTROMIN PERU S.A.,

Deduce la excepción de Prescripción, sosteniendo que el informe médico de enfermedad profesional que presenta el actor ha prescrito ya que tuvo conocimiento de su enfermedad con fecha 16 de junio de 1996 y desde esa fecha a la interposición de la demanda han transcurrido más de 10 años, operando la prescripción.

Contestación de la demandada.

El emplazado afirma que el demandante laboró para Centromin Perú S.A. desde el 23 de setiembre de 1988 hasta el 02 de setiembre de 1999 en el que fue transferido a la Empresa Volcán Compañía Minera S.A.A, con motivo de la transferencia de acciones y derechos efectuada a favor de la indicada Empresa; en efecto el demandante estuvo laborando para las Empresas codemandadas aproximadamente 14 años sin tener ninguna incapacidad en el trabajo, puesto que renunció voluntariamente el 02 de febrero del 2013 en consecuencia no existe el nexo causal que determine que por la labor realizada para Centromin Perú S.A, el actor estuvo expuesto para contraer la Enfermedad que señala padecer. Señala además que Centromin Perú S.A. celebro anualmente un convenio colectivo de trabajo con la Federación de trabajadores de Centromin Perú S.A. en el que se establecieron las condiciones necesarias para el buen desempeño de sus labores, por parte de los trabajadores de la demandada, señalando el demandado que en el referido convenio colectivo de trabajo estableció en su cláusula , Implementos de seguridad que la empresa estaba en la obligación de proporcionar gratuitamente sin devolución a sus trabajadores obreros según la naturaleza del trabajo entre las cuales se encuentra las máscaras respiratorias; que mientras el recurrente

prestó sus servicios a la empresa, de acuerdo a ley y Departamento de Seguridad Industrial de la Empresa recibió los implementos de seguridad y protección de calidad que correspondían a su Labor y ante el supuesto negado de un incumplimiento el actor no debió permanecer impasible, en efecto estaba en la obligación de reclamar el incumplimiento ante el jefe inmediato, supervisor o representante de la empresa pudiendo llegar hasta la denuncia ante las Autoridades Administrativas por el incumplimiento del convenio colectivo de trabajo, alega además que sobre la supuesta Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial irreversible grado parcial con una incapacidad física del 57%, el demandante no ha cumplido con acreditar fehacientemente el menoscabo de cada una de las enfermedades que señala el Informe de Evaluación Médica al determinar en forma global el menoscabo del 57% del daño, señalando que dos de los tres profesionales que suscriben el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad se encuentran cuestionados judicialmente, por ello es necesario se sirva officiar al Hospital Pasco II – ESSALUD para que remita la Historia clínica del actor, así como el examen radiográfico para verificar la veracidad de dicho Dictamen Médico. Asimismo el demandado sostiene la inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual; pues no ha probado el demandante el incumplimiento de las obligaciones del demandado en el otorgamiento de los elementos de protección y seguridad minera por lo que no existe antijuricidad; tratándose del daño causado, el actor continuo trabajando para las codemandadas hasta el 02 de febrero de 2013 en consecuencia en ausencia del daño no existe nada que reparar o indemnizar; así tampoco no existe ninguna relación causal que determine que por las labores realizadas se ha visto incapacitado en sus actividades; por otro lado que las labores desarrolladas por el actor en Centromin Perú S.A determinan la inexistencia del nexo causal. Respecto al daño personal el demandado aduce, por no ser congruente con el tipo de responsabilidad de que trata la presente causa por lo que dicho agravio no existe; tratándose del daño moral señala el demandado de no existir prueba de la afectación a la calidad de vida del actor ni un deterioro moral no le corresponde este concepto, no teniendo en cuenta el demandante que después de haber cesado en

Centromin Perú S.A. continuo laborando para las empresas codemandadas sin ninguna incapacidad aproximadamente 14 años; en cuanto al daño emergente el demandante no acredita el perjuicio económico que le ha originado la enfermedad que afirma padecer; en relación al lucro cesante señala el demandado que el actor trabajo hasta el 02 de febrero del 2013 habiendo renunciado de forma voluntaria, por lo que alega no hay perjuicio económico.

“B” y “C”. niegan la demanda en todos sus extremos alegando que:

para obrar pasiva deducen la excepción de falta de legitimidad, argumentando que el actor prestó servicios para empresas distintas, siendo la primera la empresa Centromin Perú S.A., desde el 23 de setiembre de 1988 al 02 de setiembre de 1999 y luego a partir de dicha fecha paso a ser trabajador de la Compañía Minera Volcán, laborando para una empresa distinta, y habiendo contraído la enfermedad que alega cuando laborada para la codemandada Centromin Perú S.A., pretensión que solo debe estar dirigida a esta.

Deduce excepción de prescripción extintiva, sostienen que el demandante tenía conocimiento de su enfermedad desde el año 1998, fecha de inicio del plazo rescriptorio y a la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de 15 años, por lo que opera la prescripción extintiva.

Formulan tacha documental, argumentando que el informe de evaluación médica de incapacidad D.L. 18846 que supuestamente certifica la enfermedad profesional, adolece de falsedad y de eficacia probatoria ya que no se ha llevado a cabo los exámenes radiográficos de tórax, menos aún se ha realizado un examen de espirometría y otros a efectos de evaluar el funcionamiento y capacidad de los pulmones, como tampoco se sustenta en análisis de gases arteriales, que certifique la dificultad del intercambio gaseoso al interior de los pulmones, como tampoco se precisa las causas de la enfermedad que alega padecer.

Contestaciones de la demanda.

Sostienen que es falso que el supuesto Informe de Evaluación Médica de incapacidad consigne que las supuestas enfermedades Profesionales que viene padeciendo el actor determine el grado de incapacidad que corresponde cada una de ellas y que se deba exclusivamente a la inhalación de polvos minerales; como también que haya incurrido en negligencia en optar las medidas de seguridad laboral que la ley impone, incluida la entrega de máscaras respiratorias que mientras prestó servicios para la demandada recibió los implementos de seguridad y protección de

calidad que corresponden a su labor bajo la supervisión del Ministerio de Energía y Minas; que manifiestan que el actor ingresó a laborar para Centromin con fecha 23 de setiembre de 1988 al 02 de setiembre de 1999, y luego ingreso a Volcán, y para Cerro recién a partir de febrero del 2011; asimismo con fecha 03 de setiembre de 1999, Centromin transfirió la Unidad de Cerro de Pasco a Volcán donde laboraba el demandante, siendo así que ingreso a Volcán a partir del 03 de setiembre de 1999 y por tanto únicamente Centromin deberá responder en este proceso, al haberse acreditado que la enfermedad la habría contraído cuando su empleador era Centromin. Además sostiene que el demandado alega que Centromin es una empresa estatal minera completamente independiente a la empresa Volcán, pues no compro a la empresa Centromin ni asumió sus pasivos por responsabilidad contractual, y mucho menos lo hizo Cerro S.A.C tratando de decir que Centromin mantiene su propia personalidad jurídica por lo que es responsable por sus propias obligaciones; así mismo el actor mientras mantuvo relación laboral con la empresa volcán se encontró cubierto por los regímenes por la ley, en efecto el demandado asegura el de sus obligaciones por lo tanto debe acreditar el actor que la enfermedad profesional que dice sufrir se originó en las labor desarrolladas, y acreditar la existencia del daño, el dolo, culpa inexcusable o culpa leve de su empleador. Que respecto a los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual el demandado precisa que no existe la certeza de cada daño, ni la conducta antijurídica, ni la presencia de los de atribución y tampoco

el nexo causal que afirma el actor; por lo que no hubo daño cierto, puesto que el certificado médico no cumple con las formalidades de la ley y al no existir la certeza de la enfermedad no hay daño; sobre el daño moral, no hay prueba alguna que acredite que las supuestas enfermedades que lo aquejan implicarían un deterioro moral del demandante; en cuanto al daño emergente, pues el accionante no ha acreditado que las enfermedades que padece le generaron pérdida patrimonial o egresos económicos; y al lucro cesante que alega el actor carece de sustento puesto que, la imposibilidad es consecuencia de la supuesta enfermedad que ya padecía al ingresar a laborar para Volcán.

Audiencia de Juzgamiento, Confrontación de Posiciones, Actuación Probatoria y Alegatos:

Una vez precisado oralmente las pretensiones de las partes que pasan a juicio; luego en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo con fecha 07 de octubre del 2015, oída en confrontación oral las posiciones de las partes, con respecto a sus pretensiones, conforme al audio y video que consta en el sistema integrado judicial; enunciado los hechos que no requieren actuación probatoria y de hechos finales, el juzgado vio por conveniente diferir el fallo de la sentencia y se citó para que concurran el día 16 de octubre del año en curso a que requieren actuación probatoria admitido y actuado los medios probatorios oralmente; efectuando el juzgador las interrogaciones correspondientes a las partes procesales y a sus señores abogados, y oídos los alegatos horas 4:00 p.m., para efectos de notificación de la sentencia; sin perjuicio de que tomen conocimiento por el sistema integrado judicial.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

1. - Consideraciones Previas. -

1.1. Según lo previsto en el Artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil, aplicable al presente proceso, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

1.2. Que a lo preceptuado por el artículo 12° de la Nueva ley Procesal del Trabajo que señala que en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre las cuales el Juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el Juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento.

1.3. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Ley N° 29497, la carga de la prueba corresponde a quien afirman hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y **la existencia del daño alegado**, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para que la judicatura forme convicción y le sirva para fundamentar su decisión.

2. - delimitación de la controversia.

2.1. La controversia en el caso de autos se circunscribe en determinar si es o no amparable la pretensión relativa a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, y de ser el caso establecer el monto indemnizatorio a favor del actor, que será asumido de forma solidaria por las demandadas.

3. - excepciones procesales.

Conforme a lo señalado en el artículo 446° del Código Procesal Civil, el demandado puede proponer las excepciones, las cuales constituyen “medios formales de defensa a través de los cuales las partes denuncian la inexistencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determinan una relación procesal inválida o la imposibilidad de pronunciamiento válido sobre el fondo”

3.1. - excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva.

3.1.1. La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado o demandante se encuentra regulada en el inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos señala que “El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado”.

3.1.2. Comentando este instituto procesal, Ticona Postigo señala que “cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que está intentando o en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que él (demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado”, no obstante ello, la falta de legitimidad para obrar incide sobre el pronunciamiento de fondo de la controversia o

asunto, y a la vez se torna en un requisito ineludible para la existencia de una relación jurídica procesal válida.

3.1.3. La Codemandada Volcán Compañía Minera S.A.A. formula la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, señalando que en virtud de lo pactado en el punto 7.5 del Contrato de Compraventa de activos celebrado entre Centromin y Volcán, se acuerda que cualquier pasivo laboral que se hubiere generado hasta la venta de la Unidad Minera de Cerro de Pasco (03 de septiembre de 1999), sería asumido por Centromin y desde dicha fecha en adelante (03 de septiembre de 1999) por Volcán Compañía Minera; pues la transferencia de la Unidad Minera de Cerro de Pasco representó la sola transferencia de un bien que pertenecía a Centromin, sin que la misma perdiera su personalidad jurídica o extinguiera, siendo esta responsable por sus propias acciones. De la argumentación formulada precedentemente, se observa que la codemandada Volcán, efectúa un pronunciamiento de fondo respecto de quien debería asumir la obligación contractual derivada de la acción de indemnización por daños y perjuicio pretendido por el accionante, situación que se dilucidará en el desarrollo de la presente sentencia, máxime si conforme al contrato de compra venta, la codemandada Volcán Compañía Minera asumió la titularidad de la Unidad Minera de Cerro de Pasco desde el 03 de septiembre de 1999 hasta el 01 de febrero de 2011, razón por la cual se declara **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad formulada por Volcán Compañía Minera S.A.A.

3.1.4. Respecto a la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva formulada por Empresa Administradora Cerro S.A.C., manifiesta que en virtud de lo pactado en el punto 5.2 y 7.5 del Contrato de Compraventa de activos celebrado entre Centromin y Volcán, se acuerda que cualquier pasivo laboral que se hubiere generado hasta la venta de la Unidad Minera de Cerro de Pasco (03 de septiembre de 1999), sería asumido por Centromin y desde dicha fecha en adelante (03 de septiembre de 1999) por Volcán Compañía Minera; pues la transferencia de la Unidad Minera de Cerro de Pasco representó la sola transferencia de un bien que pertenecía a Centromin, sin que

la misma perdiera su personalidad jurídica o se extinguiera, siendo esta responsable por sus propias acciones. De lo alegado por la Codemandada, se desprende que ésta efectúa un pronunciamiento de fondo respecto de quien debería asumir la obligación contractual derivada de la acción de indemnización por daños y perjuicio pretendido por el demandante, situación que se dilucidará en el desarrollo de la presente sentencia, máxime si se desprende que la Empresa Administradora Cerro S.A.C asumió la titularidad de la Unidad Minera de Cerro de Pasco desde el 01 de febrero de 2011 en adelante, motivo por el cual se declara **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad deducida por la codemandada.

3.2. - excepción de prescripción extintiva.-

.2.1. La demandada Centromin Perú deduce alegando que de conformidad con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 18 de junio de 2008 expedido por el Hospital II Pasco ESSALUD, donde se señala que la fecha probable de la enfermedad se inició el 15 de mayo de 1996, es decir que el actor tuvo conocimiento de su enfermedad en dicha fecha; que desde esa fecha al 03 de marzo del 2014 en que se les notifica la demanda ha prescrito cualquier derecho laboral que hubiera podido corresponderle al actor respecto a la empresa, cuyo computo se cuenta a partir de la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la, esto es el 15 de mayo de 1996 según Informe de Evaluación Médica que acompaña el actor en su demanda.

3.2.2. Por su parte las co- demandadas **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C**, deducen esta excepción alegando que conforme al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad que adjunta el demandante, el inicio de la incapacidad fue el 15 de mayo de 1998, en consecuencia se acredita que a dicha fecha el demandante conocía la enfermedad que ahora les imputa; que la demanda ha sido presentada 15 años después, en todo caso si padece de la enfermedad desde el año 1998 sería absurdo pensar que el demandante haya tomado conocimiento de la supuesta enfermedad 15 años en caso no se acepte la tesis del inicio

del plazo prescriptorio, el Juzgado debería determinar la fecha real de conocimiento de la enfermedad por parte del demandante;

3.2.3. - Por su parte el demandante absolviendo oralmente en Audiencia de Juzgamiento el traslado de la excepción; alega oralmente que dicha excepción no tiene asidero legal pues el artículo 1993 es muy claro al decir cuando comienza a correr el término de la prescripción que y es cuando se puede ejercitar la acción, en este caso nosotros hemos obtenido el documento en el año 2008 cuando acude al Hospital y obtiene este documento, y es a partir del mes de junio del 2008 que debería computarse o iniciarse el término del plazo para la prescripción.

3.2.4.- Que, al tratarse la presente acción de una indemnización reparadora de daños y perjuicios ocasionados por el supuesto de las obligaciones derivadas de la obligación contractual de trabajo, lo cual ha ocasionado la enfermedad profesional con la cual se alega que se ha producido un daño, esto es, el padecimiento de la enfermedad profesional, teniendo en consideración que la enfermedad profesional de Neumoconiosis es de carácter progresivo y que se va agravando paulatinamente años después que el trabajador ha dejado de laborar, por lo que en aplicación del principio de razonabilidad la prescripción no puede empezar a correr desde la fecha de inicio de la probable enfermedad esto es el 16 de mayo de 1996 sino desde que el actor tuvo conocimiento de la enfermedad por medio de un examen médico, por lo que es a partir de la fecha del diagnóstico de la enfermedad en que comienza a correr la prescripción, en el caso de autos, habiéndose diagnosticado la enfermedad el 18 de junio del 2008 según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Medica Evaluadora de Es salud obrante a fojas tres, **el plazo de prescripción Aplicable es el de diez años**, previsto en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, computados desde el día en que puede ejercitarse la acción de conformidad a lo previsto por el artículo 1993 del Código Civil, que para el caso de autos se computa desde que el actor tuvo conocimiento de la enfermedad, la cual se corrobora con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Medica

Evaluada de Es salud de fecha 18 de junio del 2008, por lo que a la fecha de interposición de la demanda **el 18 de diciembre de 2013**, conforme el sello de recepción del Centro de Distribución General del Poder Judicial inserto en la parte superior del escrito de demanda obrante en autos, no ha transcurrido el plazo prescriptorio antes indicado; por lo que estando a lo expuesto se declara **INFUNDADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** deducidas por las codemandadas y denunciada civil y continúese la causa.

4. - análisis de la tacha documental.

Según la doctrina de la jurisprudencia la tacha de documentos deben estar referidos a los aspectos formales de la misma mas no su contenido, cuya nulidad o falsedad debe ser cuestionada vía acción, al que concuerda con los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil, en caso de autos las codemandadas Volcán Compañía Minera S.A.A. y Empresa Administradora Cerro S.A.C. formulan tacha contra el informe de evaluación médica de incapacidad D.L. 18846 que obra en autos de fojas 3, sosteniendo que adolece de falsedad y de eficacia probatoria ya que no se ha llevado a cabo los exámenes radiográficos de tórax, menos aún se ha realizado un examen de espirometría y otros, sin embargo para tales efectos se dispuso una prueba de oficio en Audiencia de Juzgamiento a fin de que el Hospital II de Cerro de Pasco proporcione y exhiba la historia clínica del actor habiendo cumplido esta y adjuntándose a los autos; en los que se verifica que el actor se ha realizado los exámenes pertinentes a efectos de determinar la enfermedad que alega concluyéndose como diagnostico que el actor padece de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral como resultado alto y Neumoconiosis también como resultado alto, (ver fojas 423 y 424) por lo tanto al haberse sustentado el informe de evaluación médica que obra en autos y que es materia de tacha por las codemandadas antes señaladas, con las copias precisamente de la historia clínica del actor, se acredita por ende la validez del documento tachado, por lo tanto, la tacha que se formula deberá desestimarse y declarase infundada.

5. - **enfermedad profesional de hipoacusia y neumoconiosis:**

5.1. Conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-98-SA “Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, concordado con el literal n) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-97-SA “Reglamento de la Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo”, la enfermedad profesional es todo estado patológico que ocasione incapacidad temporal, permanente o muerte y que sobrevenga como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, esto es, es aquella enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, y que causa incapacidad para realizar las tareas habituales del trabajo.

5.2. la hipoacusia es aquella enfermedad profesional que se origina en la exposición constante al ruido, la misma que dependiendo si afecta uno o los dos oídos, es decir, se trata de una puede ser única o bilateral, enfermedad del oído interno producida por la acción del ruido laboral, siendo el daño gradual, indoloro, irreversible y real, que surge durante y como resultado de una ocupación laboral con exposición habitual a ruido perjudicial, siendo sus factores de riesgo, la intensidad o sonoridad del ruido (nivel de presión sonora pues a mayor intensidad sonora, mayor lesión auditiva).

5.3. Por otro lado la **silicosis**, en el caso de los trabajadores mineros es una enfermedad profesional, debido a que están expuestos al polvo de sílice; además porque en los centros de producción minera inhalan polvos inorgánicos, orgánicos, irritantes humos, gases y sustancias tóxicas, que afectan indefectiblemente sus pulmones causándoles enfermedades respiratorias y/o pulmonares de origen profesional, como la silicosis, la antracosis y la asbestosis

5.4. Frente a éstas y otras enfermedades profesionales, una de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo por parte del empleador es el “deber de seguridad” concebido como la obligación de garantizar la seguridad y salubridad de sus trabajadores así como sus ambientes de trabajo; obligación que se acentúa en las

empresas actividades peligrosas, por tal motivo, nuestro ordenamiento jurídico asumiendo la Teoría del Riesgo Profesional estableció el Seguro Complementario de Trabajo de riesgo a través de la Ley 26790 y su Reglamento Decreto Supremo N° 009-97-SA y en forma complementaria el Decreto Supremo N° 003-98-SA, siendo su antecedente el Decreto Ley 18846; dispositivos normativos a través de los cuales se otorgan coberturas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores que prestan servicios en un centro de trabajo que realiza actividades de riesgo y que comprende tanto las prestaciones asistenciales como las económicas (pensión de sobrevivencia, pensión de invalidez y gastos de sepelio), de esta manera se garantiza que el trabajador ante la eventualidad de sufrir un accidente de trabajo o adquirir una enfermedad profesional, se encuentre debidamente protegido contra estos riesgos.

6. Indemnización por daños y perjuicios.

6.1. Conforme a los términos de la demanda se tiene que el demandante señala que los supuestos daños que reclama se habrían originado como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo que existió entre las partes, por lo tanto, en el presente caso estamos frente a un responsabilidad contractual pues se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de parte de la demandada respecto de sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, lo que según el actor le originó un daño a la persona y daño moral, por lo tanto, la pretensión del demandante debe ser analizada a la luz de las disposiciones establecidas en nuestra normatividad civil sobre inexecución de obligaciones, teniendo en cuenta que “La responsabilidad contractual es aquella que deriva de un contrato celebrado entre las partes, donde uno de los intervinientes produce daño por dolo, al no cumplir con la prestación a su cargo o por culpa, por la inexecución de la obligación, por cumplimiento parcial tardío o defectuoso, la cual debe ser indemnizada”, es decir, el daño a indemnizar debe provenir por el no cumplimiento de una obligación contenida en el contrato, haberla cumplido de manera imperfecta o haber retardado su cumplimiento por causa imputables al causante del

daño. Conforme a lo indicado por la Corte Suprema, “en nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla según el cual el daño, definido como el menoscabo que sufre el sujeto dentro de su esfera jurídico patrimonial o extra patrimonial, debe ser reparado indemnizado, teniendo como daños patrimoniales al daño emergente y el lucro cesante y daños extra patrimoniales al daño moral y al daño a la persona.

6.2. Si bien es cierto el artículo 1321 del Código Civil invocado por el demandante precisa cómo se configura la indemnización por daños y perjuicios, el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios, la probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido. Nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal ha establecido presupuestos: a) la existencia del daño causado, b) la antijuricidad, c) el hecho causante del daño, revestido de dolo, culpa y, c) relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y daño causado. Siendo que " el Código de 1984 establece la regla que el deudor es inimputable si procede con la diligencia ordinaria requerida, esto es con ausencia de culpa y, adicionalmente, en los casos fortuitos o de fuerza mayor, en los que también hay ausencia de culpa El nuevo Código diferencia, por consiguiente, la ausencia de culpa o causa no imputable, como concepto genérico de los casos fortuitos o de fuerza mayor que constituyen conceptos específicos de causas no imputables". Además, que en la ausencia de culpa el deudor simplemente está obligado a probar que actuó con la diligencia ordinaria requerida, sin necesidad de demostrar la existencia de un acontecimiento que ocasionó la inejecución de la obligación. En la ausencia de culpa el deudor solo debe demostrar su conducta diligente para quedar exonerado de responsabilidad.

6.3. La Responsabilidad Civil Contractual se da cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria que tiene como común denominador la noción de: **a) El Daño Causado**, es el aspecto fundamental de la responsabilidad civil

contractual o extracontractual en términos genéricos; toda vez que se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil; de lo contrario puede decirse que el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social; **b) Antijuricidad**, no solo es una conducta que contraviene una norma prohibitiva sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; **c) La Relación de Causalidad**, es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase; y **d) Los factores de Atribución**, son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social.

6.4. En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa, la misma que se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo; resultando evidente por la propia fuerza de los conceptos y de los hechos, que siempre es necesaria una conducta que sea ilícita, antijurídica o ilegítima para poder dar nacimiento a la obligación legal de indemnizar y por ende a un supuesto de responsabilidad civil contractual.

7. - existencia del daño causado.-

7.1. El Daño, es entendido como el menoscabo o detrimento patrimonial o Extra Patrimonial que sufre la víctima y puede ser clasificado en daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona, siendo que en el presente caso, el demandante alega que la demandada le ha ocasionado un Daño Emergente, Lucro Cesante, Daño Moral y Daño a la Persona, por haber contraído las enfermedades de Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral con menoscabo del 57% de incapacidad parcial

y permanente, por lo que en primer lugar debe determinarse si el actor adolece de tales enfermedades.

7.2. En el presente caso, se advierte que a fojas 3 corre el Informe de Evaluación Médica emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital II de Pasco de ESSALUD, emitido el 18 de junio del 2008 mediante el cual se señala que el demandante adolece de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y Neumoconiosis debida a otros polvos que contienen, con una incapacidad parcial permanente Global del 57%; razón por las cuales queda acreditado que el demandante adolece de Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, conforme lo ha manifestado en su escrito de demanda.

7.3. Asimismo de las copias de la historia clínica del actor, proporcionada por el Hospital II de Cerro de Pasco se tiene y verifica que a fojas 423, obra un resultado de los exámenes hechos al actor en donde señala que la enfermedad de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral como resultado de diagnóstico alto y definitivo, del mismo modo a fojas 424 figura otros exámenes realizados al actor en el tórax, en donde se diagnostica “bronquitis crónica no especificada y neumoconiosis debido a otros polvos que contienen”, desprendiéndose así que el actor al haber trabajado en la mina adquirió la enfermedad profesional que alega y que por ende es objeto de indemnización en la presente acción.

7.4. En cuanto a la **Relación de Causalidad**, el artículo 1321° del Código Civil exige que entre el hecho antijurídico y los daños sufridos por el deudor exista una causa inmediata y directa, para lo cual debe determinarse que el hecho que produce el daño debe ser idóneo, debe ser la causa directa e inmediata del daño y si tras una simple operación intelectual, al suprimir mentalmente la causa, el efecto desaparece.

7.5. Asimismo, tal como se ha señalado en líneas anteriores, el Informe de Evaluación Médica emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital II

de Pasco de ESSALUD, de fecha 18 de junio profesionales que manifiesta al haberse desempeñándose en otras actividades, el demandante ha seguido laborando

sin ningún periodo de interrupción y de forma continua como Oficial Socavón de Mina al interior de la Mina del 2008, que obra en autos a fojas 3, se advierte que en el mismo la Comisión Evaluadora determinó como fecha probable de las enfermedades que padece el actor, el día 15 de mayo de 1996, es decir, en la fecha en la cual el accionante se encontraba laborando para la demandada, tal como se puede advertir del escrito de contestación de la demanda de la emplazada Centromin Perú, en la que afirma que el actor laboró hasta el 02 de setiembre de 1999, y que luego fue transferido a volcán, alegaciones que es corroborada por la misma empresa codemandada Volcán Cía. Minera, habiéndose generado en el demandante que contrajera la enfermedad de Hipoacusia Bilateral y Neumoconiosis.

7.6. De lo antes expuesto se puede determinar que por las funciones que desempeñaba el demandante, esto es, haber laborado como Oficial Socavón de Mina al interior de la Mina Subterránea de la Unidad Minera de Cerro de Pasco, habría originado entre otros factores que el demandante contrajera las enfermedades que señala en su escrito de demanda. En igual sentido desde la fecha en que se emitió la Evaluación Médica, 18 de junio del 2008, hasta la fecha de Cese del demandante, 02 de febrero de 2013, no ha existido termino que haga prever que el demandante hubiera podido contraer las enfermedades Subterránea de la Unidad Minera de Cerro de Pasco; motivos por los cuales existe causa directa e inmediata entre las labores desempeñadas y la fecha del inicio de las enfermedades de hipoacusia y Neumoconiosis.

7.7. En cuanto a la **Antijuricidad** debe tenerse en cuenta que el actuar antijurídico de la demandada, le causó un perjuicio a la salud e integridad física de manera permanente e irreversible el cual le ocasiona dolor y malestar.

7.8. Que siendo esto así, el extremo de la indemnización solicitada por el accionante resulta amparable y para determinar el monto el monto de la indemnización se debe

tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 1331, “La prueba de los daños y perjuicios y su cuantía también corresponden al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”, no habiendo el demandante probado la cuantía que solicita en este proceso tal como se aprecia de su escrito de demanda y de las pruebas aportadas por éste, limitándose a señalar un monto determinado sin justificar cómo obtiene dicho monto, es decir, no dando elementos de juicio que permitan al Juzgador hacer un análisis sobre la procedencia o improcedencia de los aspectos que contempla el demandante para el cálculo de su petitorio; que respecto al concepto de lucro cesante entendido como el monto que deja de percibir el afectado por motivo de la enfermedad que padece, por la imposibilidad de seguir laborando y percibiendo una remuneración dada su condición Precaria de salud, debe de tenerse en cuenta que la prestación económica establecida en la 26762, cubre precisamente lo referente al **lucro cesante** mediante el otorgamiento de una pensión, es decir, que dada la imposibilidad que el actor continúe laborando debido a la enfermedad profesional que padece, se le otorga una pensión mensual que sustituye a sus remuneraciones asegurándole un ingreso que cubra sus necesidades básicas, no estando probado que el actor percibe pensión por enfermedad profesional, tiene expedido su derecho para solicitar dicha pensión, por lo tanto no es procedente el lucro cesante solicitado; que respecto al **daño emergente** se trata efectivamente del empobrecimiento en el patrimonio del actor como consecuencia de tener que hacer frente al tratamiento de su enfermedad y que se refleja en gastos ya sea consultas médicas, medicinas, etc., sin embargo esta contingencia está cubierta por Ley 26790 y su reglamento Decreto Supremo N° 009-97-SA y en forma complementaria por el Decreto Supremo N° 003-98-SA, siendo su antecedente el Decreto Ley 18846; dispositivos normativos a través de los cuales se otorgan coberturas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores que prestan servicios en un centro de trabajo que realiza actividades de riesgo y que comprende tanto las prestaciones asistenciales como las económicas (pensión de sobrevivencia, pensión de invalidez y gastos de sepelio), de esta manera se garantiza que el trabajador ante la

eventualidad de sufrir un accidente de trabajo o adquirir una enfermedad profesional, se encuentre debidamente protegido contra estos riesgos, es decir que también cubre el **daño a la persona**, entendido como el daño orgánico, el daño a la salud que genera malestar físico en el actor debido a la enfermedad profesional que padece, no siendo procedente tampoco estos daños; que respecto al **daño moral**, entendido como el sufrimiento o aflicción psíquica, la preocupación y sufrimiento que se origina en el actor al momento de tomar conocimiento de la enfermedad que padece y ser consciente que dicha enfermedad es grave pues es progresiva, degenerativa e incurable, es decir que este daño esta inferido en valores que pertenecen más al campo de la afectividad del individuo, afectando espiritualmente al individuo, daño que no ha sido cubierto por la Ley 26790; el daño moral es perfectamente resarcible en la vía laboral pues como sostiene Ernesto E. Martorell “Este tipo de perjuicios (v.gr. los daños extra patrimoniales o morales) son susceptibles de acaecer dentro de cualquier rama del derecho, con más razón aún dentro del derecho social, que contempla relaciones de tipo casi exclusivamente personal” (En: Indemnización del daño moral por Despido, Edit. Hammurabi S.R.L., Buenos Aires 1994, página 141), asimismo la Casación N° 3084-00 Lima expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema no vincula a los demás órganos jurisdiccionales del Estado pues no proviene de un pleno casatorio, conforme lo establece el art. 400 del Código Procesal Civil; que asimismo este Juzgador considera que no es procedente establecer un criterio estándar aplicable para el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios basado en la esperanza de vida del trabajador afectado con la enfermedad pues ésta depende de varias variables como son el grado de evolución de la misma, el tiempo de exposición del trabajador a los gases polvos tóxicos, la capacidad o estado físico del afectado del cual depende la resistencia física a los estragos que causa la enfermedad; que desde la fecha en que el actor toma conocimiento de las enfermedades que padece y de la gravedad de la misma, la cual ha sido ocasionada por haber laborado para las codemandadas, es decir, que el trabajador toma conocimiento con fecha 18 de junio del 2008, que el haber laborado para las demandadas le han ocasionado una enfermedad grave en el caso de

la neumoconiosis que le puede ocasionar la muerte y que no solo ha prestado sus servicios sino que literalmente ha entregado su vida al trabajo, lo que ocasiona un gran malestar y angustia en el trabajador dado que ninguna relación laboral puede comprometer la vida de una persona, por lo tanto dicha situación injusta debe ser reparada; se tiene entonces que el demandante al no poder probar el monto preciso del daño a resarcir por tratarse de un daño moral, de conformidad con el artículo 1332° del Código Civil, corresponde que sea fijado por el Juez con valoración equitativa, teniendo en cuenta que las co-demandadas Volcán Compañía Minera, Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Centromin Perú han presentado documentación que acredita la entrega al actor de equipos de protección respiratoria y auditiva del demandante, este magistrado concluye que no existe solidaridad entre las co-demandadas, que no siendo posible determinar la fecha exacta desde que el trabajador contrajo la enfermedad de neumoconiosis, atendiendo a que el actor ingresó a laborar el 23 de setiembre de 1998 para Centromin hasta la fecha en que la mina se transfiere a Volcán Compañía Minera S.A.A. en el año 1999, habiéndose conocido la enfermedad el 18 de junio del 2008 conforme a la evaluación médica obrante en autos y teniendo presente que pese a conocer de su enfermedad el demandante continuó prestando servicios hasta el 02 de febrero del 2013 fijando prudencialmente el monto indemnizable en la suma de **S/. 10,000.00** nuevos soles, que deberá abonar Centromin Perú S.A. en liquidación y asimismo la suma de **S/. 10,000.00** nuevos soles que deberá abonar la co-demandada Volcán Compañía Minera S.A.A., por concepto de Daño Moral, siendo que ésta última demandada ahora es Empresa Administradora Cerro S.A.C. quien deberá asumir la responsabilidad antes descrita.

8. - pago de intereses legales

En cuanto a los intereses legales, es aplicable lo acordado en el Pleno Jurisdiccional laboral del año 2008, en la que se acuerda que “los intereses legales en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, en el ámbito laboral, deben calcularse a partir del emplazamiento del demandado”, además los intereses legales deben ser calculados

conforme a lo previsto en el artículo 1244 y 1245 del Código Civil, los cuales serán asumidos en proporción al 50% en el caso de Centromin Perú S.A. en Liquidación y del 50% en el caso de la Empresa Administradora Cerro S.A.C. (Antes Volcán Compañía Minera S.A.A.).

9. - pago de costas y costos del proceso.

Que conforme a los artículos 410° al 412° del Código Procesal Civil, establece que el reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, en consecuencia, se condena a las co-demandadas el pago de costas y costos del proceso, los cuales serán asumidos en proporción al 50% en el caso de Centromin Perú S.A. en Liquidación y del 50% en el caso de la Empresa Administradora Cerro S.A.C. (antes Volcán Compañía Minera S.A.A.)

III. - PARTE RESOLUTIVA:

Las demás pruebas actuadas valoradas en forma conjunta, las que aparecen en el expediente y los actuados oralmente, utilizando una apreciación razonada, conforme al artículo 197° del TUO del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos. Por estos fundamentos y atendiéndose a los principios rectores del proceso laboral y de conformidad al artículo 12, 21, 23 y 31 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo y demás normas glosadas y apreciadas, de aplicación al caso. Impartiendo Justicia Laboral a Nombre de la Nación, **SE RESUELVE:**

DECLARAR: INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEDUCIDAS POR LAS CO-DEMANDADAS conforme a lo expuesto en el considerando pertinente, **INFUNDADA** la **TACHA DOCUMENTAL** formulada por las codemandadas, conforme también al acápite pertinente, **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta contra las codemandadas **EMPRESA CENTROMIN PERÚ** y **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. (EX VOLCAN COMPAÑÍA**

LIQUIDACIÓN ORDENANDOSE que la codemandada **EMPRESA MINERA DELCENTRO DEL MINERA S.A.A), PERU S.A.** EN pague a favor del actor la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles (Diez mil y 00/100 nuevos soles) y la codemandada **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. (EXVOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.)** pague a favor del demandante la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles (Diez mil y 00/100 nuevos soles), por Indemnización por Daños y Perjuicios, en el concepto de daño moral más los intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia, conforme se ha señalado precedentemente e **INFUNDADA**, respecto a los conceptos indemnizatorios de Lucro Cesante, Daño Emergente y Daño a la Persona, por los considerandos antes expuestos; **CONDENO** a las codemandadas al pago de Costos y Costas del proceso en igual proporción, conforme se ha señalado precedentemente. Así lo pronuncio mando y firmo en la sala de mi despacho. Ss- Lock Gallegos (Juez Titular). – Abanto Portugal (secretario Judicial).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05

Señores:

“C”

“H”

Demandante: “A”

Demandado: “B” y “C”.

Expediente N°31956-2013

Lima, 03 de mayo de 2017.-

VISTOS: En Audiencia Pública de Oralidad de fecha 03 de mayo de 2017, interviniendo como Juez Superior ponente la señora V.

ASUNTO: Viene en revisión la **Sentencia N° 286-2015-NLPT**, contenida en la Resolución N° 09, de fecha 16 de octubre de 2015, de fojas 549 a 567, que declara fundada en parte la demanda, en mérito a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las co demandadas corriente a fojas 570 a 577; 582 a 590; y 621 a 625, respectivamente.

AGRAVIOS:

El demandante expresa los siguientes agravios:

La Sentencia carece de fundamentación motivada, se ha trastocado el debido proceso y se ha vulnerado el derecho de defensa, pues pese a que se ha verificado el daño y la antijuricidad de la demandada en las pruebas actuadas, tales como en el Informe de

Evaluación Médica del D.L. 18846 de fecha 18 de junio de 2008 y en las Historias Clínicas expedido por Essalud Red Asistencial Pasco, el Juzgador no ha cuantificado el monto indemnizatorio que resarza el daño ocasionado.

El A quo no ha tenido en cuenta que los incumplimientos de la demandada de otorgar implementos de seguridad, ocasionó que el actor padezca un daño que dado su magnitud y/o dimensión debe ser indemnizado de forma digna señalada en la demanda, por la suma de S/. 155.000.00, y no en modo irrisorio tal Como se ha hecho por el concepto de daño moral en la sentencia recurrida.

La demandada Centromin Perú S.A en Liquidación expresa los siguientes agravios:

1.-El Informe de la Comisión Medica Evaluadora de Incapacidades, expedido por el Hospital II Pasco-Essalud, señala como menoscabo general 57%, por las enfermedades Neumoconiosis e Hipoacusia, por lo que no se acredita la enfermedad neumoconiosis, si se tiene en cuenta que el Cuadro de Clasificación Radiográfica Internacional de Neumoconiosis, estableció en la Tabla 2, que el grado de incapacidad por dicha enfermedad a nivel normal es de 51 a 65°.

2.-El Informe de Evaluación Médica de Incapacidades, expedido por el Hospital de II Pasco- Essalud, se encuentra suscrito, entre otros, por los médicos Juan A. Díaz Cachay y Walter Posadas Calderón, los cuales se encuentran investigados por el delito contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios, cohecho Pasivo y expedición de Certificado médico falso, en agravio de la Oficina de Normalización Previsional; por lo que no se evidencia certeza ni seguridad en el diagnóstico de las enfermedades que señala padecer el actor.

3.-El Juez declaró innecesaria la pericia médica ofrecida por la codemandada empresa Administradora Cerro, con lo cual recortó la posibilidad de verificar con certeza el resultado del Hospital II Pasco.

4.-Respecto al daño moral, el A quo no ha considerado que el actor no ha aportado con ningún examen psicológico encontrarse sufriendo de algún trastorno en su persona por la supuesta enfermedad que señala padecer.

5.-Centromin Perú S.A. en Liquidación cumplió con proporcionar los implementos de protección y seguridad necesaria con la labor desempeñada por el actor de conformidad con el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre Centromin Perú S.A y la Federación de Trabajadores de Centromin. Sostiene que, en el quinto párrafo de dicho convenio, se señaló expresamente que los implementos de seguridad que reciban los trabajadores eran entregados sin cargo alguno, siendo igual en el párrafo sexto; con lo cual queda corroborado que la demandada no tenía obligación de que exista cargo de entrega.

6.-El A quo no ha considerado que el actor no estuvo expuesto a los trabajos de perforación y/o explosivos, actividades propias del trabajador por minera; por lo que no estuvo en contacto con los polvos de la sílice, motivo por el cual no existe relación causal que determine que por la labor realiza por el demandante haya adquirido las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia.

7.-Se debe tener en cuenta que de conformidad con el Protocolo de Diagnóstico y Manejo de Neumoconiosis-Silicosis, la actividad o labor minera de Oficinal está considerada en el Nivel 4 Sin riesgo.

La demandada Empresa Administradora Cerro en Liquidación expresa los siguientes agravios:

1.-Señala que su representada ha probado el cumplimiento de sus obligaciones legales de proporcionar los equipos de seguridad de acuerdo a la naturaleza del trabajo del actor, conforme lo estipula la Convención Colectiva de Trabajo presentada, y tal como el propio Juzgado lo ha señalado en la parte final de la recurrida.

2.-En el extremo que condena a las codemandadas al pago de costos y costas procesales en igual proporción (50% cada una) entre las codemandadas, sostiene que no se ha cometido inexecución de obligaciones y como tal no está obligada a pagar dicho concepto ni intereses legales.

3.-Sobre la determinación de pagar en forma proporcional 50% para cada una de las codemandadas, señala que corresponde el pago mancomunado según se sustenta en diversas ejecutorias de la Segunda Sala Laboral.

CONSIDERANDO:

Primero: De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino “**tantum devolutum quantum appellatum**”, en la apelación la competencia del Superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

Segundo: La **Teoría del caso del demandante**, según se aprecia de la demanda que obra de fojas 36 a 50, es solicitar el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 155.000.00, por concepto daño a la persona, daño moral, daño emergente y por lucro cesante, sosteniendo que prestó servicios para las co demandadas desde el 23 de setiembre de 1988 hasta el 02 de febrero de 2013, en mina interior subterráneo, con el cargo de Oficial-Socavón Mina, siempre expuesto a gases tóxicos de minerales, alcaloides y otros, que han determinado que en el desarrollo de su actividad laboral adquiriera la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis)-Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, con un menoscabo de 57% de incapacidad, por lo que persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados.

Tercero: Las **Teorías del Caso** de las codemandadas en líneas generales, es que no existe relación de causalidad entre el daño alegado y la prestación de servicios del actor. Cuestionan la validez del Informe de Evaluación Médico Ocupacional de fecha 18 de junio de 2008, pues no tiene mérito probatorio. Alegan haber cumplido con entregar los implementos de seguridad y con acatar las normas vigentes de seguridad e higiene. Por lo que, no habiéndose probado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil no corresponde amparar indemnización alguna.

Cuarto: En cuanto a la carga de la prueba, en este ámbito contractual al estar tipificada y predeterminada las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación, en consecuencia corresponde probar al demandante la existencia de la enfermedad profesional que invoca, así como, que la misma sea producto de las labores realizadas, correspondiendo a la demandada la acreditación del cumplimiento de todas las obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 1331° del Código Civil.

Quinto: **EL DAÑO** es toda lesión o detrimento de un interés jurídicamente protegido o tutelado por el ordenamiento jurídico, bien se trate de un derecho patrimonial o extra patrimonial. El daño debe ser cierto y no debe haber sido indemnizado antes. El **Daño Emergente** es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida. El **Lucro Cesante** es la ganancia o pérdida que se dejó de experimentar a causa de la acción dañosa y el **Daño Moral** es el que se causa al espíritu del individuo sea por dolores físicos o morales, por herir sentimientos de afección o de familia, por malas condiciones de salud, a consecuencia de pesadumbres que le han sido ocasionadas. La **ANTI JURIDICIDAD** está referida a que el comportamiento es contrario al ordenamiento jurídico; en otras palabras, que la conducta es contraria a Derecho. **EL NEXO O RELACIÓN DE CAUSALIDAD** está referido a la necesaria relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor (conducta que se

reprocha) y el daño causado a la víctima, pues, de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar. En cuanto a los **FACTORES DE ATRIBUCIÓN**, éstos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones ya sea que se trate de un caso de responsabilidad contractual o de responsabilidad extracontractual. Para el caso de la responsabilidad subjetiva (inejecución de obligaciones), regulada en el Título IX del Código Civil, el artículo 1321°, segundo párrafo establece: *“El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”*; y el artículo 1322° prescribe: *“el daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”*.

Sexto: el presente caso el actor fundamenta su pretensión en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 18 de junio de 2008 que corre a fojas 3. Teniendo en cuenta la definición de la enfermedad profesional, la cual contiene dos elementos principales, para su configuración, que son: La relación causal entre la exposición en un entorno de trabajo o actividad laboral específicos, y una enfermedad específica, y también la relación causal se establece sobre la base de datos clínicos y patológicos; información básica sobre la ocupación y un análisis del empleo; identificación y evaluación de los factores de riesgo de la ocupación considerada, y el papel que desempeñan otros factores de riesgo.

Séptimo: Es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional en la STC 2513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, **la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de**

Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley 19990.

Octavo: en relación a la enfermedad de Neumoconiosis debe precisarse que la neumoconiosis constituye un grupo de enfermedades causadas por la acumulación de polvo en los pulmones y las reacciones tisulares debidas a su presencia, debido a la inhalación de polvos de diversas sustancias minerales por periodos prolongados.

Noveno: En relación a la enfermedad Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, que adolece el actor, se hace necesario tener en cuenta que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterado pronunciamiento como en las STC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC y en la STC 2513-2007-PA/TC, que precisan que para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

Decimo: En este orden de ideas, en relación a la enfermedad de Neumoconiosis e Hipoacusia padecida por el demandante, a fojas 03 obra el “Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L 18846” expedido por la Comisión Médica del Hospital II de Pasco de Essalud emitido el 18 de junio de 2008, que contiene la descripción de las enfermedades del actor con una incapacidad parcial permanente global del 57%, por padecer Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y Neumoconiosis; asimismo a fojas 423 corre la historia clínica del demandante remitida por el Hospital II de Cerro de Pasco, en el cual se diagnostica que la enfermedad de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral adquirida por el demandante, tiene un diagnóstico alto y definitivo, así como se evidencia el diagnóstico de la enfermedad de Neumoconiosis, la cual fue diagnosticada

como “neumoconiosis debida a otros polvos que contienen”, además de la enfermedad de bronquitis crónica no especificada.

Undécimo: Al respecto la demandada señala que el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad presentado por el demandante, no es válido por ser suscrito por Walter Posada Calderón y el Sr. Juan Díaz Cachay, dos médicos que a decir de la demandada se encuentran siendo investigados penalmente por el delito de Asociación ilícita para delinquir, sin embargo se debe precisar, que en principio en autos no obra documento que acredite la denuncia penal contra los aludidos médicos, y de existir ello, en virtud del principio de presunción de inocencia este hecho no puede llevarnos deducir de forma irrefutable la culpabilidad de ambos, menos aún tener la convicción que, específicamente el Informe Médico que fue emitido al actor, fue efectuado o suscrito de forma ilegal; por lo que el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad presentado por el demandante conserva plena eficacia probatoria al no haber logrado las co demandadas en la secuela del proceso relativizar válidamente su mérito.

Duodécimo: Dicho ello, de acuerdo al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L 18846 expedido por la Comisión Médica Evaluadora Essalud, y del Certificado de Trabajo de fecha 07 de febrero de 2013, se advierte que el actor en su calidad de Oficial – Socavón, laboró en un centro de producción minera, en el Área de Superintendencia de Mina en la Unidad Minera de Cerro de Pasco, expuesto a riesgos de toxidad, peligrosidad e insalubridad, esto es, el actor en los años en que laboró estuvo expuesto a polvos, minerales y humos; no obstante ante esta situación las demandadas no han proporcionado medio de prueba que acrediten que en la duración de la relación laboral le entregaron suficientemente al actor implementos de salud y seguridad minera, en consideración con el extenso periodo de tiempo en el que el que prestó labores en el centro minero de las demandadas, buscando con ello evitar o prever las enfermedades del demandante.

Décimo tercero: En ese punto, es preciso indicar que si bien la co demandada sostiene que la forma en cómo se otorgó los implementos de seguridad, fue según lo estipulado en los Convenios Colectivo de Trabajo corriente en autos, suscrito con el Sindicato, en cuyo texto se transcribe que la demandada otorgará los implementos de seguridad a sus trabajadores "sin cargo alguno", debe indicarse que dicha precisión además de no ser clara, pues puede referirse a "sin costo alguno" y no al cargo de recepción, no acredita en lo absoluto que la demandada haya entregado al actor los implementos de seguridad, ya que para ello es necesario un medio probatorio idóneo que lo pruebe, siendo imputable a la demandada las consecuencias de su omisión. **Décimo cuarto:** Se puede concluir que el primer elemento referido a la tipicidad de la responsabilidad contractual reclamada se ha configurado y, siendo que el accionante contrajo la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia, tal como fehacientemente se ha acreditado, debido a un cumplimiento parcial en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de las demandadas se determina el **nexo causal** entre la inacción de la demandada y la enfermedad del trabajador. En este sentido **la relación de causalidad** debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señalaba Lizardo Taboada Córdova (Elementos de la Responsabilidad Civil; Pág. 76), *“el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor”*. El artículo 1321° del C.C., consagra la teoría de la causa inmediata y directa (*“in iure non remota causa, sed próxima spectatur”*), por el cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior. A su vez, el profesor Juan Espinoza Espinoza (Juan Espinoza Espinoza. Derecho de la responsabilidad civil. Gaceta Jurídica. Tercera Edición. 2005. Páginas 146-147), al referirse a la Teoría de la causa próxima, señala que: *“según esta teoría, se llama causa solamente a “aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se halla temporalmente más próxima a éste; las otras son*

simplemente “condiciones”. Para una autorizada doctrina del análisis económico del Derecho, la causa próxima “comprenderá, por lo general (si bien no siempre), aquellas causas sine qua non, presumiblemente vinculadas causalmente, a las que, en ausencia de ciertas defensas específicas, un sistema legal desea asignar, al menos, responsabilidad parcial por un accidente”. Conforme a lo anterior debe tenerse presente que el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (no cumplir con sus obligaciones legales o convencionales en materia de seguridad y protección) y el daño sufrido por el trabajador (enfermedad profesional) y que éste sea consecuencia además de la situación laboral o las labores realizadas habitualmente en el centro de trabajo y que además no concurra ninguna de las causales de fractura del nexo causal, conforme lo prevé el artículo 1327° del Código Civil; por lo que corresponde atribuir la responsabilidad a las co demandadas por los daños irrogados al demandante.

Decimoquinto: En materia de seguridad y salud en el trabajo cabe analizar el **Factor de Atribución de la Responsabilidad**. Al respecto el artículo 1319° del Código Civil establece que: “Incurrir en culpa inexcusable quien, por negligencia grave, no ejecuta la obligación”. Juan Espinoza Espinoza en su texto “Derecho de la responsabilidad civil”. Gaceta Jurídica. Tercera Edición. 2005. Página 108, señala: “(...) *debemos distinguir la Culpa Objetiva y Culpa Subjetiva. La primera se denomina también culpa in abstracto, es la culpa por violación de las leyes, es decir el ordenamiento determina el parámetro del comportamiento y si el agente no lo cumple, éste es responsable. Esta culpa objetiva se basa en parámetros determinados por la ley (es por ello que recibe dicha calificación), en efecto, “una cosa es exigir la responsabilidad del autor de un daño negando todo examen de su conducta (teoría del riesgo), y otra cosa es no declararlo responsable, sino en los casos en que otra persona habría obrado de manera distinta (apreciación de la culpa in abstracto)”.* La segunda denominada también culpa in concreto, es aquella que se basa en las “características personales del agente”. Este tipo de culpa engloba a la imprudencia y la negligencia”. El mismo autor agrega que: “Igualmente debe tenerse presente que la culpa tiene diversos

grados: Culpa grave, que es el no uso de la diligencia que es propia de la absoluta mayoría de los hombres, es decir, quien ha tenido una conducta tal no ha hecho lo que todos los hombres hacen comúnmente y Culpa Leve, es el no uso de la diligencia propia de las personas de capacidad media”. En tal sentido, debemos entender que la culpa es toda violación de un deber jurídico, derivado de la falta de diligencia (negligencia) en el cumplimiento de las obligaciones provenientes de la ley o un convenio. A su vez la negligencia, puede derivar de: una falta de revisión del resultado (*in omitiendo*) o una previsión errónea (*in faciendo*). En el primer caso el responsable no previó las consecuencias, pudiendo y debiendo hacerlo, ya que todo empleador está en la obligación de prever las contingencias que se presenten en su centro laboral, ello implica tanto en las condiciones de trabajo y su repercusión en la salud de sus trabajadores como señala la Ley N° 29783; y en ello está su falta. En el segundo caso sí previó las consecuencias; pero confió con imprudencia o ligereza en que no se producirían. En ambos casos la culpa debe ser perjudicial al acreedor, para que por ella se responsabilice al deudor, pues no hay acción sin interés. En el presente caso el daño sufrido por el actor es un estado patológico permanente que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeñó durante todo el tiempo laborado, esto es del medio en que se ha visto obligado a trabajar. Así pues, las demandadas cometieron negligencia grave en tanto, conociendo del riesgo a la exposición a polvos minerales no tomaron las previsiones para disminuirlo, por ende, la imputación de la responsabilidad a las demandadas se sustenta en la culpa inexcusable, prevista en el artículo 1319° del Código Civil, por lo que debe confirmarse lo resuelto por el A quo respecto a la existencia de responsabilidad debido a la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia.

Décimo sexto: Ahora bien, en ese contexto, sólo corresponde amparar la sentencia en el extremo del daño moral, que incluye el daño a la persona y al proyecto de vida, siendo que si bien el resarcimiento de este tipo de daño enfrenta dos grandes problemas: la forma de acreditarlo o probarlo, y forma de cuantificarlo, en el caso de autos el actor ha referido que la enfermedad adquirida le ha generado padecimiento,

situación que resulta verosímil, al tener que padecer los signos y síntomas de la enfermedad, que es progresiva e irreversible de naturaleza permanente, y dada las repercusiones desfavorables que produce en las relaciones interpersonales del actor, lo cual necesariamente le causa aflicción, incertidumbre, desamparo, situación que no lo enerva el hecho de haber laborado para las co demandadas hasta el 2013, toda vez que su permanencia en el empleo pudo darse por razones de necesidad económica o familiar, más aun si el actor a la fecha detectar las enfermedades tenía la edad de 47 años, lo cual dificultó sus oportunidades de acceder a un nuevo empleo; por lo que este Colegiado en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, considera en forma prudencial determinar la suma de S/.40,000.00 Soles, por daño moral, las cuales deben ser pagados de forma mancomunada, tal como lo ha ordenado el Juez de instancia, debiendo pagar la demandad Centromin Per S.A. en liquidación, la suma de S/. 20,000.00, y Volcán Compañía Minera S.A.A 20,000.00.

Decimo séptimo: Respecto al agravio de la demandada Empresa Administradora Cerro en Liquidación, referido a que no le corresponde le pago de la obligación ordenado a pagar, así como los costos y costas del proceso del 50% para cada una de las co demandadas, cabe precisar que conforme el Certificado de Trabajo (fojas 04), expedido por el Jefe de Administración de Recursos Humanos de la Empresa Administradora Cerro de Pasco, se tiene que el actor laboró para dicha empresa desde el 23 de setiembre de 1988, esto es, laboró en un principio para la Empresa Minera Centro del Perú S.A., luego a raíz del cambio de razón social para Volcán Compañía Minera S.A.A. y finalmente por su cambio de razón social a partir del 1 de febrero de 2011, a Empresa Administradora Cerro S.A.C., lo cual queda determinado que el cambio de razón social no ha generado interrupción desde que el actor prestó labores para la demandada Empresa Minera Centro del Perú S.A (Centromin Perú S.A.), hasta que culminó sus labores en el año 2013 bajo la denominación de la Empresa Administradora Cerro, por lo que, es atendible y racional la responsabilidad mancomunada determinada en la recurrida, siendo de forma equitativa el 50% para cada una de las codemandadas, y considerando que la empresa Volcán Compañía

Minera S.A.A, es actualmente la Empresa Administradora Cerro S.A.C; por consiguiente, queda desestimado el agravio en este extremo, referido a la forma de pago del monto indemnizatorio, y de los costos y costas procesales, debiendo confirmarse dicho extremo apelado.

Por estos fundamentos expuestos, y de conformidad con del literal a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y administrando Justicia a nombre de la Nación, resuelve:

CONFIRMAR la **Sentencia N° 286-2015-NLPT** de fecha 16 de octubre de 2015, obrante de fojas 549 a 567, que declara fundada en parte la demanda sobre pago de indemnización por enfermedad profesional; **MODIFICANDO** el monto ordenado a pagar, se ordena a las co demandada **EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU EN LIQUIDACION**, pague a favor del actor la suma de **S/. 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Nuevos Soles)**, y a la co demandada **“B” y “C”**), pague la suma de **S/.20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Nuevos Soles)**, por indemnización por daños y perjuicios en el concepto de daño moral. Con costos y costas del proceso que debe ser pagado por las co demandada en igual proporción. Confirmar en lo demás que contiene.

En los seguidos contra el **EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU S.A. – “B” y “C”**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; y, los devolvieron al 5° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. **Notifíquese**

ANEXO 2. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN LA VARIABLE E INDICADORES

cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia-primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

	contenido.		<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
--	------------	--	--

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
--	--	---------------------------------------	--	--

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). SI cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos,</p>
				<p>puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

				<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

2.2. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

			<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
--	--	--	--

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	-----------------------------	--	--

			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
--	--	--	--	---

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) <i>/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
--	--	-------------------	--	---

			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.
--	--	--	--

ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.1. Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia.

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
- 2) Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple
- 3) Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
- 4) Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
- 5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

- 1) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
- 2) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

- 3) Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
- 4) Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple
- 5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
- 2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
- 3) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
- 4) Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
- 5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.2. Motivación del derecho.

- 1) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
- 2) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
- 3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
- 4) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
- 5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de correlación.

- 1) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

- 2) El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple
- 3) El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
- 4) El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
- 5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.4. Descripción de la decisión

- 1) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
- 2) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
- 3) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
- 4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
- 5) Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Instrumento de recolección de datos.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA.

1.1. Introducción

- 1) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
- 2) Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple
- 3) Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
- 4) Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
- 5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

- 1) Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
- 2) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
- 3) Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

- 4) Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple
- 5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos.

- 1) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
- 2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
- 3) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
- 4) Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
- 5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

- 1) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

- 2) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

- 3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

- 4) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

- 5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia.

- 1) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda) (Es completa) si cumple
- 2) El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
- 3) El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
- 4) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
- 5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

- 1) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
- 2) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
- 3) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
- 4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

- 5) Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1.- CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

*Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2.- PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3.- PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimension	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y....., que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

3.

5.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 -20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 -16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9- 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]= Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4]= Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.6.- **PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

		1	2	3	4	5			1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]				Mediana
										[3 - 4]				Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		20	[17-20]	Muy alta				
							X		[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana				
										[5 - 8]				Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]				Baja
							[1 - 2]	Muy baja						

40

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango muy alta respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33-40]=Losvalorespuedenser33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 -32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 -24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8]= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

ANEXO 5: CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCION DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE SENTENCIAS.

Cuadro N.º 5.1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 31956-2013-0-1801-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lima.

Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia,</i>												

Introducción	<p style="text-align: center;">JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA.</p> <p>EXP. N 31956-2013.</p> <p>MATERIA: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS</p> <p>ESPEC. LEGAL: C.A</p> <p>DEMANDANTE: A</p> <p>DEMANDADO: B y C</p> <p>SENTENCIA N°286-2015-NLPT</p> <p style="text-align: center;">Resolución Número Nueve.-</p> <p style="text-align: center;">Lima, 16 de octubre Del año 2015</p> <p>VISTO: La demanda interpuesta por don A, contra la demandada B sobre indemnización por daños y perjuicios, a fojas treinta y seis a fojas cincuenta, siendo su estado de emitir sentencia:</p> <p>I PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1.2. Demandante: A, a quién</p>	<p><i>indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p>					X					
--------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>en adelante denominaremos el demandante.</p> <p>1.3. Demandada: B, a quien en adelante denominaremos la demandada.</p> <p>1.4. Petitorio: Se solicita que la emplazada le abone la suma de S/.155,000.00 Nuevos Soles por los daños y perjuicios ocasionado, consistente en: daños a la persona S/. 45,000.00 Nuevos Soles , daño moral S/. 45 ,000.00 Nuevos Soles, daño emergente S/. 30 ,000.00 Nuevos Soles y por lucro cesante S/ 35,000.00 más el pago de interés legales, costas y costos del proceso.</p> <p>1.5. Argumentos del demandante: El demandante solicita que la demanda sea declarada fundada, entre otros, por los siguientes fundamentos:</p> <p>a. En este sentido, manifiesta que laboró al servicio de la demandada desde el 23 de setiembre de 1988 hasta el 02 de setiembre de 1999, desempeñándose como socavón (mina)en la empresa volcán compañía minera cerro</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>										<p style="text-align: right;">10</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	de Pasco, hasta el 02 de febrero del 2013.	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
ostura de las partes	<p>b. suscrito ha venido laborando durante más de 25 años en forma ininterrumpida, realizando las funciones en mina inferior de las empresas ya mencionadas, conforme se acredita con las boletas de pago que anexa, sin embargo la empresa quiere deslindarse de sus obligaciones argumentando que la empresa volcán compañía minera se fue a la quiebra , por no pagar , vemos que la empresa transfirió sus activos y pasivos a la empresa administradora cerro S.A.C. a fin de que las codemandads le paguen lo solicitado., habiendo laborado el demandado por más de 25 años</p> <p>. El cese del recurrente ha ocasionado un daño moral que debe ser resarcido pues se le ha causado las enfermedades de Neumoconiosis (silicosis), e hipoacusia neurosensorial Bilateral con un menos cabo del 57% de la incapacidad parcial permanente. otros</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p>				X						

<p>fundamentos que expone.</p> <p>1.6. Trámite de la demanda. Mediante resolución número uno de fecha 327 de diciembre se admite a trámite esta demanda envía del proceso ordinario laboral, según las reglas establecidas en la Ley N°. 29497 “Nueva Ley “Procesal del Trabajo”.</p> <p>1.7. Audiencia de Conciliación. El día 18 de junio del año 2014, se llevó a cabo la diligencia con la presencia del demandante su abogado y el apoderado y abogado de la demandada, por lo cual se fijó como pretensiones materia de juicio, determinar si le corresponde o no al demandante: el pago por indemnización de daños y perjuicios, por enfermedad profesional de neumoconiosis e hipacusia que comprende los conceptos de daño moral, daño a la persona, lucro cesante , daño emergente por la suma de S/. 155,000.00 Nuevos Soles, así como cuál sería la cuantía que le pudiera corresponder por estos</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

conceptos. Del mismo modo, demanda el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

1.8. Argumentos de la demandada

El emplazado confirma que el demandante laboro para centromin Perú S.A. desde el 23 de setiembre del año 1988 hasta el 02 de setiembre de 1999 en donde fue transferidos todos sus acciones y derechos actuadas. manifiestan que el demandante hasta la fecha que trabajo en dichas empresas no llego a tener ninguna enfermedad y que renuncio voluntariamente el 02 de febrero del 2013.señala además que centromin Perú S.A. celebra anualmente un convenio colectivo de trabajo en el que establecieron las condiciones necesarias para un buen desempeño de los trabajadores la demandad señala que en el referido convenio colectivo estableció en la cláusula 6.2 implementos de seguridad que la empresa estaba

<p>obligado a dar a los trabajadores.</p> <p>Alega el demandante que haya contraído la enfermedad mientras laboraba en una empresa distinta</p> <p>1.9 Deduce también excepción de prescripción extintiva</p> <p>Argumenta que la demandante tenía de conocimiento de su enfermedad desde el año 1998 fecha que inicio del plazo prescriptorio que hasta la fecha ha pasado más de 15 años por lo que opera la prescripción, el argumento que el informe de la evaluación médica de incapacidad D.L.18846 que supuestamente certifica la enfermedad profesional, adolece de falsedad y de eficacia probatoria ya que no se llevó a cabo los exámenes médicos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Sostiene que es falso el informe de evaluación médica de incapacidad.

1.9. Audiencia de Juzgamiento.

Una vez precisado oralmente las pretensiones de las partes que pasan a juicio; luego en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo con fecha 07 de octubre del 2015, oída en confrontación oral las posiciones de las partes, con respecto a sus pretensiones, conforme al audio y video que consta en el sistema integrado judicial; enunciado los hechos que no requieren actuación probatoria y de hechos finales, el juzgado vio por conveniente diferir el fallo de la sentencia y se citó para que concurran el día 16 de octubre del año en curso a que requieren actuación probatoria admitido y actuado los medios probatorios oralmente; efectuando el juzgador las interrogaciones correspondientes a las partes procesales y a sus señores abogados, y oídos los alegatos

Cuadro 5.2: calidad de la parte considerativa, de la sentencia de primera instancia, sobre Indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lima, Lima 2022.

	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]	

<p>Motivación de los Hechos</p>	<p><u>II. PARTE CONSIDERATIVA:</u></p> <p><u>1.- Consideraciones Previas</u></p> <p>1.1. Según lo previsto en el Artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil, aplicable al presente proceso, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.</p> <p>1.2. Que a lo preceptuado por el artículo 12° de la Nueva ley Procesal del Trabajo que señala que en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados Prevalecen sobre las escritas sobre las cuales el Juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el Juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento.</p> <p>1.3. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Nueva</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas,</i></p>					<p>X</p>					<p>20</p>
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>Ley Procesal de Trabajo. Ley N° 29497, la carga de la prueba corresponde a quien afirman hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la</p>	<p><i>el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación del Derecho</p>	<p>existencia de un motivo distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para que la judicatura forme convicción y le sirva para fundamentar su decisión.</p> <p>2. - delimitación de la controversia.-</p> <p>2.1. La controversia en el caso de autos se circunscribe en determinar si es o no amparable la pretensión relativa a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, y de ser el caso establecer el monto indemnizatorio a favor del actor, que será asumido de forma solidaria por las demandadas.</p> <p>3. - Excepciones procesales.-</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indicada que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p>					<p>X</p>						
--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>Conforme a lo señalado en el artículo 446° del Código Procesal Civil, el demandado puede proponer la excepciones, las cuales constituyen “medios formales de defensa a través de los cuales las partes denuncian la inexistencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determinan una relación procesal inválida o la imposibilidad de pronunciamiento válido sobre el fondo”</p> <p>3.1. - excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva.</p> <p>3.1.1. La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado o demandante se encuentra regulada en el inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos señala que “El demandado sólo puede</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proponer las siguientes excepciones: <u>Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado</u>".</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										
<p>3.1.2. Comentando este instituto procesal, Ticona Postigo señala que "cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que está intentando o en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que él (demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado", no obstante ello, la falta de legitimidad para obrar incide sobre el pronunciamiento de fondo de la controversia o asunto, y a la vez se torna en un requisito ineludible para la existencia de una relación jurídica procesal válida.</p>											

3.1.3. La Codemandada Volcán Compañía Minera S.A.A. formula la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, señalando que en virtud de lo pactado en el punto 7.5 del Contrato de Compraventa de activos celebrado entre Centromin y Volcán, se acuerda que cualquier pasivo laboral que se hubiere generado hasta la venta de la Unidad Minera de Cerro de Pasco (03 de septiembre de 1999), sería asumido por Centromin y desde dicha fecha en adelante (03 de septiembre de 1999) por Volcán Compañía Minera; pues la transferencia de la Unidad Minera de Cerro de Pasco representó la sola transferencia de un bien que pertenecía a Centromin, sin que la misma perdiera su personalidad jurídica o extinguiera, siendo esta responsable por sus propias acciones. De la argumentación formulada precedentemente, se observa que la codemandada Volcán, efectúa un pronunciamiento de fondo respecto de quien debería asumir la obligación contractual

derivada de la acción de indemnización por daños y perjuicio pretendido por el accionante, situación que se dilucidará en el desarrollo de la presente sentencia, máxime si conforme al contrato de compra venta, la codemandada Volcán Compañía Minera asumió la titularidad de la Unidad Minera de Cerro de Pasco desde el 03 de septiembre de 1999 hasta el 01 de febrero de 2011, razón por la cual se declara **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad formulada por Volcán Compañía Minera S.A.A.

3.1.4. Respecto a la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva formulada por Empresa Administradora Cerro S.A.C., manifiesta que en virtud de lo pactado en el punto 5.2 y 7.5 del Contrato de Compraventa de activos celebrado entre Centromin

y Volcán, se acuerda que cualquier pasivo laboral que se hubiere generado hasta la

venta de la Unidad Minera de Cerro de Pasco (03 de septiembre de 1999), sería asumido por Centromin y desde dicha fecha en adelante (03 de septiembre de 1999) por Volcán Compañía Minera; pues la transferencia de la Unidad Minera de Cerro de Pasco representó la sola transferencia de un bien que pertenecía a Centromin, sin que la misma perdiera su personalidad jurídica o se extinguiera, siendo esta responsable por sus propias acciones. De lo alegado por la Codemandada, se desprende que ésta efectúa un pronunciamiento de fondo respecto de quien debería asumir la obligación contractual derivada de la acción de indemnización por daños y perjuicio pretendido por el demandante, situación que se dilucidará en el desarrollo de la presente sentencia, máxime si se desprende que la Empresa Administradora Cerro S.A.C asumió la titularidad de la Unidad Minera de Cerro de Pasco desde el 01 de febrero de 2011 en adelante, motivo por el cual se declara **INFUNDADA**

la excepción de falta de legitimidad deducida por la codemandada.

3.2. - excepción de prescripción extintiva. -

.2.1. La demandada Centromin Perú deduce está alegando que de conformidad con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 18 de junio de 2008 expedido por el Hospital II Pasco ESSALUD, donde se señala que la fecha probable de la enfermedad se inició el 15 de mayo de 1996, es decir que el actor tuvo conocimiento de su enfermedad en dicha fecha; que desde esa fecha al 03 de marzo del 2014 en que se les notifica la demanda ha prescrito cualquier derecho laboral que hubiera podido corresponderle al actor respecto a la empresa, cuyo computo se cuenta a partir de la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la, esto es el 15 de mayo de 1996 según Informe de Evaluación Médica que

acompaña el actor en su demanda.

3.2.2. Por su parte las co-demandadas **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C**, deducen esta excepción alegando que conforme al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad que adjunta el demandante, el inicio de la incapacidad fue el 15 de mayo de 1998, en consecuencia se acredita que a dicha fecha el demandante conocía la enfermedad que ahora les imputa; que la demanda ha sido presentada 15 años después, en todo caso si padece de la enfermedad desde el año 1998 sería absurdo pensar que el demandante haya tomado conocimiento de la supuesta enfermedad 15 años en caso no se acepte la tesis del inicio del plazo prescriptorio, el Juzgado debería determinar la fecha real de conocimiento de la

enfermedad por parte del demandante;

3.2.3. - Por su parte el demandante absolviendo oralmente en Audiencia de Juzgamiento el traslado de la excepción; alega oralmente que dicha excepción no tiene asidero legal pues el artículo 1993 es muy claro al decir cuando comienza a correr el término de la prescr que y es cuando se puede ejercitar la acción, en este caso nosotros hemos obtenido el documento en el año 2008 cuando acude al Hospital y obtiene este documento, y es a partir del mes de junio del 2008 que debería computarse o iniciarse el término del plazo para la prescripción.

3.2.4.- Que, al tratarse la presente acción de una indemnización reparadora de daños y perjuicios ocasionados por el supuesto de las obligaciones derivadas de la obligación contractual de trabajo, lo cual ha ocasionado la enfermedad profesional con la

cual se alega que se ha producido un daño, esto es, el padecimiento de la enfermedad profesional, teniendo en consideración que la enfermedad profesional de Neumoconiosis es de carácter progresivo y que se va agravando paulatinamente años después que el trabajador ha dejado de laborar, por lo que en aplicación del principio de razonabilidad la prescripción no puede empezar a correr desde la fecha de inicio de la probable enfermedad esto es el 16 de mayo de 1996 sino desde que el actor tuvo conocimiento de la enfermedad por medio de un examen médico, por lo que es a partir de la fecha del diagnóstico de la enfermedad en que comienza a correr la prescripción, en el caso de autos, habiéndose diagnosticado la enfermedad el 18 de junio del 2008 según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Medica Evaluadora de Es salud obrante a fojas tres, **el plazo de prescripción Aplicable es el de diez años,** previsto en el inciso 1) del

artículo 2001 del Código Civil, computados desde el día en que puede ejercitarse la acción de conformidad a lo previsto por el artículo 1993 del Código Civil, que para el caso de autos se computa desde que el actor tuvo conocimiento de la enfermedad, la cual se corrobora con el Informe de Evaluación Médica de

Incapacidad expedida por la Comisión Médica Evaluadora de Es salud de fecha 18 de junio del 2008, por lo que a la fecha de interposición de la demanda **el 18 de diciembre de 2013**, conforme el sello de recepción del Centro de Distribución General del Poder Judicial inserto en la parte superior del escrito de demanda obrante en autos, no ha transcurrido el plazo prescriptorio antes indicado; por lo que estando a lo expuesto se declara **INFUNDADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** deducidas por las

codemandadas y denunciada civil y continúese la causa.

4. - análisis de la tacha documental.

Según la doctrina de la jurisprudencia la tacha de documentos deben estar referidos a los aspectos formales de la misma mas no su contenido, cuya nulidad o falsedad debe ser cuestionada vía acción, al que concuerda con los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil, en caso de autos las codemandadas Volcán Compañía Minera S.A.A. y Empresa Administradora Cerro S.A.C. formulan tacha contra el informe de evaluación médica de incapacidad D.L. 18846 que obra en autos de fojas 3, sosteniendo que adolece de falsedad y de eficacia probatoria ya que no se ha llevado a cabo los exámenes radiográficos de tórax, menos aún se ha realizado un examen de espirometría y otros, sin embargo para tales efectos se dispuso una prueba de oficio en Audiencia de

Juzgamiento a fin de que el Hospital II de Cerro de Pasco proporcione y exhiba la historia clínica del actor habiendo cumplido esta y adjuntándose a los autos; en los que se verifica que el actor se ha realizado los exámenes pertinentes a efectos de determinar la enfermedad que alega concluyéndose como diagnóstico que el actor padece de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral como resultado alto y Neumoconiosis también como resultado alto, (ver fojas 423 y 424) por lo tanto al haberse sustentado el informe de evaluación médica que obra en autos y que es materia de tacha por las codemandadas antes señaladas, con las copias precisamente de la historia clínica del actor, se acredita por ende la validez del documento tachado, por lo tanto la tacha que se formula deberá desestimarse y declararse infundada.

5. - enfermedad profesional de hipoacusia y neumoconiosis:

5.1. Conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-98-SA “Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, concordado con el literal n) del artículo 2° del Decreto Supremo N°009-97-SA “Reglamento de la Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo”, la enfermedad profesional es todo estado patológico que ocasione incapacidad temporal, permanente o muerte y que sobrevenga como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, esto es, es aquella enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, y que causa incapacidad para realizar las tareas habituales del trabajo.

5.2. la hipoacusia es aquella enfermedad profesional

que se origina en la exposición constante al ruido, la misma que dependiendo si afecta uno o los dos oídos, es decir, se trata de una puede ser única o bilateral, enfermedad del oído interno producida por la acción del ruido laboral, siendo el daño gradual, indoloro, irreversible y real, que surge durante y como resultado de una ocupación laboral con exposición habitual a ruido perjudicial, siendo sus factores de riesgo, la intensidad o sonoridad del ruido (nivel de presión sonora pues a mayor intensidad sonora, mayor lesión auditiva.

5.3. por otro lado la **silicosis**, en el caso de los trabajadores mineros es una enfermedad profesional, debido a que están expuestos al polvo de sílice; además porque en los centros de producción minera inhalan polvos inorgánicos, orgánicos, irritantes humos, gases y sustancias tóxicas, que afectan indefectiblemente sus pulmones causándoles enfermedades respiratorias y/o pulmonares de origen

profesional, como la silicosis, la antracosis y la asbestosis

5.4. Frente a éstas y otras enfermedades profesionales, una de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo por parte del empleador es el “deber de seguridad” concebido como la obligación de garantizar la seguridad y salubridad de sus trabajadores así como sus ambientes de trabajo; obligación que se acentúa en las empresas actividades peligrosas, por tal motivo, nuestro ordenamiento jurídico asumiendo la Teoría del Riesgo Profesional estableció el Seguro Complementario de Trabajo de riesgo a través de la Ley 26790 y su Reglamento Decreto Supremo N° 009-97-SA y en forma complementaria el Decreto Supremo N° 003-98-SA, siendo su antecedente el Decreto Ley 18846; dispositivos normativos a través de los cuales se otorgan coberturas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores que prestan servicios en un

centro de trabajo que realiza actividades de riesgo y que comprende tanto las prestaciones asistenciales como las económicas (pensión de sobrevivencia, pensión de invalidez y gastos de sepelio), de esta manera se garantiza que el trabajador ante la eventualidad de sufrir un accidente de trabajo o adquirir una enfermedad profesional, se encuentre debidamente protegido contra estos riesgos.

6. Indemnización por daños y perjuicios.

6.1. Conforme a los términos de la demanda se tiene que el demandante señala que los supuestos daños que reclama se habrían originado como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo que existió entre las partes, por lo tanto, en el presente caso estamos frente a un responsabilidad contractual pues se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de parte de la demandada respecto de sus

obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, lo que según el actor le originó un daño a la persona y daño moral, por lo tanto, la pretensión del demandante debe ser analizada a la luz de las disposiciones establecidas en nuestra normatividad civil sobre inejecución de obligaciones, teniendo en cuenta que “La responsabilidad contractual es aquella que deriva de un contrato celebrado entre las partes, donde uno de los intervinientes produce daño por dolo, al no cumplir con la prestación a su cargo o por culpa, por la inejecución de la obligación, por cumplimiento parcial tardío o defectuoso, la cual debe ser indemnizada”, es decir, el daño a indemnizar debe provenir por el no cumplimiento de una obligación contenida en el contrato, haberla cumplido de manera imperfecta o haber retardado su cumplimiento por causa imputables al causante del daño. Conforme a lo indicado por la Corte Suprema, “en nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla según el cual el daño,

definido como el menoscabo que sufre el sujeto dentro de su esfera jurídico patrimonial o extra patrimonial, debe ser reparado indemnizado, teniendo como daños patrimoniales al daño emergente y el lucro cesante y daños extra patrimoniales al daño moral y al daño a la persona.

6.2. Si bien es cierto el artículo 1321 del Código Civil invocado por el demandante precisa cómo se configura la indemnización por daños y perjuicios, el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios, la probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido. Nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal ha establecido presupuestos:

a) la existencia del daño causado, b) la antijuricidad, c) el hecho causante del daño, revestido de dolo, culpa y, c) relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y daño causado. Siendo que " el Código de 1984 establece la regla que el deudor es inimputable si procede con la diligencia ordinaria requerida, esto es con ausencia de culpa y, adicionalmente, en los casos fortuitos o de fuerza mayor, en los que también hay ausencia de culpa El nuevo Código diferencia, por consiguiente la ausencia de culpa o causa no imputable, como concepto genérico de los casos fortuitos o de fuerza mayor que constituyen conceptos específicos de causas no imputables". Además que en la ausencia de culpa el deudor simplemente está obligado a probar que actuó con la diligencia ordinaria requerida, sin necesidad de demostrar la existencia de una acontecimiento que ocasionó la inejecución de la obligación. En la ausencia de culpa el deudor solo debe demostrar su

conducta diligente para quedar exonerado de responsabilidad.

6.3. La Responsabilidad Civil Contractual se da cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria que tiene como común denominador la noción de: **a) El Daño Causado**, es el aspecto fundamental de la responsabilidad civil contractual o extracontractual en términos genéricos; toda vez que se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil; de lo contrario puede decirse que el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social;

b) Antijuricidad, no solo es una conducta que contraviene una norma prohibitiva sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en sentido de afectar los valores o

principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; c) **La Relación de Causalidad**, es un requisito de todo la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase; y d) **Los factores de Atribución**, son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social.

6.4. En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa, la misma que se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo; resultando evidente por la propia fuerza de los conceptos y de los hechos, que siempre es necesaria una conducta que sea ilícita, antijurídica o ilegítima para poder dar nacimiento a la obligación legal de indemnizar y por ende a un supuesto de

responsabilidad civil contractual.

7. - existencia del daño causado.-

7.1. **El Daño**, es entendido como el menoscabo o detrimento patrimonial o Extra Patrimonial que sufre la víctima y puede ser clasificado en daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona, siendo que, en el presente caso, el demandante alega que la demandada le ha ocasionado un Daño Emergente, Lucro Cesante, Daño Moral y Daño a la Persona, por haber contraído las enfermedades de Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral con menoscabo del 57% de incapacidad parcial y permanente, por lo que en primer lugar debe determinarse si el actor adolece de tales enfermedades.

7.2. En el presente caso, se advierte que a fojas 3 corre el Informe de Evaluación Médica emitido por la Comisión Médica

Calificadora de Incapacidades del Hospital II de Pasco de ESSALUD, emitido el 18 de junio del 2008 mediante el cual se señala que el demandante adolece de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y Neumoconiosis debida a otros polvos que contienen, con una incapacidad parcial permanente Global del 57%; razón por las cuales queda acreditado que el demandante adolece de Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, conforme lo ha manifestado en su escrito de demanda.

7.3. Asimismo de las copias de la historia clínica del actor, proporcionada por el Hospital II de Cerro de Pasco se tiene y verifica que a fojas 423, obra un resultado de los exámenes hechos al actor en donde señala que la enfermedad de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral como resultado de diagnóstico alto y definitivo, del mismo modo a fojas 424 figura otros exámenes realizados al actor en el tórax, en donde se diagnostica “bronquitis crónica no especificada y

neumoconiosis debido a otros polvos que contienen”, desprendiéndose así que el actor al haber trabajado en la mina adquirió la enfermedad profesional que alega y que por ende es objeto de indemnización en la presente acción.

7.4. En cuanto a la **Relación de Causalidad**, el artículo 1321° del Código Civil exige que entre el hecho antijurídico y los daños sufridos por el deudor exista una causa inmediata y directa, para lo cual debe determinarse que el hecho que produce el daño debe ser idóneo, debe ser la causa directa e inmediata del daño y si tras una simple operación intelectual, al suprimir mentalmente la causa, el efecto desaparece.

7.5. Asimismo tal como se ha señalado en líneas anteriores, el Informe de Evaluación Médica emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital II de Pasco de ESSALUD, de fecha 18 de

junio profesionales que manifiesta al haberse desempeñándose en otras actividades, el demandante ha seguido laborando sin ningún periodo de interrupción y de forma continua como Oficial Socavón de Mina al interior de la Mina del 2008, que obra en autos a fojas 3, se advierte que en el mismo la Comisión Evaluadora determinó como fecha probable de las enfermedades que padece el actor, el día 15 de mayo de 1996, es decir, en la fecha en la cual el accionante se encontraba laborando para la demandada, tal como se puede advertir del escrito de contestación de la demanda de la emplazada Centromin Perú, en la que afirma que el actor laboró hasta el 02 de setiembre de 1999, y que luego fue transferido a volcán, alegaciones que es corroborada por la misma empresa codemandada Volcán Cía. Minera, habiéndose generado en el demandante que contrajera la enfermedad de Hipoacusia Bilateral y Neumoconiosis.

7.6. De lo antes expuesto se puede determinar que por las funciones que desempeñaba el demandante, esto es, haber laborado como Oficial Socavón de Mina al interior de la Mina Subterránea de la Unidad Minera de Cerro de Pasco, habría originado entre otros factores que el demandante contrajera las enfermedades que señala en su escrito de demanda. En igual sentido desde la fecha en que se emitió la Evaluación Médica, 18 de junio del 2008, hasta la fecha de Cese del demandante, 02 de febrero de 2013, no ha existido término que haga prever que el demandante hubiera podido contraer las enfermedades Subterránea de la Unidad Minera de Cerro de Pasco; motivos por los cuales existe causa directa e inmediata entre las labores desempeñadas y la fecha del inicio de las enfermedades de hipoacusia y Neumoconiosis.

7.7. En cuanto a la **Antijuricidad** debe tenerse en cuenta que el actuar antijurídico de la demandada, le causó un

perjuicio a la salud e integridad física de manera permanente e irreversible el cual le ocasiona dolor y malestar.

7.8. Que siendo esto así, el extremo de la indemnización solicitada por el accionante resulta amparable y para determinar el monto de la indemnización se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 1331, “La prueba de los daños y perjuicios y su cuantía también corresponden al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”, no habiendo el demandante probado la cuantía que solicita en este proceso tal como se aprecia de su escrito de demanda y de las pruebas aportadas por éste, limitándose a señalar un monto determinado sin justificar cómo obtiene dicho monto, es decir, no dando elementos de juicio que permitan al Juzgador hacer un análisis sobre la procedencia o improcedencia de los aspectos que contempla el demandante para el cálculo de su petitorio;

consecuencia de tener que hacer frente al tratamiento de su enfermedad y que se refleja en gastos ya sea consultas médicas, medicinas, etc., sin embargo esta contingencia está cubierta por Ley 26790 y su reglamento Decreto Supremo N° 009-97-SA y en forma complementaria por el Decreto Supremo N° 003-98-SA, siendo su antecedente el Decreto Ley 18846; dispositivos normativos a través de los cuales se otorgan coberturas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores que prestan servicios en un centro de trabajo que realiza actividades de riesgo y que comprende tanto las prestaciones asistenciales como las económicas (pensión de sobrevivencia, pensión de invalidez y gastos de sepelio), de esta manera se garantiza que el trabajador ante la eventualidad de sufrir un accidente de trabajo o adquirir una enfermedad profesional, se encuentre debidamente protegido contra estos riesgos, es decir que también cubre el **daño a la persona**, entendido

como el daño orgánico, el daño a la salud que genera malestar físico en el actor debido a la enfermedad profesional que padece, no siendo procedente tampoco estos daños; que respecto al **daño moral**, entendido como el sufrimiento o aflicción psíquica, la preocupación y sufrimiento que se origina en el actor al momento de tomar conocimiento de la enfermedad que padece y ser consciente que dicha enfermedad es grave pues es progresiva, degenerativa e incurable, es decir que este daño esta inferido en valores que pertenecen más al campo de la afectividad del individuo, afectando espiritualmente al individuo, daño que no ha sido cubierto por la Ley 26790; el daño moral es perfectamente resarcible en la vía laboral pues como sostiene Ernesto E. Martorell “Este tipo de perjuicios (v.gr. los daños extrapatrimoniales o morales) son susceptibles de acaecer dentro de cualquier rama del derecho, con más razón aún dentro del derecho social, que contempla relaciones de tipo

casi exclusivamente personal”
(En: Indemnización del daño moral por Despido, Edit. Hammurabi S.R.L., Buenos Aires 1994, página 141), asimismo la Casación N° 3084-00 Lima expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema no vincula a los demás órganos jurisdiccionales del Estado pues no proviene de un pleno casatorio, conforme lo establece el art. 400 del Código Procesal Civil; que asimismo este Juzgador considera que no es procedente establecer un criterio estándar aplicable para el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios basado en la esperanza de vida del trabajador afectado con la enfermedad pues ésta depende de varias variables como son el grado de evolución de la misma, el tiempo de exposición del trabajador a los gases polvos tóxicos, la capacidad o estado físico del afectado del cual depende la resistencia física a los estragos que causa la enfermedad; que desde la fecha en que el actor toma conocimiento de las enfermedades que padece y de

la gravedad de la misma, la cual ha sido ocasionada por haber laborado para las codemandadas, es decir, que el trabajador toma conocimiento con fecha 18 de junio del 2008, que el haber laborado para las demandadas le han ocasionado una enfermedad grave en el caso de la neumoconiosis que le puede ocasionar la muerte y que no solo ha prestado sus servicios sino que literalmente ha entregado su vida al trabajo, lo que ocasiona un gran malestar y angustia en el trabajador dado que ninguna relación laboral puede comprometer la vida de una persona, por lo tanto dicha situación injusta debe ser reparada; se tiene entonces que el demandante al no poder probar el monto preciso del daño a resarcir por tratarse de un daño moral, de conformidad con el artículo 1332° del Código Civil, corresponde que sea fijado por el Juez con valoración equitativa, teniendo en cuenta que las co-demandadas Volcán Compañía Minera, Empresa Administradora Cerro S.A.C. y CentrominPerú han presentado documentación que acredita la

entrega al actor de equipos de protección respiratoria y auditiva del demandante, este magistrado concluye que no existe solidaridad entre las co-demandadas, que no siendo posible determinar la fecha exacta desde que el trabajador contrajo la enfermedad de neumoconiosis, atendiendo a que el actor ingresó a laborar el 23 de setiembre de 1998 para Centromin hasta la fecha en que la mina se transfirió a Volcán Compañía Minera S.A.A. en el año 1999, habiéndose conocido la enfermedad el 18 de junio del 2008 conforme a la evaluación médica obrante en autos y teniendo presente que pese a conocer de su enfermedad el demandante continuó prestando servicios hasta el 02 de febrero del 2013 fijando prudencialmente el monto indemnizable en la suma de **S/. 10,000.00** nuevos soles, que deberá abonar Centromin Perú S.A. en liquidación y asimismo la suma de **S/. 10,000.00** nuevos soles que deberá abonar la co-demandada Volcán Compañía Minera S.A.A., por concepto de Daño Moral, siendo que ésta

última demandada ahora es Empresa Administradora Cerro S.A.C. quien deberá asumir la responsabilidad antes descrita.

8. - pago de intereses legales

En cuanto a los intereses legales, es aplicable lo acordado en el Pleno Jurisdiccional laboral del año 2008, en la que se acuerda que “los intereses legales en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, en el ámbito laboral, deben calcularse a partir del emplazamiento del demandado”, además los intereses legales deben ser calculados conforme a lo previsto en el artículo 1244 y 1245 del Código Civil, los cuales serán asumidos en proporción al 50% en el caso de Centromin Perú S.A. en Liquidación y del 50% en el caso de la Empresa Administradora CerroS.A.C. (Antes Volcán Compañía Minera S.A.A.)

<p><u>9. - pago de costas y costos del proceso.</u></p> <p>Que conforme a los artículos 410° al 412° del Código Procesal Civil, establece que el reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, en consecuencia se condena a las co-demandadas el pago de costas y costos del proceso, los cuales serán asumidos en proporción al 50% en el caso de Centromin Perú S.A. en Liquidación y del 50% en el caso de la Empresa Administradora Cerro S.A.C. (antes Volcán Compañía Minera S.A.A.)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – Uladech católica

Fuente: *según* el expediente N° 31956-2008-0-1801-JR-LA-05 Distrito Judicial de Lima, en su parte considerativa, conforme a la sentencia de primera instancia

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la

claridad. En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

Cuadro 5.3: calidad de la parte resolutive de la sentencia, sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lima, Lima 2022.

Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]	

Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]	
	<u>III PARTE RESOLUTIVA</u> Se resuelve declarar Las demás pruebas actuadas valoradas en forma conjunta, las que aparecen en el expediente y los	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple											

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>actuados oralmente, utilizando una apreciación razonada, conforme al artículo 197° del TUO del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos. Por estos fundamentos y atendiéndose a los principios rectores del proceso laboral y de conformidad al artículo 12, 21, 23 y 31 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo y demás normas glosadas y apreciadas, de aplicación al caso. Impartiendo Justicia Laboral a Nombre de la Nación, SE RESUELVE: DECLARAR: INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEDUCIDAS POR LAS CO-DEMANDADAS conforme a lo expuesto en el considerando pertinente, INFUNDADA la TACHA DOCUMENTAL formulada por las</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>codemandadas, conforme también al acápite pertinente, FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por MATIASASCANIO BLANCO VERA contra las codemandadas EMPRESA CENTROMIN PERÚ y EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. (EX VOLCAN COMPAÑÍA</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										10
<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>LIQUIDACIÓN ORDENANDOSE que la codemandada EMPRESA MINERA DELCENTRO DEL MINERA S.A.A), PERU S.A. EN pague a favor del actor la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles (Diez mil y 00/100 nuevos soles) y la codemandada EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. (EXVOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.) pague a favor del demandante la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles (Diez mil y 00/100 nuevos soles), por Indemnización por Daños y Perjuicios,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p>										

<p>en el concepto de daño moral más los intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia, conforme se ha señalado precedentemente e INFUNDADA, respecto a los conceptos indemnizatorios de Lucro Cesante Daño Emergente y Daño a la Persona, por los considerandos antes expuestos; CONDENO a las codemandadas al pago de Costos y Costas del proceso en igual proporción, conforme se ha señalado precedentemente. Así lo pronuncio mando</p>	<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. El pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 5. 4. calidad de la parte expositiva, de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, con énfasis en la introducción y la postura de las partes en el expediente N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lima, Lima 2022.

Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]	
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SALA LABORAL PERMANENTE. SEÑORES: C. C.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de</i>											

<p>Introducción</p>	<p>H. R. C. V. EXPEDIENTE: N.º 31956-2013-0-1801-JR-LA. DEMANDADO: A DEMANDANTE: B y C</p> <p>Lima, 03 de mayo de 2017.-</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública de Oralidad de fecha 03 de mayo de 2017, interviniendo como Juez Superior ponente la señora Vilma Carlos Casas. ASUNTO: Viene en revisión la Sentencia N° 286-2015-NLPT, contenida en la Resolución N° 09, de fecha 16 de octubre de 2015, de fojas 549 a 567, que declara fundada en parte la demanda, en mérito a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las co demandadas corriente a fojas 570 a 577; 582 a 590; y 621 a 625, respectivamente</p> <p>AGRAVIOS:</p>	<p><i>resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación o la consulta, los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un</i></p>										
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El demandante expresa los siguientes agravios:</p> <p>La Sentencia carece de fundamentación motivada, se ha trastocado el debido proceso y se ha vulnerado el derecho de defensa, pues pese a que se ha verificado el daño y la antijuricidad de la demandada en las pruebas actuadas, tales como en el Informe de Evaluación Médica del D.L. 18846 de fecha 18 de junio de 2008 y en las Historias Clínicas expedido por Essalud Red Asistencial Pasco, el Juzgador no ha cuantificado el monto indemnizatorio que resarza el daño ocasionado.</p> <p>El A quo no ha tenido en cuenta que los incumplimientos de la demandada de otorgar implementos de seguridad, ocasionó que el actor padezca un daño que dado su</p>	<p><i>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										10
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>Postura de las partes</p>	<p>magnitud y/o dimensión debe ser indemnizado de forma digna señalada en la demanda, por la suma de S/. 155.000.00, y no en modo irrisorio tal Como se ha hecho por el concepto de daño moral en la sentencia recurrida.</p> <p>La demandada Centromin Perú S.A en Liquidación expresa los siguientes agravios:</p> <p>1.-El Informe de la Comisión Medica Evaluadora de Incapacidades, expedido por el Hospital II Pasco-Essalud, señala como menoscabo general 57%, por las enfermedades Neumoconiosis e Hipoacusia, por lo que no se acredita la enfermedad neumoconiosis, si se tiene en cuenta que el Cuadro de Clasificación Radiográfica Internacional de Neumoconiosis, estableció en la Tabla 2, que el grado de incapacidad por</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (el contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación /o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>										
-------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicha enfermedad a nivel normal es de 51 a 65°.</p> <p>2.-El Informe de Evaluación Médica de Incapacidades, expedido por el Hospital de II Pasco- Essalud, se encuentra suscrito, entre otros, por los médicos Juan A. Díaz Cachay y Walter Posadas Calderón, los cuales se encuentran investigados por el delito contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios, cohecho Pasivo y expedición de Certificado médico falso, en agravio de la Oficina de Normalización Previsional; por lo que no se evidencia certeza ni seguridad en el diagnóstico de las enfermedades que señala padecer el actor.</p> <p>3.-El Juez declaró innecesaria la pericia médica ofrecida por la co demandada empresa Administradora Cerro, con lo cual recortó la posibilidad de verificar con certeza el resultado del Hospital II Pasco.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.-Respecto al daño moral, el A quo no ha considerado que el actor no ha aportado con ningún examen psicológico encontrarse sufriendo de algún trastorno en su persona por la supuesta enfermedad que señala padecer.</p> <p>5.-Centromin Perú S.A. en Liquidación cumplió con proporcionar los implementos de protección y seguridad necesaria con la labor desempeñada por el actor de conformidad con el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre Centromin Perú S.A y la Federación de Trabajadores de Centromin. Sostiene que, en el quinto párrafo de dicho convenio, se señaló expresamente que los implementos de seguridad que reciban los trabajadores eran entregados sin cargo alguno, siendo igual en el párrafo sexto; con lo cual queda corroborado que la demandada no tenía obligación de que exista cargo de entrega.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.-El A quo no ha considerado que el actor no estuvo expuesto a los trabajos de perforación y/o explosivos, actividades propias del trabajador por minera; por lo que no estuvo en contacto con los polvos de la sílice, motivo por el cual no existe relación causal que determine que por la labor realiza por el demandante haya adquirido las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia.</p> <p>7.-Se debe tener en cuenta que de conformidad con el Protocolo de Diagnóstico y Manejo de Neumoconiosis-Silicosis, la actividad o labor minera de Ofical está considerada en el Nivel 4 Sin riesgo.</p> <p>La demandada Empresa Administradora Cerro en Liquidación expresa los siguientes agravios:</p> <p>1.-Señala que su representada ha probado el cumplimiento de sus obligaciones</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legales de proporcionar los equipos de seguridad de acuerdo a la naturaleza del trabajo del actor, conforme lo estipula la Convención Colectiva de Trabajo presentada, y tal como el propio Juzgado lo ha señalado en la parte final de la recurrida.</p> <p>2.-En el extremo que condena a las codemandada al pago de costos y costas procesales en igual proporción (50% cada una) entre las codemandadas, sostiene que no se ha cometido inejecución de obligaciones y como tal no está obligada a pagar dicho concepto ni intereses legales.</p> <p>3.-Sobre la determinación de pagar en forma proporcional 50% para cada una de las co demandadas, señala que corresponde el pago mancomunado según se sustenta en diversas ejecutorias de la Segunda Sala Laboral</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – Uladech católica.

Fuente: Según el expediente N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lima, Lima 2022. en su parte expositiva, conforme a la sentencia de segunda instancia.

Nota: En la parte expositiva, se dio la identificación y búsqueda de la introducción y postura de las partes, de acuerdo a parámetros, se realizó en el texto completo.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta y Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 5.5. calidad de la parte considerativa, de la sentencia de segunda instancia, sobre Derechos Laborales, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lima, Lima 2022.

Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]	
CONSIDERANDO:	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento</i>												

<p>Motivos</p>	<p>Primero.-De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”, en la apelación la competencia del Superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.</p> <p>Segundo.-La Teoría del caso del demandante, según se aprecia de la demanda que obra de fojas 36 a 50, es solicitar el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 155.000.00, por concepto daño a la persona, daño moral, daño emergente y por lucro cesante, sosteniendo que prestó servicios para las co demandadas desde el 23 de setiembre de 1988 hasta el 02 de febrero de 2013, en mina interior subterráneo, con el cargo de Oficial-Socavón Mina, siempre expuesto a gases tóxicos de minerales, alcaloides y otros, que han determinado que en el desarrollo de su actividad laboral adquiriera la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis)- Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, con un menoscabo de 57% de incapacidad, por lo que persigue el</p>	<p><i>imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i></p>				<p>X</p>						
-----------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>Hechos</p>	<p>resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados.</p> <p>Tercero. Las Teorías del Caso de las codemandadas en líneas generales, es que no existe relación de causalidad entre el daño alegado y la prestación de servicios del actor. Cuestionan la validez del Informe de Evaluación Médico Ocupacional de fecha 18 de junio de 2008, pues no tiene mérito probatorio. Alegan haber cumplido con entregar los implementos de seguridad y con acatar las normas vigentes de seguridad e higiene. Por lo que, no habiéndose probado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil no corresponde amparar indemnización alguna.</p> <p>cuarto.-En cuanto a la carga de la prueba, en este ámbito contractual al estar tipificada y predeterminada las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación, en consecuencia corresponde probar al demandante la existencia de la enfermedad profesional que invoca, así como, que la misma sea producto de las labores realizadas, correspondiendo a la demandada la acreditación del cumplimiento de todas las obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo,</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>									
----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concordante con el artículo 1331° del Código Civil.</p> <p>Quinto.-El DAÑO es toda lesión o detrimento de un interés jurídicamente protegido o tutelado por el ordenamiento jurídico, bien se trate de un derecho patrimonial o extra patrimonial. El daño debe ser cierto y no debe haber sido indemnizado antes. El Daño Emergente es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida. El Lucro Cesante es la ganancia o pérdida que se dejó de experimentar a causa de la acción dañosa y el Daño Moral es el que se causa al espíritu del individuo sea por dolores físicos o morales, por herir sentimientos de afección o de familia, por malas condiciones de salud, a consecuencia de pesadumbres que le han sido ocasionadas. La ANTI JURIDICIDAD está referida a que el comportamiento es contrario al ordenamiento jurídico; en otras palabras, que la conducta es contraria a Derecho. El NEXO O RELACIÓN DE CAUSALIDAD está referido a la necesaria relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor (conducta que se reprocha) y el daño causado a la víctima, pues, de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar. En cuanto a los FACTORES DE ATRIBUCIÓN, éstos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones ya sea que se trate de un caso de responsabilidad contractual o de responsabilidad</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										20
<p>Motivo del Derecho</p>	<p>La ANTI JURIDICIDAD está referida a que el comportamiento es contrario al ordenamiento jurídico; en otras palabras, que la conducta es contraria a Derecho. El NEXO O RELACIÓN DE CAUSALIDAD está referido a la necesaria relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor (conducta que se reprocha) y el daño causado a la víctima, pues, de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar. En cuanto a los FACTORES DE ATRIBUCIÓN, éstos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones ya sea que se trate de un caso de responsabilidad contractual o de responsabilidad</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a</i></p>				X						

<p>extracontractual. Para el caso de la responsabilidad subjetiva (inejecución de obligaciones), regulada en el Título IX del Código Civil, el artículo 1321°, segundo párrafo establece: “El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”; y el artículo 1322° prescribe: “el daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.</p> <p>sexto.-el presente caso el actor fundamenta su pretensión en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 18 de junio de 2008 que corre a fojas 3. Teniendo en cuenta la definición de la enfermedad profesional, la cual contiene dos elementos principales, para su configuración, que son: La relación causal entre la exposición en un entorno de trabajo o actividad laboral específicos, y una enfermedad específica, y también la relación causal se establece sobre la base de datos clínicos y patológicos; información básica sobre la ocupación y un análisis del empleo; identificación y evaluación de los factores de riesgo de la ocupación considerada, y el papel que desempeñan otros factores de riesgo.</p> <p>Séptimo.-Es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional en la STC 2513-2007-</p>	<p><i>explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley 19990.</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>									
<p>Octavo.-enrelación a la enfermedad de Neumoconiosis debe precisarse que la neumoconiosis constituye un grupo de enfermedades causadas por la acumulación de polvo en los pulmones y las reacciones tisulares debidas a su presencia, debido a la inhalación de polvos de diversas sustancias minerales por periodos prolongados.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>									
<p>Noveno.-En relación a la enfermedad Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, que adolece el actor, se hace necesario tener en cuenta que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterado pronunciamiento como en las STC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-</p>										

PA/TC y en la STC 2513-2007-PA/TC, que precisan que para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

Decimo.-En este orden de ideas, en relación a la enfermedad de Neumoconiosis e Hipoacusia padecida por el demandante, a fojas 03 obra el “Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L 18846” expedido por la Comisión Médica del Hospital II de Pasco de Essalud emitido el 18 de junio de 2008, que contiene la descripción de las enfermedades del actor con una incapacidad parcial permanente global del 57%, por padecer Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y Neumoconiosis; asimismo a fojas 423 corre la historia clínica del demandante remitida por el Hospital II de Cerro de Pasco, en el cual se diagnostica que la enfermedad de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral adquirida por el demandante, tiene un diagnóstico alto y definitivo, así como se evidencia el diagnóstico de la enfermedad de Neumoconiosis, la cual fue diagnosticada como “neumoconiosis debida a otros polvos que

contienen”, además de la enfermedad de bronquitis crónica no especificada.

Unidécimo.-Al respecto la demandada señala que el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad presentado por el demandante, no es válido por ser suscrito por Walter Posada Calderón y el Sr. Juan Díaz Cachay, dos médicos que a decir de la demandada se encuentran siendo investigados penalmente por el delito de Asociación ilícita para delinquir, sin embargo se debe precisar, que en principio en autos no obra documento que acredite la denuncia penal contra los aludidos médicos, y de existir ello, en virtud del principio de presunción de inocencia este hecho no puede llevarnos deducir de forma irrefutable la culpabilidad de ambos, menos aún tener la convicción que, específicamente el Informe Médico que fue emitido al actor, fue efectuado o suscrito de forma ilegal; por lo que el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad presentado por el demandante conserva plena eficacia probatoria al no haber logrado las co demandadas en la secuela del proceso relativizar válidamente su mérito.

Duodécimo.-Dicho ello, de acuerdo al Informe de Evaluación Medica de Incapacidad D.L 18846 expedido por la Comisión Médica Evaluadora Essalud, y del Certificado de Trabajo de fecha 07 de febrero de 2013, se advierte que el actor en su calidad de Oficial –

Socavón, laboró en un centro de producción minera, en el Área de Superintendencia de Mina en la Unidad Minera de Cerro de Pasco, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, esto es, el actor en los años en que laboró estuvo expuesto a polvos, minerales y humos; no obstante ante esta situación las demandadas no han proporcionado medio de prueba que acrediten que en la duración de la relación laboral le entregaron suficientemente al actor implementos de salud y seguridad minera, en consideración con el extenso periodo de tiempo en el que el que prestó labores en el centro minero de las demandadas, buscando con ello evitar o prever las enfermedades del demandante.

Decimo tercero.-En ese punto, es preciso indicar que si bien la co demandada sostiene que la forma en cómo se otorgó los implementos de seguridad, fue según lo estipulado en los Convenios Colectivo de Trabajo corriente en autos, suscrito con el Sindicato, en cuyo texto se transcribe que la demandada otorgará los implementos de seguridad a sus trabajadores "sin cargo alguno", debe indicarse que dicha precisión además de no ser clara, pues puede referirse a "sin costo alguno" y no al cargo de recepción, no acredita en lo absoluto que la demandada haya entregado al actor los implementos de seguridad, ya que para ello es necesario un medio probatorio

idóneo que lo pruebe, siendo imputable a la demandada las consecuencias de su omisión.

Primero: Decimo cuarto.-Se puede concluir que el primer elemento referido a la tipicidad de la responsabilidad contractual reclamada se ha configurado y, siendo que el accionante contrajo la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia, tal como fehacientemente se ha acreditado, debido a un cumplimiento parcial en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de las demandadas se determina el **nexo causal** entre la inacción de la demandada y la enfermedad del trabajador. En este sentido **la relación de causalidad**, debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señalaba Lizardo Taboada Córdova (Elementos de la Responsabilidad Civil; Pág. 76), “el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor”. El artículo 1321° del C.C., consagra la teoría de la causa inmediata y directa (“*in iure non remota causa, sed próxima spectatur*”), por el cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior. A su vez, el profesor Juan Espinoza Espinoza (Juan Espinoza Espinoza. Derecho de la responsabilidad civil. Gaceta Jurídica.

Tercera Edición. 2005. Páginas 146-147), al referirse a la Teoría de la causa próxima, señala que: “según esta teoría, se llama causa solamente a “aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se halla temporalmente más próxima a éste; las otras son simplemente “condiciones”. Para una autorizada doctrina del análisis económico del Derecho, la causa próxima “comprenderá, por lo general (si bien no siempre), aquellas causas sine qua non, presumiblemente vinculadas causalmente, a las que, en ausencia de ciertas defensas específicas, un sistema legal desea asignar, al menos, responsabilidad parcial por un accidente”. Conforme a lo anterior debe tenerse presente que el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (no cumplir con sus obligaciones legales o convencionales en materia de seguridad y protección) y el daño sufrido por el trabajador (enfermedad profesional) y que éste sea consecuencia además de la situación laboral o las labores realizadas habitualmente en el centro de trabajo y que además no concurra ninguna de las causales de fractura del nexo causal, conforme lo prevé el artículo 1327° del Código Civil; por lo que corresponde atribuir la responsabilidad a las co demandadas por los daños irrogados al demandante.

Decimoquinto.-En materia de seguridad y salud en el trabajo cabe analizar el **Factor de Atribución de la Responsabilidad.**

Al respecto el artículo 1319° del Código Civil establece que: “Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave, no ejecuta la obligación”. Juan Espinoza en su texto “Derecho de la responsabilidad civil”. Gaceta Jurídica. Tercera Edición. 2005. Página 108, señala: “(...) debemos distinguir la Culpa Objetiva y Culpa Subjetiva. La primera se denomina también culpa in abstracto, es la culpa por violación de las leyes, es decir el ordenamiento determina el parámetro del comportamiento y si el agente no lo cumple, éste es responsable. Esta culpa objetiva se basa en parámetros determinados por la ley (es por ello que recibe dicha calificación), en efecto, “una cosa es exigir la responsabilidad del autor de un daño negando todo examen de su conducta (teoría del riesgo), y otra cosa es no declararlo responsable, sino en los casos en que otra persona habría obrado de manera distinta (apreciación de la culpa in abstracto)”. La segunda denominada también culpa in concreto, es aquella que se basa en las “características personales del agente”. Este tipo de culpa engloba a la imprudencia y la negligencia”. El mismo autor agrega que: “Igualmente debe tenerse presente que la culpa tiene diversos grados: Culpa grave, que es el no uso de la diligencia que es propia de la absoluta mayoría de los hombres, es decir, quien ha tenido una conducta tal no ha hecho lo que todos los hombres hacen comúnmente y Culpa Leve, es el no uso de la diligencia propia de las personas de capacidad media”. En tal sentido, debemos

entender que la culpa es toda violación de un deber jurídico, derivado de la falta de diligencia (negligencia) en el cumplimiento de las obligaciones provenientes de la ley o un convenio. A su vez la negligencia, puede derivar de: una falta de revisión del resultado (in omittiendo) o una previsión errónea (in faeciente). En el primer caso el responsable no previó las consecuencias, pudiendo y debiendo hacerlo, ya que todo empleador está en la obligación de prever las contingencias que se presenten en su centro laboral, ello implica tanto en las condiciones de trabajo y su repercusión en la salud de sus trabajadores como señala la Ley N° 29783; y en ello está su falta. En el segundo caso sí previó las consecuencias; pero confió con imprudencia o ligereza en que no se producirían. En ambos casos la culpa debe ser perjudicial al acreedor, para que por ella se responsabilice al deudor, pues no hay acción sin interés. En el presente caso el daño sufrido por el actor es un estado patológico permanente que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeñó durante todo el tiempo laborado, esto es del medio en que se ha visto obligado a trabajar. Así pues, las demandadas cometieron negligencia grave en tanto, conociendo del riesgo a la exposición a polvos minerales no tomaron las previsiones para disminuirlo, por ende la imputación de la responsabilidad a las demandadas se sustentan en la culpa inexcusable, prevista en el artículo 1319° del Código Civil, por lo que debe confirmarse lo resuelto por el A quo respecto a

la existencia de responsabilidad debido a la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia.

Primero Décimo sexto.-Ahora bien, en ese contexto, sólo corresponde amparar la sentencia en el extremo del daño moral, que incluye el daño a la persona y al proyecto de vida, siendo que si bien el resarcimiento de este tipo de daño enfrenta dos grandes problemas: la forma de acreditarlo o probarlo, y forma de cuantificarlo, en el caso de autos el actor ha referido que la enfermedad adquirida le ha generado padecimiento, situación que resulta verosímil, al tener que padecer los signos y síntomas de la enfermedad, que es progresiva e irreversible de naturaleza permanente, y dada las repercusiones desfavorables que produce en las relaciones interpersonales del actor, lo cual necesariamente le causa aflicción, incertidumbre, desamparo, situación que no lo enerva el hecho de haber laborado para las co demandadas hasta el 2013, toda vez que su permanencia en el empleo pudo darse por razones de necesidad económica o familiar, más aun si el actor a la fecha detectar las enfermedades tenía la edad de 47 años, lo cual dificultó sus oportunidades de acceder a un nuevo empleo; por lo que este Colegiado en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, considera en forma prudencial determinar la suma de S/.40,000.00 Soles, por daño moral, las cuales deben ser pagados de forma mancomunada, tal como lo ha ordenado el Juez de instancia, debiendo pagar la demandad

Centromin Per S.A. en liquidación, la suma de S/. 20,000.00, y Volcán Compañía Minera S.A.A 20,000.00.

Primero Decimo séptimo.-Respecto al agravio de la demandada Empresa Administradora Cerro en Liquidación, referido a que no le corresponde el pago de la obligación ordenado a pagar, así como los costos y costas del proceso del 50% para cada una de las demandadas, cabe precisar que conforme el Certificado de Trabajo (fojas 04), expedido por el Jefe de Administración de Recursos Humanos de la Empresa Administradora Cerro de Pasco, se tiene que el actor laboró para dicha empresa desde el 23 de setiembre de 1988, esto es, laboró en un principio para la Empresa Minera Centro del Perú S.A., luego a raíz del cambio de razón social para Volcán Compañía Minera S.A.A. y finalmente por su cambio de razón social a partir del 1 de febrero de 2011, a Empresa Administradora Cerro S.A.C., lo cual queda determinado que el cambio de razón social no ha generado interrupción desde que el actor prestó labores para la demandada Empresa Minera Centro del Perú S.A (Centromin Perú S.A.), hasta que culminó sus labores en el año 2013 bajo la denominación de la Empresa Administradora Cerro, por lo que, es atendible y racional la responsabilidad mancomunada determinada en la recurrida, siendo de forma equitativa el 50% para cada una de las codemandadas, y considerando que la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A, es

<p>actualmente la Empresa Administradora Cerro S.A.C; por consiguiente, queda desestimado el agravio en este extremo, referido a la forma de pago del monto indemnizatorio, y de los costos y costas procesales, debiendo confirmarse dicho extremo apelado.</p> <p>Por estos fundamentos expuestos, y de conformidad con del literal a) del artículo 4.2º de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y administrando Justicia a nombre de la Nación, resuelve:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – Uladech Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente. N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lima, Lima 2022.

Nota 1. Identificación la búsqueda de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, en la parte considerativa de la sentencia.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados en su elaboración compleja.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha

sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la sentencia.

Cuadro 5.6: calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lima, Lima 2022.

Parte Resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]

<p>Aplicación del Principio de Cong</p>	<p>CONFIRMAR la Sentencia N° 286-2015-NLPT de fecha 16 de octubre de 2015, obrante de fojas 549 a 567, que declara fundada en parte la demanda sobre pago de indemnización por enfermedad profesional; MODIFICANDO el monto ordenado a pagar, se ordena a las co demandada EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU EN LIQUIDACION, pague a favor del actor la suma de S/. 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Nuevos Soles), y a la co demandada EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C (ex VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A), pague la suma de S/20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Nuevos Soles), por indemnización por daños y perjuicios en el concepto de daño moral. Con costos y costas del proceso que debe ser pagado por las co demandada en igual proporción. Confirmar en lo demás que contiene.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ruencia</p>	<p>En los seguidos por M contra el EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU S.A. - CENTROMIN PERÚ, VOLCAN</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C., sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; y, los devolvieron al 5° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación// la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. El pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>										<p>9</p>

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético la autora Marithza Onsihuay Trujillo, con código 3206151039 del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, EXPEDIENTE N° N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, LIMA 2022.** Declaro Conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: La administración de Justicia en el Perú; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente Judicial N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, LIMA 2022. sobre indemnización por daños y perjuicios. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios sino, netamente académico

Finalmente, el trabajo se elaboró bajos los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor firma el presente documento.



Lima, marzo del 2022

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	AÑO 2022								
		SEMANA								
		1	2	3	4	5	6	7	8	9
1	Registro de Proyecto Final. (tesis 1 y tesis 4)	X								
2	Aprobación del Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X							
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X						
4	Pre banca				X					
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final /Ponencia y Artículo Científico					X				
6	Programación de la sustentación del Informe Final.						X			
7	Aprobación de los Informes finales, Artículo Científico y Ponencia							X		
8	Sustentación								X	
9	Elaboración de las actas de sustentación									X

ANEXO 8: PRESUPUESTO

<ul style="list-style-type: none"> • Presupuesto desembolsable • (Estudiante) 			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	80.00	2	160.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			160.00
<ul style="list-style-type: none"> • Presupuesto no desembolsable • (Universidad) 			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	50.00	4	200.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			440.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			650.00